



Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid

**ACTA NÚM. 17/2018 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y
URGENTE DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE LAS ROZAS DE MADRID,
CELEBRADA EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

ASISTENTES:

Sr. Alcalde-Presidente: D. José de la Uz Pardos

Sres. Concejales Asistentes:

Grupo Municipal Popular: D^a Mercedes Piera Rojo
D. José Luis Álvarez de Francisco
D. Gustavo Adolfo Rico Pérez
D. José Cabrera Fernández
D. José María Villalón Fornés
D^a Natalia Rey Riveiro
D. David Santos Baeza
D. Juan Ignacio Cabrera Portillo
D. Pablo Vives Peñaranda
D. Juan Ruiz Geremías

Grupo Municipal Ciudadanos: D^a Verónica Priego Álvarez
D. Miguel Ángel Sánchez de Mora Chía
D. Fabián Ignacio Pérez-Juste Abascal
D^a Mylai Lima González

Grupo Municipal
Contigo por Las Rozas: D. Gonzalo Sánchez-Toscano Salgado
D^a Patricia García Cruz
D. Valentín Villarroel Ortega

Grupo Municipal Socialista: D. Miguel Ángel Ferrero Andrés
D^a María Reyes Matos
D. Cesar Javier Pavón Iglesias

Grupo Municipal UPyD: D. Cristiano Brown Sansevero
D. Tomás Aparicio Ordóñez

Concejales no Adscritos: D^a Patricia Arenas Llorente
D. Carlos Gómez Valenzuela

Sr. Secretario Accidental: D. Andrés Jaramillo Martín

Sr. Viceinterventor: D. Manuel Martín Arroyo.

En el Salón de Plenos de la Casa Consistorial de la Villa de Las Rozas de Madrid, siendo las 18:35 horas del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se reúnen los Sres. relacionados anteriormente, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, y asistidos por el Sr. Secretario Accidental y por el Sr. Viceinterventor, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria y urgente para la que habían sido oportunamente convocados.

Asiste la totalidad de los miembros corporativos que integran este Ayuntamiento, por lo tanto, se comprueba que se da el quórum exigido en el art. 90 del RD 2568/86, que se mantiene durante toda la sesión y el Sr. Presidente declara abierta la sesión y da inicio a este Pleno.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Ratificación de la Urgencia de la convocatoria. (Ac. 165/2018-PL)

Comienza el **Sr. Alcalde-Presidente** diciendo: se trata de una sesión extraordinaria y urgente con un único punto del Orden del Día, en realidad uno previo, que es la ratificación de la urgencia.

Como saben los señores Concejales y quiénes siguen esta retransmisión a través de internet o de las redes sociales, el Gobierno trajo un texto en su día unas Ordenanzas Fiscales para ser modificadas. Se aprobaron unas enmiendas y este Pleno lo que pretende es, que una vez que ha sido dictaminado esta misma tarde el texto, con esas enmiendas que fueron aprobadas en el Pleno anterior, someterlo a debate y votación, de tal manera, y esa es la razón de la urgencia, que de ser aprobadas estas modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, pudiéramos tener la capacidad de publicarlas en el Boletín de la Comunidad de Madrid para su entrada en vigor el 1 de enero, que es el período en el que empieza a devengarse el I.B.I., por ejemplo. Esa es la razón de la urgencia de la convocatoria: los plazos legales para su entrada en vigor en 2019 y no en 2020.

Acto seguido somete a votación la ratificación de la urgencia.

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría simple obtenida con **12 votos a favor** correspondientes, 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular y 1 al Concejal no Adscrito, Sr. Gómez Valenzuela y **13 abstenciones** correspondientes: 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista, 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia y 1 a la Sra. Concejal no Adscrita, Sra. Arenas Llorente, acordó ratificar la urgencia de la convocatoria del Pleno Corporativo.

2º.- Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales núm. 02/2018.

Toma la palabra para explicar el expediente el **Sr. Álvarez de Francisco**, Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes que dice: comentar que dada la situación que estaba sobre la mesa, se ha reunido la Comisión Informativa de Hacienda, se ha dictaminado un texto tal y como estaba en el Pleno celebrado en el mes de septiembre, que incluye el texto que propuso el Equipo de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Gobierno con la incorporación de las enmiendas del Grupo Ciudadanos, que fueron aprobadas.

Ha sido dictaminado ese texto, que es el que traemos aquí, y desde ese momento, ha habido enmiendas de dos grupos políticos y dos Concejales no Adscritos, que tendrán que ser defendidas, votarlas y luego el texto definitivo que pudiera salir de las enmiendas aceptarlas o no.

Acto seguido interviene el Portavoz del Grupo Ciudadanos, **Sr. Sánchez de Morra Chia**, que expresa: quería que nos aclarara previamente, antes de empezar con la exposición y votación de las enmiendas, si procede votar una enmienda que no forma parte del expediente, como es la presentada por la Concejala Patricia Arenas. Me gustaría saber la opinión del Secretario Accidental y que quede constancia de lo que diga.

A continuación el Secretario Accidental, **Sr. Jaramillo Martín** manifiesta: realmente delimitar objetivamente si la enmienda se debe aceptar para su tramitación o no, yo creo que viene determinada por el asunto que se trae a este Pleno, y el asunto que se trae a este Pleno es la modificación de Ordenanzas Fiscales, expediente núm. 2/2018. Como la enmienda trata sobre la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, creo que sí debe aceptarse la tramitación de la misma. Es decir, someterla a votación. Otra cosa es lo que decida el Pleno, si la acepta o no la acepta, que eso ya dependerá de si obtiene la mayoría.

Seguidamente toma la palabra el Portavoz del Grupo Contigo por Las Rozas, **Sr. Sánchez-Toscano Salgado**, diciendo: desde Contigo por Las Rozas hemos presentado efectivamente una batería de enmiendas, concretamente siete, a las Ordenanzas Fiscales que nos ha propuesto el Partido Popular. Las hemos presentado, y parece increíble que haya que decirlo, pues simplemente porque tenemos derecho a presentarlas, porque es nuestra propuesta, porque es nuestro trabajo y por respeto a ese trabajo pedimos que, a diferencia de lo que ocurrió en el Pleno del día 26 de septiembre, estas enmiendas sean votadas por separado.

Respecto a ese día, al Pleno del 26 de septiembre, a la vista del informe realizado por la Intervención General, hemos retirado dos enmiendas, hemos modificado una, hemos justificado otra, y hemos dejado iguales o casi iguales las otras cinco, por lo que entendemos que todas ellas se ajustan a la legalidad.

Hemos presentado tres enmiendas al Impuesto de Bienes Inmuebles:

- La primera para que muy grandes empresas, como el Rozas Village, o Bankia, paguen simplemente lo que pagarían en Majadahonda o Pozuelo, y de paso además para bajar el I.B.I. a 251 pequeñas y medianas empresas, de manera que podríamos ingresar 4 millones de euros más.

- La segunda enmienda que hemos presentado al I.B.I. pretende aumentar las bonificaciones por la instalación de energía solar hasta un 50% y durante 50 años, para viviendas de hasta 300.000 euros de valor catastral. No un 25% como propone el Partido Popular.

- La tercera es para que las bonificaciones a las familias numerosas dependan del valor catastral de las viviendas, que entendemos que es un indicador indirecto de la renta. Nos habría gustado incluir directamente criterios de renta, como hacen otros Ayuntamientos, pero sabemos que el criterio de la Intervención General suele ser contrario, con lo cual utilizamos el valor catastral. En cualquier caso, entendemos que hay familias numerosas que necesitan más estas bonificaciones y a esas proponemos subírselas y hay familias numerosas que las necesitan menos, y a esas proponemos bajárselas.

También hemos presentado dos enmiendas al Impuesto de Vehículos:

- La primera es para introducir una mayor progresividad en este Impuesto desde el punto de vista de las emisiones, para cobrar menos a quienes menos contaminan y cobrar más a quienes más contaminan.

- La segunda, en la misma línea, para aumentar las bonificaciones a vehículos eléctricos o a vehículos que utilicen carburantes menos contaminantes.

Y en ambas, lo digo también para que conste en acta, aceptamos la corrección de errores materiales que nos ha propuesto la Intervención General en su informe.

También presentamos una enmienda al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, porque el partido Popular ha entendido sólo a medias la moción que presentamos nosotros en este Pleno en enero de 2018 y que salió aprobada. No sólo nos referíamos a bonificar obras para instalar energía solar y para mejorar la accesibilidad, también pedíamos establecer un sistema de bonificaciones para obras que mejoren los aislamientos térmicos de los edificios y reduzcan las necesidades de energía para la climatización, que está relacionado, entre otras cuestiones, no sólo con el ahorro energético, sino con la prevención de la pobreza energética. Por eso proponemos en nuestra enmienda que se bonifiquen, hasta en un 90%, las obras de mejora de aislamientos en edificios antiguos y establecemos distintos tramos que dependen de la calidad actual de los aislamientos y del nivel de renta de las personas que viven en estas viviendas.

Y, por último, presentamos otra enmienda al Impuesto de Actividades Económicas que afecta al coeficiente de situación, que entendemos que es una situación soberana de este Pleno. La realidad es que en este Impuesto de Actividades Económicas que pagan empresas con más de 1 millón de euros anuales de facturación, algunas como el Rozas Village, que facturan mucho, pagan con un coeficiente del 1,91 y algunas PYMES del 1,39. Entendemos que hay poca diferencia y creemos que este Impuesto también se debe hacer más progresivo. Creemos que las empresas que están calles, con bajo rendimiento económico deben pagar menos, y así lo proponemos en nuestra enmienda, con un coeficiente de 1,30 y las que están en calles con alto rendimiento deben pagar más con un coeficiente de 2,50.

Hay que decir que no hemos cambiado el número de categorías de calles ni la categoría de ninguna calle, lo íbamos a hacer pero el Partido Popular, hace meses, que no nos está dando los datos que hemos solicitado para poder hacerlo. Y en este sentido discrepamos de lo que nos dice la Intervención General, que dice: "no se



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

pondera la situación física del local dentro del término municipal". Entendemos que la situación física está igual de ponderada o igual de poco ponderada que en las Ordenanzas actuales, puesto que ninguna calle cambia de categoría. Por lo cual, entendemos que lo que sencillamente hay que decidir aquí es una cuestión de decisión política, que es el grado de progresividad que se aplica y por ello presentamos esta enmienda.

El Portavoz del Grupo Socialista, **Sr. Ferrero Andrés**, a continuación interviene para explicar sus enmiendas: presentamos dos enmiendas y estamos de acuerdo además con alguna que se ha presentado por parte de otro grupo. Las dos enmiendas que presentamos se refieren: una, al uso comercial, siguiendo las tesis que hemos estado diciendo a lo largo de esta legislatura. Entendemos que deben pagar más los que más tienen y pagar menos los que menos tienen. Entendemos además que no deben pagar lo mismo el Rozas Village o las Factory que las tiendas que están en la calle Real. Para cambiar la propuesta del Partido Popular, presentamos esta enmienda, para que no paguen lo mismo pequeñísimos empresarios y autónomos que lo que pagan las grandes superficies (Factory, Carrefour, etc.). Creo que es una política muy mal diseñada la que viene en las Ordenanzas y por eso la modificamos vía enmienda.

¿Por qué decimos que tienen que pagar más los que más tienen y cómo lo decimos? Pues decimos que aquellos que excedan de 1 millón y medio el valor del local en el mercado, es decir, aproximadamente 750.000 € de valor catastral, paguen un I.B.I. mayor. Y aquél que tenga un valor de mercado inferior no debe pagar más, como propone el Partido Popular, que le quiere freir también a impuestos al que su pequeño local, con un valor catastral de 315.000 €, pague también ese impuesto añadido.

Por eso, la enmienda es bajar impuestos a las clases medias, bajar impuestos a los autónomos y subir impuestos y no permitir que estén igualados, con las grandes superficies, las grandes multinacionales y aquellas entidades que en otros municipios están pagando muchísimo más que en éste.

Seguimos la estela de Pozuelo para las grandes superficies, que no creemos que sean unos rojos peligrosos los que gobiernan allí. Allí pagan el 1.1, es decir, el doble o más de lo que se paga aquí en Las Rozas.

Hay otra enmienda que habla de 2 millones de euros de valor de mercado o 1 millón de euros de valor catastral. Entendemos que es elevar demasiado el listón. Aquél local que esté ya en más de 1 millón y medio de euros, ya entendemos que es un valor, por lo que hemos visto en los que están en venta en Las Rozas, lo suficientemente alto como para impedir que las clases medias paguen ese impuesto, que no queremos que lo paguen, y para facilitar que el que más tiene, más pague.

La segunda enmienda de adición, en este caso como hay una enmienda parecida, podríamos transaccionarla, pero queríamos dejar clara nuestra postura que ha sido una de las notas durante toda la legislatura. El Partido Popular nos dice que hay entidades aquí y léase, por ejemplo: la Federación Española de Fútbol, que debe pagar el I.B.I., pero luego, sin embargo, le está cobrando lo mismo que a cualquiera

que tenga un pequeño local, o una vivienda. Lo que pretendemos es que pague más. Como ahora esta entidad y hay que decirlo claro y nitidamente, según algunos no tiene por qué pagar el I.B.I., según otros sí, que por eso le hemos denunciado en Hacienda Pública, previendo que finalmente lo tenga que pagar, según la Ley, o con una modificación legislativa o porque con la misma ley que está aprobada debe de pagarlo, previendo esta eventualidad decimos: que también pague un I.B.I. correspondiente a lo que es una entidad, sin ánimo de lucro, pero con muchos lucros. Y cualquier entidad, que sea igual que ella.

Por lo tanto, esta es la propuesta que hacemos sobre este asunto. En todo caso, como en ésta no tenemos problemas, estaríamos dispuestos a una transaccional si se diera la ocasión y en la anterior también.

Seguidamente el **Sr. Gómez Valenzuela**, Concejal no Adscrito, expresa: mis enmiendas van basadas en dos criterios generalistas: ampliar los beneficios fiscales a los roceños, en la medida de lo posible, sin que sea perjudicial, desde el punto de vista de los ingresos para el Ayuntamiento y, por supuesto, también simplificar, porque he visto que había algunas enmiendas, incluso algunos artículos, excesivamente complejos, que desde mi modesto punto de vista son inviables.

En cuanto a la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: en aprovechamiento térmico eléctrico de la energía proveniente del sol, yo propongo una deducción del 20% durante los cinco años de impositivo. Es decir, que una persona que haga una inversión cumpliendo lo que se va a exigir, tenga un 20% que multiplicado por 5 años, sea el 100%. Es decir, durante esos 5 años, un año no va a pagar el recibo del I.B.I.

En cuanto a la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, hay mucha controversia, pero el criterio que yo tengo es que hay mucha gente que ahora mismo hace un esfuerzo por comprar un coche eléctrico e incluso híbrido, que le va a costar bastante más caro de lo normal, y si tenemos un poco la idea de ser un pueblo limpio, con energías renovables, lo que tenemos es que premiar un poco ese esfuerzo e igualar a todo el mundo más o menos, es decir, tal y como ha quedado redactado ahora mismo el articulado, me encuentro con que gente que compra un coche de una marca bastante conocida japonesa, normal y corriente, que consume y gasta muy poco y tiene una bonificación muy baja y, sin embargo, por el simple hecho de que un coche sea enchufable nos encontramos con que una marca deportiva, que todo el mundo conocemos, alemana, puede tener un coche de 600 caballos, tener más de 65 km. de autonomía y tener sin embargo una bonificación muy alta del Impuesto.

Yo lo que propongo es a todo el mundo por igual, con una limitación que nos va a evitar grandes coches con grandes marcas y con grandes cilindradas que la de 120 gramos por kilómetro.

En cuanto a la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, creo que todo lo que sea aprovechamiento térmico, todo lo que sea el medio ambiente, hay que favorecerlo al máximo. Lo que ocurre es que lo que estaba propuesto en el texto, el 95%, me parece una cuota excesiva, y poco menos que nos



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

va a permitir tener ningún margen de ingreso ni tan siquiera para tramitaciones. Propongo un 70% de esa cuota.

Para terminar, en cuanto que se hagan cualquier tipo de obra desde el punto de vista de mejorar los accesos para personas con algún tipo de necesidad desde el punto de vista de la movilidad, u otro tipo de discapacidad, proponer un 75% de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Acto seguido toma la palabra la **Sra. Arenas Llorente**, Concejala no Adscrita, diciendo: como pueden comprobar es una enmienda muy sencilla, cuyo objetivo es que se aclare, en la medida de lo posible, la situación tan complicada en la que se encuentra este Impuesto, por la simple razón de que el Ayuntamiento debería ser una fuente fiable de información, al menos para sus vecinos. Por medio de la adición de una disposición transitoria única, en caso de aprobarse, se facilitará a los vecinos la información actualizada, evitando equívocos, poniendo a disposición en la misma Ordenanza los formularios que se aprobaron por la Junta de Gobierno Local en junio de 2017 y, aclarando que la consignación de estos formularios es potestativa, porque en base al artículo 18, apartado 5, pueden proceder a notificar al Ayuntamiento la exención, prescripción o no sujeción a este impuesto, sin tener, como digo, que hacer uso de estos formularios.

En la enmienda hay un error mecanográfico, que me gustaría subsanar, y es que en la misma señalo el artículo 17.5, me equivoqué al hacer la referencia al artículo y me gustaría modificarlo por el artículo 18.5 que es el correcto, tal y como amablemente me indicó el Viceinterventor. Espero que se apruebe y les ruego su voto a favor porque es un tema muy complejo que supone un verdadero quebradero de cabeza para muchos ciudadanos y creo, de verdad, que va a ayudarles a aclarar ciertas dudas.

El Concejala-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, Sr. **Álvarez de Francisco**, manifiesta a continuación: la verdad es que agradecemos, desde el Equipo de Gobierno, el trabajo que todos los grupos políticos han hecho sobre la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales. Este Equipo de Gobierno ha presentado la modificación de las Ordenanzas, debido a la buena situación económica en la que se encuentra el municipio, para repercutir, en forma de bonificaciones y bajada de impuestos, a los ciudadanos, y dentro de lo posible a aquellos que pueden necesitarlo más o que entendemos que pueden necesitarlo más.

Teniendo en cuenta que prácticamente todas las enmiendas van en un sentido similar e, incluso muchas se han repetido en los mismos temas, es decir, tanto las aprobadas en su momento de Ciudadanos, y ya incorporadas al texto que tenemos hoy dictaminado, como algunas del grupo mixto, o de Contigo, o incluso alguna otra más del PSOE que van en un sentido de esas bonificaciones. Desde el Equipo de Gobierno vamos a votar favorablemente a todas aquellas que entendemos que, cumpliendo la legalidad, facilitan la labor de la bonificación a los ciudadanos. Y que también, de ninguna forma, van a quebrantar lo que es la estabilidad económica del municipio.

Vamos a votar a favor de todas las que consideremos que tienen estos requisitos y en las demás, con el ánimo de que algunas pueden entenderse que hay que trabajar en la motivación, como decía D. Gonzalo, en la del I.A.E. de las calles, o en algún otros parámetros, en cuanto a donde ponemos el tope del I.B.I. diferenciado, o alguna otra cuestión al respecto, si se entiende que es más beneficioso o no, como proponemos nosotros una rebaja lineal del 5% en los coches, o progresiva, como dice algún otro partido, esa la dejaremos para seguir debatiendo sobre ellas, y aquellas que entendemos que van más en la línea que he comentado antes, que benefician a ciudadanos, facilitan que el ciudadano se pueda acoger a ellas, y que no afectan a la estabilidad presupuestaria, pues las vamos a votar a favor.

Acto seguido el **Sr. Sánchez de Mora Chía**, Portavoz del Grupo Ciudadanos expresa: pasamos a hacer una revisión y un posicionamiento de las enmiendas que han presentado los diferentes grupos y los Concejales no Adscritos.

Con respecto a las enmiendas presentadas por Contigo por Las Rozas, la primera relativa al I.B.I, propone la subida de los tipos diferenciados, basado en una progresividad en los impuestos, nosotros creemos que esta progresividad ya existe puesto que el tipo ya se aplica directamente al valor catastral y entonces, en función de ese valor catastral, pagarán más, por lo que no consideramos que sea necesario una segunda progresividad. En cualquier caso, tampoco creemos que este municipio necesite aumentar sus ingresos porque tenemos una situación bastante saneada y no somos capaces de gastar el dinero que tenemos, como para tener más.

Rebatiendo la explicación de D. Gonzalo, en el que hace una comparativa con los municipios cercanos, como son Majadahonda y Pozuelo, nuestro posicionamiento es que, a lo mejor, por ese motivo estas grandes empresas están en Las Rozas y no están en Pozuelo, que tienen por ejemplo el 1,1, o en Majadahonda que tienen el 0,99, por tanto, en esa propuesta vamos a votar en contra.

Vamos a votar en contra también de la segunda propuesta porque distingue entre valores catastrales y, con el mismo argumento anterior, nosotros no creemos que sea necesario distinguir los valores catastrales porque la progresividad ya está implícita.

Con respecto a la enmienda sobre las familias numerosas, creemos que sería injusto modificar la propuesta que presenta el Equipo de Gobierno porque esta distinción de valores catastrales, a veces puede ser beneficiosa para algunas personas pero, por ejemplo, el caso concreto de una familia que tenga una vivienda importante, con un valor catastral alto y que tenga pocos ingresos, pues se vería gravemente perjudicada porque se quedaría, en el caso de que el valor catastral fuera superior a 600.000 €, sin bonificación, y creemos que esto sería injusto.

Con respecto a las enmiendas que se presentan al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la propuesta que se hace va en función de cambiar el porcentaje que se aplica en función de los caballos fiscales, y esto supone una bajada a coches pequeños y una subida a coches grandes, en este caso, nos vamos a abstener.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

En el caso de la bonificación en función de la contaminación o de los diferentes estados que se propone y diferentes saltos en función de los gramos por kilómetro, creemos que la propuesta nuestra era más coherente y, por tanto, vamos a votar en contra.

Con respecto a la enmienda del ICIO, teníamos ciertas dudas de la compatibilidad con la nuestra, ya se nos ha aclarado en la Comisión informativa y ahí se ha acordado la situación que en el caso de que se instalen paneles solares, y también como consecuencia de esa instalación de paneles solares, se produzca un incremento en la categoría energética, se aplicaría el porcentaje máximo que establece la enmienda que presentó Ciudadanos del 95%.

En el caso del IAE, creemos que no están justificadas las nuevas cifras que se proponen, por lo tanto, no creemos que sea necesario esta modificación, y también creemos que puede haber empresas importantes instaladas en zonas humildes y por tanto penalizaría la propuesta en el caso de que se aprobara esta enmienda.

Con respecto a las propuestas de enmiendas presentadas por el Concejal no Adscrito, el Sr. Gómez:

A la primera propuesta de que hace una bonificación del 20% en 5 años para instalación de sistemas solares, estamos radicalmente en contra porque no hay limitaciones, y les voy a poner un ejemplo muy sencillo: para una vivienda que tenga un I.B.I. de 2.000 €, si le aplicamos esta Ordenanza tendría cada año 20% de bonificación, es decir, 400 €, que en cinco años serían 2.000 €, y a lo mejor la inversión que ha hecho en un panel solar es de 300 €, y le estaríamos bonificando con 2.000 €, y esto se convertiría en un negocio. Por eso precisamente, en nuestra enmienda que fue aprobada en su momento, poníamos limitaciones para recuperar la inversión en el 50% y para que no se produzcan estas anomalías que nosotros llegamos a entender que casi esto es una malversación de fondos públicos, es decir, alguien que invierte 300 € en un panel solar se podría ver beneficiado con una bonificación de 2.000 €, o sea, un perfecto negocio.

Con respecto al Impuesto de Vehículos, nosotros propusimos una bonificación mayor, del 75%, que es el máximo que permite la Ley y creemos que está en línea con otros municipios cercanos, como por ejemplo Majadahonda o Pozuelo, que también propone el 75% para cualquier tipo de vehículo y no creo que haya que hacer distinción. Creo que sería importante hacer distinción en función de la contaminación. Un vehículo con la etiqueta 0, que es lo que nosotros proponíamos, no contamina absolutamente nada y un vehículo híbrido sí contamina. Por tanto, creemos que tenemos que premiar más a aquellos vehículos que no contaminan nada, frente a los que contaminen, aunque sea menos que los actuales.

Con respecto a la propuesta del ICIO, se propone una bonificación del 70% para instalaciones solares. Nosotros proponíamos una bonificación mayor del 95% y, por tanto, también vamos a votar en contra.

Con respecto a las condiciones de accesibilidad, también se propone una bonificación del 75%, nosotros también proponíamos el máximo legal, que es del 90%,

y además nosotros introducíamos algunos requisitos que favorecían, por ejemplo, a aquellas personas con diversidad funcional que tuvieran, por ejemplo, una segunda vivienda en Las Rozas. Esos también tendrían derecho a esta bonificación, aunque no fuera su vivienda habitual. Y también eliminábamos la condición de discapacitado porque podría, por ejemplo, favorecerse que propietarios de viviendas que quisieran alquilar y les interesara abrirlo al mercado de aquellas personas con diversidad funcional, pues también tuvieran derecho a esta bonificación, cosa que con la propuesta actual y también con la que el Gobierno propuso, no se permitía.

Y, por último, con el I.A.E., que se propone una bonificación del 10% por cada 10 plazas de garaje, que fue una propuesta de Ciudadanos porque no estaba incluido en la propuesta inicial del Gobierno, nosotros habíamos propuesto el 25%, que también es el máximo que permite la Ley y, por tanto, también vamos a votar en contra.

Con respecto a la única enmienda presentada por la Concejala no Adscrita, Sra. Arenas Llorente, creemos que el tema está suficientemente claro, por un lado, porque ya este formato se facilita a los vecinos cuando vienen a liquidar su plusvalía y en cualquier caso, seguimos opinando que no procede votar aquí una enmienda de un expediente en el que no se trata esta Ordenanza. Así que votaremos también en contra.

Con respecto a las enmiendas del Grupo Socialista el razonamiento es el mismo. En las propuestas que hacen suponen subidas en el I.B.I. y creemos, por el mismo razonamiento que he hecho con la enmienda número uno de Contigo por Las Rozas, que ya hay progresividad suficiente con el valor catastral. Por tanto, votaremos también en contra.

El Sr. Brown Sansevero, Portavoz del Grupo Unión, Progreso y Democracia seguidamente toma la palabra para decir: voy a empezar a valorar las enmiendas de Contigo por Las Rozas y del PSOE, sobre todo las que se refieren al tipo diferenciado. Si bien puedo entender sus razones, no nos parece descabellado aumentar el I.B.I. a las grandes empresas porque hay una comparación evidente con los municipios vecinos, pero sí que somos más partidarios de, si actuamos en esa línea, hacerlo de manera más progresiva y no como ustedes están proponiendo en su enmienda. Me parece digno a estudiar y no creo que vayan a huir las empresas del municipio sabiendo que hay diferencias importantes con los municipios del entorno, y no me parecería descabellado en un futuro actuar de forma progresiva.

En las enmiendas vuestras referidas al ICIO y al Impuesto de Vehículos me parece que la propuesta original se podría mejorar en algunos casos, posiblemente en el ICIO, pero la propuesta que viene hoy a debate, con las enmiendas que aprobamos por parte de todos grupos de la oposición en el Pleno ordinario de septiembre, es suficientemente buena como para no entrar a discutirlo en profundidad. Lo que me preocupa realmente en este Pleno y me sorprende que el Portavoz de Ciudadanos haya valorado, una por una, las enmiendas de los Concejales no Adscritos, es que sigamos dando juego a algo que no es lo que salió de las urnas de las elecciones municipales del año 2015, porque aquí ha perdido el Equipo de Gobierno, tras ese revés que recibió el Alcalde en el Pleno ordinario de septiembre, una gran oportunidad de buscar un acuerdo político amplio, posiblemente con Ciudadanos y UPyD para las



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Ordenanzas Fiscales. Posiblemente, porque ha sido imposible entender la intervención del Concejal de Hacienda, por lo que ha sido imposible entender lo que va a votar, creo que se ha llegado a referir a los Concejales no Adscritos como un grupo mixto, lo cual es un tremendo error elevarles a la categoría de grupo, y por favor, no jueguen con el lenguaje. Si ustedes en el Partido Popular tienen alguna duda consulten al Secretario General de este Ayuntamiento, que aquí no hay ningún grupo mixto, no intenten tergiversar y me parece que ustedes van a buscar un engendro con unas enmiendas de Concejales no Adscritos, lo cual ni era deseo de los ciudadanos de Las Rozas en las elecciones de 2015, ni es el deseo de este grupo municipal que pretende que se lleguen a acuerdos con los distintos grupos que nos presentamos a esas elecciones.

Sr. Alcalde, de verdad, antes de que los Concejales del Partido Popular voten a las enmiendas de los Concejales no Adscritos, esto se podría hasta mal interpretar como una maniobra de trasfuguismo político, tienen ustedes una oportunidad de no cometer ese error, puesto que las enmiendas todavía no se han votado. Como he dicho anteriormente, forzar un acuerdo amplio con los grupos políticos, pero no creo que sea necesario que el Partido Popular vote a favor enmiendas de unos Concejales no adscritos. No creo que sea necesario que el Partido Popular se aproveche de la situación de conflicto que hubo en el grupo de Ciudadanos. Sr. Gómez y Sra. Arenas, no les quepa la menor duda que he leído sus enmiendas, pudiera entrar a valorarlas, pero considero que no es el debate. Aquí es un debate político y no me gustaría que el Partido Popular tergiversase la situación porque aquí hemos venido a hacer política con altura de miras e intentar sacar lo mejor para los vecinos, pero respetando el resultado de las urnas en las elecciones municipales de 2015.

A continuación el Portavoz del Grupo Contigo por Las Rozas, **Sr. Sánchez-Toscano Salgado**, interviene para decir: una cuestión de forma, estaba esperando a la exposición por parte del Sr. Gómez, sobre todo. Para empezar, hay una cuarta enmienda del Sr. Gómez que no ha presentado, que me gustaría que explicara si la mantiene o la retira. Y luego creo que hay bastante inseguridad jurídica respecto a si estas enmiendas son de adición o de sustitución o en qué medida, por lo cual, teniendo en cuenta que estamos hablando de una Ordenanza, si estas salieran aprobadas, yo particularmente tendría muchas dudas de cómo queda la Ordenanza. Una cuestión que me gustaría que sea valorada.

El **Sr. Ferrero Andrés**, Portavoz del Grupo Socialista, acto seguido expresa: continuando con la misma estela y con un asunto también formal, me gustaría posicionar el voto como el resto de los grupos sobre las enmiendas, aunque sea durante un minuto nada más.

Seguidamente el **Sr. Gómez Valenzuela**, Concejal no Adscrito, manifiesta: quiero pedir disculpas, y tiene toda la razón el Sr. Sánchez-Toscano, he trasapelado la última enmienda. Antes de explicarla, las enmiendas que he presentado son de sustitución de los puntos en concreto. Es decir, cambiar el texto original por los textos que he presentado en las enmiendas.

En cuanto a la Ordenanza Fiscal núm. 5 del Impuesto de Actividades Económicas, yo propongo: *"Establecer una bonificación del 10% sobre la cuota*

correspondiente en los casos en los que se instalan cargadores eléctricos por cada 10 plazas de garaje". Y el criterio que yo tengo es que estos casos muy concretos son grandes compañías, no van a ser el esfuerzo económico de pequeñas empresas, y que con un 25% de subvención me parece una cantidad excesiva y creo que el 10 es más adecuado, sobre todo teniendo en cuenta que la cuota de la que estamos hablando para grandes compañías, en estos casos, cuando hay gran cantidad de plazas de garaje es bastante elevada y una vez más, por favor, ruego que me disculpen.

El Portavoz del Grupo Socialista, **Sr. Ferrero Andrés**, acto seguido toma palabra para decir: en treinta segundos intentaré decir un poco nuestra posición sobre las enmiendas que se han presentado, empezando por la de Contigo, estamos a favor de todas, excepto lógicamente las que entran en contradicción, que al no haber habido una transaccional entran en contradicción con las que presenta el Partido Socialista, que es la primera y ahí nos abstendremos.

En cuanto a las presentadas por el Sr. Gómez, la primera, referente a la bonificación, mejora sustancialmente la propuesta base, y el resto entendemos que no benefician, por lo tanto, votaremos que sí a la primera y al resto nos abstendremos.

En cuanto a la que presenta la Sra. Arenas Llorente, no creemos que esté incorporando un valor añadido porque no le vemos un contenido económico directo, pero bueno, sí que estamos de acuerdo con el principio y votaremos a favor de ella.

Nuevamente interviene el **Sr. Sánchez-Toscano Salgado**, Portavoz del Grupo Contigo por Las Rozas, que comenta: entiendo que ya que el Sr. Gómez nos ha aclarado que se trata de una enmienda de sustitución, se sustituiría todo el texto que se incluye en el dictamen relativo, por ejemplo, a la Ordenanza del I.B.I. por el texto que nos propone él. Eso supondría, si no he entendido mal la respuesta que ha dicho claramente que es de sustitución, que si se aprobara esta enmienda, por ejemplo, toda referencia a las bonificaciones de familias numerosas desaparecería del texto, puesto que están en el dictamen y no están en el texto del Sr. Gómez que lo sustituiría. También ocurre con otras cuestiones en otras ordenanzas. Por lo cual, aclarado eso, ya sí que estamos en disposición también de formular un voto que, en todo caso, desde un punto de vista político, compartimos ciertas cosas que se han dicho desde el grupo UPyD.

Sobre la enmienda del Grupo Socialista, aunque va en la misma dirección de lo que hemos venido proponiendo, ya que uno de los puntos de nuestras propuestas es igualar para inmuebles de más de 1 millón de euros, creemos que con eso es suficiente y además se evitan situaciones ambiguas respecto a pequeños centros comerciales que pueda haber, como el Coronado, La Tortuga o el Zoco de Monterrozas. Preferimos igualar en 1 millón de euros, no en 750.000 €, y además igualar los distintos usos, es decir, también el uso industrial, el uso de oficinas, el uso de ocio y hostelería o el uso cultural, no simplemente el uso comercial como propone la enmienda del Grupo socialista, por lo cual, aunque es una enmienda con la que podemos tener puntos en común, también nos abstendremos y mantenemos nuestra propuesta.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Toma la palabra a continuación el Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, **Sr. Álvarez de Francisco**, diciendo: entiendo por lo que yo leo y he leído en las enmiendas del Sr. Gómez, que está hablando de no toda la Ordenanza en sí, habla de un artículo, por ejemplo, el 6bis. En una dice, por ejemplo: "*Propuesta de enmienda del artículo 6 bis de la Ordenanza Fiscal 1*", por lo que estaría modificando el artículo 6 bis de la Ordenanza núm. 1 y no toda la Ordenanza, al igual que en el resto de las enmiendas. Querría, que nos lo especificara porque yo lo entendí así, no como plantea D. Gonzalo.

El Portavoz del Grupo Contigo por Las Rozas, **Sr. Sánchez-Toscano Salgado**, manifiesta: quiero recordar que el criterio del Secretario Accidental, respecto a puntos dispositivos de este Pleno, es que las enmiendas tienen que venir por escrito y no se admiten enmiendas "in voce". Eso ha ocurrido cuando otros grupos hemos intentado hacerlo en Plenos anteriores, por lo cual, yo me ceñiría a lo que dice el Sr. Gómez, que además ha aclarado de palabra, que es una enmienda de sustitución. Entiendo que se sustituiría todo lo que pone en el dictamen sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles por el texto que nos propone el Sr. Gómez.

El **Sr. Álvarez de Francisco**, Concejal de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, seguidamente expone: por ejemplo, la primera, D. Gonzalo, leo: "*Propuesta de enmienda al artículo 6 bis de la Ordenanza Fiscal nº 1 del Impuesto de Bienes Inmuebles*". Entiendo que cuando es una enmienda al artículo 6 bis de la Ordenanza Fiscal núm. 1, está hablando del artículo 6 bis de la Ordenanza Fiscal núm. 1 y no a toda la Ordenanza, porque yo así lo he entendido al leerlo, no sé lo que ha querido escribir D. Carlos, pero para poder votar mi Grupo sí que quiero tener esa aclaración.

De nuevo toma la palabra el **Sr. Gómez Valenzuela**, Concejal no Adscrito, diciendo: lo que opina el Sr. Sánchez-Toscano no soy quién para decirlo, pero está el encabezamiento muy claro. Cuando yo he presentado por escrito las enmiendas, no he pretendido, ni he puesto en ningún sitio que yo enmendara toda la Ordenanza, o que sustituyera toda la Ordenanza por solamente un trocito y todo lo demás desaparece. Enmiendo lo que he considerado que tenía que ser modificado. De hecho, he dejado gran cantidad de las enmiendas que ha presentado, por ejemplo, el Grupo Municipal Ciudadanos porque me parecen extraordinarias, y he modificado aquél apartado en concreto que he considerado que debía merecer la pena ser modificado. Creo que está claro en los encabezamientos.

Seguidamente el **Sr. Sánchez de Mora Chía**, Portavoz del Grupo Ciudadanos, expresa: me gustaría saber la opinión del Sr. Interventor o del Secretario Accidental en relación con la exposición que he hecho con la enmienda que presenta el Sr. Gómez, en relación con un 20% durante 5 años que se puede convertir en un negocio para los que instalen paneles solares en nuestro municipio, es decir, que invirtiendo 300 € pueden tener un beneficio de 2.000 €. Eso para mí no es admisible en nuestro Ayuntamiento.

El **Sr. Alcalde-Presidente** a continuación interviene para decir: recuerdo a todos los miembros de este Pleno que las enmiendas, en esta ocasión, sí vienen

informadas por Intervención General. El informe está ahí, yo no sé si el Viceinterventor quiere matizar o puntualizar alguna cosa, ante la nueva duda del Grupo Ciudadanos.

Acto seguido el **Viceinterventor**: manifiesta: los requisitos que se pueden establecer es el Pleno el que tiene que hacerlo, no la Intervención General. Ustedes son los que pueden decidir lo que exigen y lo que tienen que presentar los ciudadanos para las bonificaciones.

El **Sr. Alcalde-Presidente** a continuación comenta: el informe, como digo ha sido emitido o evacuado por Intervención General, no se ha puesto ninguna observación, es más, aquí se ha puesto de manifiesto en el Pleno y así lo han escuchado las personas que lo siguen también a través de internet, que hay Grupos que han tenido que modificar, enmendar o adecuar, de alguna manera más precisa sus enmiendas presentadas en su día.

Seguidamente el **Sr. Pérez-Juste Abascal**, Concejale del Grupo Ciudadanos, interviene para decir: no podemos votar sin que nos aclaren si una bonificación que dé el Ayuntamiento, que tiene un final, que es que tú instales paneles solares en tu casa te haga ganar dinero. Porque tal y como está escrito ahora mismo, podrías ganar dinero a costa de los caudales públicos. Haya informe o no, queremos que nos aclare esto.

El **Sr. Alcalde-Presidente** vuelve a comentar: vamos a ver, podemos torpedear estas Ordenanzas Fiscales todas las veces que queramos. Estas Ordenanzas, estas modificaciones y estas enmiendas vienen informadas por la Intervención General, todas las dudas que se han planteado se han contestado desde Secretaría General y desde Intervención General. Además, les recuerdo a todos ustedes que esto es la aprobación inicial, por lo que se abre un periodo de exposición pública, durante el cual se podrán hacer todas las alegaciones, comentarios, enmiendas, lo que consideren particulares, grupos, etc., que serán valoradas y que tendrá que venir a Pleno, si Dios quiere, a finales de diciembre, previa su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Insisto, han sido informadas por la Intervención General. ¿Cuál es su duda?

El **Sr. Pérez-Juste Abascal**, Concejale del Grupo Ciudadanos, manifiesta: la duda es si se puede permitir que el Ayuntamiento bonifique por encima del coste de una instalación solar, que es lo que se va a hacer aquí.

Interviene el **Viceinterventor**, diciendo: ¿respecto a qué Ordenanza y qué artículo se produce la pregunta?

El Concejale del Grupo Ciudadanos, **Sr. Pérez-Juste Abascal**, expresa: estamos hablando de la enmienda que se ha hecho sobre el I.B.I., la bonificación potestativa por la instalación de paneles solares en los inmuebles, y tal y como está redactado, como no hay limitaciones ni está redactado como estaba redactada la anterior enmienda, que sí impedía que hubiera un negocio y un lucro por parte de quien instalara esos paneles, a costa de una bonificación potestativa, que eso quiere decir que el Ayuntamiento deja de percibir unos ingresos para intentar impulsar que se instalen paneles solares, no se puede convertir en un negocio.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Contesta el **Viceinterventor**: yo no veo que se pueda producir un negocio o si depende de los casos, pero lo que dice el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales es lo siguiente: *"Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del Impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalados sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores, que disponga de la correspondiente homologación por la administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal"*.

La Ley establece un límite del 50% de la cuota del Impuesto, lo que no dice son los ejercicios ni las condiciones que las establecerá el Pleno.

Acto seguido el **Sr. Alcalde-Presidente** somete a votación las enmiendas presentadas por el Grupo Contigo por Las Rozas.

Ac. 166/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23840 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"En relación con el dictamen que se presenta en el punto 10 del Orden del Día del Pleno ordinario del día 31 de octubre de 2018 "EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES NÚM. 2/2018" se proponen la siguiente enmienda al dictamen:

ENMIENDA Nº1 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES"

TIPOS DIFERENCIADOS

Exposición de motivos

Con objetivo de dar cumplimiento en esta Ordenanza al principio constitucional de progresividad, y al amparo de lo establecido en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se propone armonizar entre los distintos usos el valor umbral de aplicación del tipo diferenciado y situar el tipo de gravamen diferenciado en el entorno de los aplicados en municipios cercanos a Las Rozas de Madrid y con características similares (0,75% en Majadahonda, 0,95% en Collado Villalba y 0,99% en Pozuelo de Alarcón)

De acuerdo con los datos del padrón de IBI de 2017 de los que dispone el concejal firmante, podemos estimar que el tipo diferenciado que sería aumentado afectaría a un máximo de 171 de los 59.678 bienes inmuebles de naturaleza urbana del municipio (0,28% del total). Estos inmuebles presentan el siguiente reparto por usos:

- *38 inmuebles del uso Comercial (2,03% del total de inmuebles del uso), con bases liquidables entre 1 y 35 millones de euros.*
- *72 inmuebles del uso Oficinas (4,25% del total de inmuebles del uso), con bases liquidables entre 1 y 47 millones de euros.*

- 13 inmuebles del uso Ocio y Hostelería (8,50% del total de inmuebles del uso), con bases liquidables entre 1 y 17 millones de euros.
- 32 inmuebles del uso Industrial (6,85% del total de inmuebles del uso), con bases liquidables entre 1 y 27 millones de euros.
- 11 inmuebles del uso Deportivo (9,48% del total de inmuebles del uso), con bases liquidables entre 6 y 32 millones de euros.
- 5 inmuebles del uso Cultural-Educativo (8,77% del total de inmuebles del uso), con bases liquidables entre 7 y 17 millones de euros.

La presente enmienda también afectaría a un total de 251 inmuebles que verían reducida su carga fiscal, al encontrarse en la ordenanza actual por encima del umbral sobre el que se aplican los tipos diferenciados. Se trata de inmuebles que actualmente pagan IBI con un tipo del 0,482% y con la aprobación de la enmienda tributarían con el tipo general, 0,40%. La distribución por usos de estos 251 inmuebles sería la siguiente:

- 140 inmuebles del uso Comercial (7,48% del total de inmuebles del uso), con bases liquidables entre 315.000 y 1 millón de euros.
- 95 inmuebles del uso Oficinas (5,61% del total de inmuebles del uso), con bases liquidables entre 385.000 y 1 millón de euros.
- 1 inmueble del uso Ocio y Hostelería (0,63% del total de inmuebles del uso), con bases liquidables entre 565.000 y 1 millón de euros.
- 15 inmuebles del uso Industrial (3,21% del total de inmuebles del uso), con bases liquidables entre 645.000 y 1 millón de euros.

De acuerdo con los datos manejados, esta enmienda permitiría el ingreso adicional de unos 3.935.000 euros en las arcas municipales, procedentes únicamente de inmuebles no residenciales con muy altos valores catastrales. Estos datos deben considerarse una estimación, al no tener este grupo municipal datos protegidos como exenciones o bonificaciones, y disponer de los datos relativos a bases liquidables y no a valores catastrales. De acuerdo con el informe de Intervención General de fecha 17 de octubre de 2018, esta enmienda "se ajusta a lo establecido en la normativa vigente".

Propuesta de enmienda

Se propone la adición al dictamen del siguiente texto:

En el apartado 3 del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal nº1 se sustituirá el texto:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 645.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 315.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%.
- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 385.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%.
- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 565.000. € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%."

por el siguiente redactado:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.
- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.
- A los bienes inmuebles de uso "deportivo" cuyo valor catastral exceda de 6.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 1,1%.
- A los bienes inmuebles de uso "cultural" cuyo valor catastral exceda de 7.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%."

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **3 votos a favor** correspondientes a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas, **17 votos en contra** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular, 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos y 2 a los Sres. Concejales no Adscritos y **5 abstenciones** correspondientes: 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista y 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia, acordó no aceptar la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23840 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Ac. 167/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23844 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"En relación con el dictamen que se presenta en el punto 10 del Orden del Día del Pleno ordinario del día 31 de octubre de 2018 "EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES NÚM. 2/2018" se proponen la siguiente enmienda al dictamen:

ENMIENDA Nº2 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES"

BONIFICACIONES. ENERGÍA SOLAR.

Exposición de motivos

Con esta enmienda se pretende aumentar la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para incentivar el uso de la energía solar, así como modular la misma en función del valor catastral de la vivienda.

De acuerdo con el informe de Intervención General de fecha 17 de octubre de 2018, esta enmienda "entra dentro de lo establecido en la normativa vigente". Respecto a la enmienda presentada para el Pleno del 26 de septiembre de 2018, se ha aumentado el plazo de bonificación de tres a cinco años.

Propuesta de enmienda

Se propone la sustitución del siguiente texto del dictamen:

"Se aplicará una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para

producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal"

por el siguiente redactado:

"Se aplicarán las siguientes bonificaciones de la cuota Integra del impuesto, durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal:

- *Bonificación de un 50 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial con valores catastrales inferiores a 300.000 euros.*
- *Bonificación de un 25 por 100 al resto de inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial."*

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **17 votos a favor** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas y 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista, **6 votos en contra** correspondientes: 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos y 2 a los Sres. Concejales no Adscritos y 2 abstenciones correspondientes a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia, acordó aceptar la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23844 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Ac. 168/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23847 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"En relación con el dictamen que se presenta en el punto 10 del Orden del Día del Pleno ordinario del día 31 de octubre de 2018 "EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES NÚM. 2/2018" se proponen la siguiente enmienda al dictamen:

ENMIENDA Nº3 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES"

BONIFICACIONES. FAMILIAS NUMEROSAS.

Exposición de motivos

Con esta enmienda se pretende establecer criterios de progresividad en función del valor catastral de la vivienda para la aplicación de las bonificaciones para familias numerosas, aumentándolas para aquellas viviendas con valores catastrales más bajos y reduciéndolas para aquellas con valores más altos.

De acuerdo con el informe de Intervención General de fecha 17 de octubre de 2018, esta enmienda "entra dentro de lo establecido en la normativa vigente". Respecto a la enmienda



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

presentada para el Pleno del 26 de septiembre de 2018, se corrigen, por indicación del informe, la concreción de los tramos.

Propuesta de enmienda

Se propone la sustitución del siguiente texto del dictamen:

"b). Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Categoría de la F. N.	% de bonificación	Límite del valor catastral
General	50%	600.000€
Especial	70%	750.000€

por el siguiente redactado:

"La bonificación sobre la cuota íntegra se aplicará en función de la categoría de familia numerosa y del valor catastral, según el siguiente cuadro:

Valores catastrales de hasta 200.000 euros:

- Categoría general 70%
- Categoría especial 90%

Valores catastrales de entre 200.000,01 y 400.000 euros:

- Categoría general 50%
- Categoría especial 70%

Valores catastrales de entre 400.000,01 y 600.000 euros:

- Categoría general 30%
- Categoría especial 50%

No se aplicará bonificación para valores catastrales superiores a 600.000 euros."

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **6 votos a favor** correspondientes: 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas y 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista, **16 votos en contra** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular, 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos y 1 al Concejal no Adscrito, Sr. Gómez Valenzuela y **3 abstenciones** correspondientes: 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia y 1 a la Concejal no Adscrita, Sra. Arenas Llorente, acordó no aceptar la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23847 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Ac. 169/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23849 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"En relación con el dictamen que se presenta en el punto 10 del Orden del Día del Pleno ordinario del día 31 de octubre de 2018 "EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES NÚM. 2/2018" se proponen la siguiente enmienda al dictamen:

ENMIENDA Nº1 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA"

PROGRESIVIDAD EN LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Exposición de motivos

Con esta enmienda se pretende aumentar la progresividad desde el punto de vista de las emisiones contaminantes en función de las características del motor en la cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

A la vista del informe de Intervención General de fecha 17 de octubre de 2018, se ha modificado la enmienda presentada en el pleno del 26 de septiembre especificando los coeficientes utilizados y adaptando las tarifas a los mismos.

Propuesta de enmienda

Se propone la sustitución del dictamen relativo al apartado 1 del artículo 6 por el siguiente texto:

"1.- La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, una vez aplicados los siguientes coeficientes:

- 1,20 para turismos de menos de 12 caballos fiscales, ciclomotores y motocicletas de menos de 250 centímetros cúbicos.
- 1,40 para turismos de entre 12 y 19,99 caballos fiscales, autobuses, camiones, tractores, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y motocicletas de entre 250 y 500 centímetros cúbicos.
- 1,80 para turismos de 20 o más caballos fiscales y motocicletas de más de 500 centímetros cúbicos.

Cuadro de tarifas:

TIPOS DE VEHÍCULOS	CUOTA
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,14€
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,90 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45 €
De 20 caballos fiscales en adelante	201,60 €
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	116,62 €
De 21 a 50 plazas	166,10 €
De más de 50 plazas	207,62 €
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10 €



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

De más de 9.999 kilogramos de carga útil 207,62 €

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales 24,74 €
De 16 a 25 caballos fiscales 38,88 €
De más de 25 caballos fiscales 116,62 €

**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA:**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil 24,74 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 38,88 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil 116,62 €

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores 5,30 €
Motocicletas hasta 125 c.c. 5,30 €
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c. 10,60 €
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c. 21,21 €
Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c. 54,52 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c. 109,04 €

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría simple, obtenida con **6 votos a favor** correspondientes: 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas y 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista, **12 votos en contra** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular y 1 al Concejales no Adscrito, Sr. Gómez Valenzuela y **7 abstenciones** correspondientes: 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos, 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia y 1 a la Concejales no Adscrita, Sra. Arenas Llorente, acordó no aceptar la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23849 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Ac. 170/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23850 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"En relación con el dictamen que se presenta en el punto 10 del Orden del Día del Pleno ordinario del día 31 de octubre de 2018 "EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES NÚM. 2/2018" se proponen la siguiente enmienda al dictamen:

ENMIENDA Nº2 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA"

BONIFICACIONES A LOS VEHÍCULOS MENOS CONTAMINANTES

Exposición de motivos

Con esta enmienda se pretende aumentar la bonificación de los vehículos poco contaminantes, así como modularla en función de la clase de carburante y su incidencia en la calidad del aire. De acuerdo con el informe de Intervención General de fecha 17 de octubre de 2018, esta enmienda "entra dentro de lo establecido en la normativa vigente". Respecto a la enmienda presentada para el Pleno del 26 de septiembre de 2018, se corrige el error material en las magnitudes de medida de emisiones (mg/km en lugar de gr/km), arrastrado de la redacción del Dictamen.

Propuesta de enmienda

Se propone la sustitución del dictamen relativo a los apartados 2 y 3 del artículo 5 por el siguiente texto:

"2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- Bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos sin emisiones o cuyas emisiones de CO₂ no superen los 50 mg/km.
- Bonificación del 40% de la cuota del impuesto a los vehículos con emisiones de CO₂ desde 51mg/km a 100mg/km.
- Bonificación del 20% de la cuota del impuesto a los vehículos con emisiones de CO₂ desde 101mg/km a 120mg/km.

La bonificación será aplicable durante cinco ejercicios, incluido el de la primera matriculación.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el período impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por alta, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales. En los demás casos, la bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa.

3. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo período voluntario de ingresos haya vencido."

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **6 votos a favor** correspondientes: 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas y 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista, **17 votos en contra** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular, 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos y 2 a los Sres. Concejales no Adscritos, y 2



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

abstenciones correspondientes a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia, acordó no aceptar la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23850 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Ac. 171/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23851 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"En relación con el dictamen que se presenta en el punto 10 del Orden del Día del Pleno ordinario del día 31 de octubre de 2018 "EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES NÚM. 2/2018" se proponen la siguiente enmienda al dictamen:

ENMIENDA Nº1 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS"

BONIFICACIONES AL AHORRO ENERGÉTICO

Exposición de motivos

Con esta enmienda se pretende modificar la ordenanza vigente para incluir bonificaciones a las obras que se realicen para la mejora de la eficiencia energética de aquellos inmuebles con peores condiciones de aislamiento, reduciendo las necesidades de climatización y luchando contra los efectos de la "pobreza energética". Esta enmienda recoge el espíritu de la moción aprobada en Pleno en el mes de enero de 2018.

De acuerdo con el informe de Intervención General de fecha 17 de octubre de 2018, esta enmienda "entra dentro de lo establecido en la normativa vigente". Siguiendo la indicación del informe, se explicita que la renta referenciada al IPREM es la anual.

Propuesta de enmienda

Se propone la adición de un apartado 5.bis al artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES, con el siguiente tenor literal:

"5.bis.-Contarán con una bonificación del 90% sobre este impuesto:

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta anual no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Contarán con una bonificación del 75% sobre este impuesto:

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos.

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta

anual no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta anual no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Contarán con una bonificación del 50% sobre este impuesto:

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos.

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos.

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta anual no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Contarán con una bonificación del 25% sobre este impuesto:

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos."

Del mismo modo, para el apartado 6 del dictamen, se sustituiría el redactado:

6.- El Servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime convenientes a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

Por el siguiente:

6.- El Servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime convenientes a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4, 5 y 5.bis del presente artículo."

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría simple, obtenida con **6 votos a favor** correspondientes: 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas y 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista, **12 votos en contra** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular y 1 al Concejal no Adscrito, Sr. Gómez Valenzuela y **7 abstenciones** correspondientes: 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos, 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia y 1 a la Concejal no Adscrita, Sra. Arenas Llorente, acordó no aceptar la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Entrada en este Ayuntamiento núm. 23851 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Ac. 172/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23854 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"En relación con el dictamen que se presenta en el punto 10 del Orden del Día del Pleno ordinario del día 31 de octubre de 2018 "EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES NÚM. 2/2018" se proponen la siguiente enmienda al dictamen:

ENMIENDA Nº1 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS"

PROGRESIVIDAD EN EL COEFICIENTE DE SITUACIÓN

Exposición de motivos

La motivación de esta enmienda es adaptar los coeficientes de situación de la ordenanza vigente a los principios de progresividad (art. 31 de la Constitución Española), capacidad económica, proporcionalidad y justicia fiscal (sentencia 189/2013 de 13 de febrero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), dentro de los márgenes establecidos por el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reduciendo el coeficiente para aquellas calles de categorías bajas y aumentándolo para aquellas calles de categorías más altas.

El informe de Intervención General de fecha 17 de octubre de 2018 cita diversa jurisprudencia que indica que la modificación de los coeficientes de situación debe estar suficientemente motivada. Sirva el párrafo anterior como motivación constitucional y jurídica de esta enmienda.

Era intención de este grupo municipal justificar una nueva propuesta de Índice Fiscal de Calles y coeficientes de situación en un estudio detallado de las capacidades económicas de los sujetos que pagan IAE en cada una de las calles del municipio, lo que sin duda habría dado lugar a una mayor justificación numérica de los coeficientes de situación propuestos, así como a un aumento del número de categorías de las calles de Las Rozas y a la reclasificación de algunas calles, en la línea señalada por las sentencias aludidas en el informe. Ha sido imposible la realización de ese trabajo al no haber recibido aún la documentación sobre el padrón del Impuesto de Actividades Económicas solicitada por este grupo municipal en el mes de junio.

Así, se ha presentado esta enmienda proponiendo una simple variación de los coeficientes de situación vigentes a partir del principio de progresividad, pero sin reclasificar ninguna calle ni variar el número de categorías, al contrario de lo que sucedía en la mayoría de los casos aludidos en las sentencias citadas. Así, no existe mayor ni menor discrecionalidad o motivación en esta propuesta de enmienda que en la ordenanza vigente, al estar ambas basadas en los mismos estudios empíricos que se supone que dieron lugar al Índice Fiscal de Calles vigente.
Propuesta de enmienda

Se propone la adición al dictamen del siguiente redactado:

"El cuadro de aplicación del coeficiente de situación recogido en el artículo 2.b de la ordenanza, que actualmente cuenta con esta redacción:

<i>Categoría de la calle</i>	<i>Índice</i>
<i>Quinta categoría</i>	<i>1,39</i>
<i>Cuarta categoría</i>	<i>1,52</i>
<i>Tercera categoría</i>	<i>1,65</i>
<i>Segunda categoría</i>	<i>1,77</i>
<i>Primera categoría</i>	<i>1,91</i>

Pasará a tener la siguiente:

<i>Categoría de la calle</i>	<i>Índice</i>
<i>Quinta categoría</i>	<i>1,30</i>
<i>Cuarta categoría</i>	<i>1,50</i>
<i>Tercera categoría</i>	<i>1,70</i>
<i>Segunda categoría</i>	<i>2,00</i>
<i>Primera categoría</i>	<i>2,50</i>

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **6 votos a favor** correspondientes: 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas y 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista, **17 votos en contra** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular, 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos y 2 a los Sres. Concejales no Adscritos, y **2 abstenciones** correspondientes a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia, acordó no aceptar la enmienda presentada por el Grupo Contigo por Las Rozas, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23854 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Seguidamente el **Sr. Alcalde-Presidente** somete a votación las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista.

Ac. 173/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda de sustitución presentada por el Grupo Socialista, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23974 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"ENMIENDA DE SUSTITUCION – Ordenanza Fiscal núm. 1. Art. 3.3.

Donde dice "a los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 315.000 euros se aplicará un tipo de gravamen de 0,482% se sustituirá por "a los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 750.000 euros se aplicará un tipo de gravamen de 1,1%".

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **3 votos a favor** correspondientes a los Sres. Concejales del Grupo Socialista, **17 votos en contra** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular, 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos y 2 a los Sres. Concejales no Adscritos, y **5 abstenciones** correspondientes: 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas y 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia, acordó no aceptar la enmienda de sustitución presentada por el Grupo Socialista, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23974 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Ac. 174/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda de adición presentada por el Grupo Socialista, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23974 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

“ENMIENDA DE ADICIÓN – Ordenanza Fiscal núm. 1, Art. 3.3. In fine

“A los bienes inmuebles de uso deportivo cuyo valor catastral exceda de 10.000.000 euros se aplicará un tipo de gravamen de 1,1%”.

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **6 votos a favor** correspondientes: 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas y 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista, **18 votos en contra** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular, 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos, 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia y 1 al Concejal no Adscrito, Sr. Gómez Valenzuela y **1 abstención** correspondiente a la Concejal no Adscrita, Sra. Arenas Llorente, acordó no aceptar la enmienda de adición presentada por el Grupo Socialista, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23974 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Acto seguido toma la palabra el **Sr. Gómez Valenzuela**, Concejal no Adscrito, para decir: retiro la enmienda presentada a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018 relativa al artículo 6 bis de la Ordenanza Fiscal núm. 1 Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A continuación el **Sr. Alcalde-Presidente** somete a votación las enmiendas presentadas por el Concejal no Adscrito, Sr. Gómez Valenzuela.

Ac. 175/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por el Concejal no Adscrito, D. Carlos Gómez Valenzuela, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23381 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

“Propuesta de enmienda al Apartado 2 del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal nº 2 del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2.- Se aplicará una bonificación del 70% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV), vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV), vehículos de pila de combustible y vehículos híbridos no enchufables (HEV).

La bonificación será aplicable durante cinco ejercicios, incluido el de la primera matriculación.

En ningún caso las emisiones de CO2 del vehículo deben ser superiores a 120g/km.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por altas, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales.

En los demás casos la bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa

3.- Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido."

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **13 votos a favor** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular y 2 a los Sres. Concejales no Adscritos, **9 votos en contra** correspondientes: 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas y 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia y **3 abstenciones** correspondiente a los Sres. Concejales del Grupo Socialista, acordó aceptar la enmienda presentada por el Concejal no Adscrito, D. Carlos Gómez Valenzuela, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23381 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Ac. 176/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por el Concejal no Adscrito, D. Carlos Gómez Valenzuela, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23381 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"Propuesta de enmienda al Artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 3 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4.- Se establece una bonificación del 70 por 100 sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

El obligado tributario deberá efectuar la solicitud antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación prevista en este apartado, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

5.- *Corresponderá una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.*

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, debidamente empadronados. Igualmente comprenderá las obras para la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La condición de discapacitado deberá acreditarse mediante tarjeta acreditativa del grado de discapacidad o certificado de la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente, y a los efectos de la aplicación de esta bonificación tan solo tendrá la condición de discapacitado el que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33%, en los términos establecidos en la Ley de la Comunidad de Madrid 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán solicitarla antes del inicio de las construcciones, instalaciones y obras.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa.*
- Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal, suscrito en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará por el técnico u organismo competente.*
- Copia cotejada del documento que acredite la condición de discapacitado del solicitante de la licencia o presentador de la declaración responsable o comunicación previa. No será necesario el cotejo, cuando la validez del documento emitido de forma electrónica, se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente.*

Se verificará que el inmueble en el cual se realizarán las construcciones, instalaciones u obras, para las que se solicita la bonificación, constituye la vivienda habitual del solicitante, mediante el examen del padrón municipal de habitantes, dejando constancia de tal verificación en el expediente.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6.- El servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los Informes que estime conveniente a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo."

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **13 votos a favor** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular y 2 a los Sres. Concejales no Adscritos y **12 votos en contra** correspondientes: 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista y 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia, acordó aceptar la enmienda presentada por el Concejal no Adscrito, D. Carlos Gómez Valenzuela, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23381 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Ac. 177/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por el Concejal no Adscrito, D. Carlos Gómez Valenzuela, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23381 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"Propuesta de enmienda al Apartado 4 del Artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 5 del Impuesto de Actividades Económicas.

4.- *Se establece una bonificación del 10% sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que instalen un cargador eléctrico por cada diez plazas de garaje disponibles para los trabajadores, por reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transportes más eficientes, como los vehículos que utilizan electricidad.*

La bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa y será efectiva los cinco años siguientes a que se haya concluido la Instalación, siendo necesaria ta acreditación previa de la homologación mencionada en el párrafo anterior y las correspondientes licencias municipales.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido".

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **13 votos a favor** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular y 2 a los Sres. Concejales no Adscritos y **12 votos en contra** correspondientes: 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista y 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia, acordó aceptar la enmienda presentada por el Concejal no Adscrito, D. Carlos Gómez Valenzuela, con Registro de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Entrada en este Ayuntamiento núm. 23381 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Seguidamente el **Sr. Alcalde-Presidente** somete a votación la enmienda presentada por la Concejala no Adscrita, Sra. Arenas Llorente:

Ac. 178/2018-PL. Dada cuenta de la enmienda presentada por la Concejala no Adscrita, D^a Patricia Arenas Llorente, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23386 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, a la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, que es del tenor literal siguiente:

"En relación con la Ordenanza Fiscal núm. 4 reguladora del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se solicita se aprueben los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- *Se incluya la siguiente Disposición Transitoria Única:*

"Hasta que se produzca la modificación o derogación definitiva de los Art. 107.1, 107.2 y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el ROL 2/2004, de 5 de marzo, declarados inconstitucionales y nulos, total o parcialmente por el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, los contribuyentes tendrán la posibilidad de presentar los modelos aprobados por la Junta de Gobierno Local en fecha 16 de junio de 2017, mediante los cuales se supedita la exacción del Impuesto a los cambios legislativos que se produzcan. E lo con independencia del derecho que les asiste, en base al Art. 17 apdo. 5 de esta misma Ordenanza, de proceder a la presentación de Declaración de exención, prescripción o no sujeción en la que se exprese su causa.

SEGUNDO.- *Que dichos anexos/modelos/formularios se anexasen a la Ordenanza y se pongan a disposición de todos los vecinos, al menos, a través del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Las Rozas en el apartado "Normativa Municipal" y/o adicionalmente se cree una pestaña dentro del Apartado de Hacienda, Economía y Empleo donde se facilite su descarga, aclarando igualmente el derecho que les asiste en base al Art. 17 apdo. 5 de esta Ordenanza, de proceder a la presentación de una Declaración de exención, prescripción o no sujeción en la que se exprese su causa.*

TERCERO.- *Que dados los importes tan elevados de estos impuestos, se proceda a difundir la puesta a disposición de estos anexos/modelos/formularios y su contenido a través de Facebook, Twitter, Instagram, Página Web, Boletines, Revista municipal, y Carteles informativos que permanezcan de manera visible hasta que se modifiquen de nuevo los procedimientos o entre en vigor un nuevo reglamento aclarando igualmente el derecho que les asiste en base al Art. 17 apdo. 5 de esta Ordenanza, de proceder a la presentación de una Declaración de exención, prescripción o no sujeción en la que se exprese su causa."*

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta, obtenida con **16 votos a favor** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista y 2 a los Sres. Concejales no Adscritos y **9 votos en contra** correspondientes: 4 a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas y 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia, acordó aceptar la enmienda presentada por la Concejala no Adscrita, D^a Patricia Arenas Llorente, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23386 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

El **Sr. Alcalde-Presidente** manifiesta: una vez finalizada la votación, se somete a debate el texto enmendado con las enmiendas que han sido aprobadas.

Seguidamente toma la palabra la Concejala no Adscrita, **Sra. Arenas Llorente**, diciendo: en general creo que esta actualización de las Ordenanzas va a suponer un pequeño alivio para muchas familias, pero lamento que, en algunos casos, como en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no se hayan adelantado y adecuado a la realidad que vivimos, sea la situación actual de nuestro municipio, tanto en Las Rozas como en Madrid y en general en todo el territorio español, cada vez hay menos familias numerosas. Ustedes aumentan una bonificación con independencia de los ingresos de los que disponga esa familia, sin tener en cuenta el incremento que sí se ha producido en las familias con 1 o 2 hijos o monoparentales.

Creo que se podría haber creado una nueva bonificación para estos tipos de familia, que además son familias, generalmente, formadas por padres jóvenes que suelen tener menores ingresos y una mayor inestabilidad laboral. No supondrá tampoco una mejora para la mayoría de nuestros vecinos, ni siquiera para los más desfavorecidos. Tan solo espero que no se haya realizado con un simple objetivo propagandístico.

Creo que con lo que sí existe un problema en este municipio y en general en toda la Comunidad de Madrid, es con el alquiler de larga duración y en cambio no se ha estudiado ningún tipo de bonificación para propietarios, por ejemplo, que pudiera frenar el aumento de los alquileres temporales reforzando el sector e incentivando y haciéndoles más atractivo el alquiler de larga duración.

En relación con las enmiendas presentadas, centrándome en la que afecta a la Ordenanza 2, artículo 5.2, mediante la cual se bonifican a los vehículos eléctricos, aunque creo que es un primer paso y que estas ayudas van a tener una vida muy corta, en mi opinión, como base general, creo que las bonificaciones deberían ofrecerse en función de la renta de sus titulares. Les aseguro que pocos vecinos tienen un vehículo de gasolina con más de diez años por gusto. Del mismo modo, que no tienen una baja calificación energética en sus viviendas por capricho. Creo que es una modificación que no afecta a los más desfavorecidos.

Si hubiésemos ofrecido estas ayudas a los profesionales, autobuses, vehículos que operen para servicios tipo Cabify o Uber, dada la utilización masiva que hacen de sus vehículos, no sólo redundaría en un mayor beneficio a los usuarios, dado que previsiblemente reduciría el precio del transporte, sino que también lo haría en mayor medida al impacto ecológico reduciendo la contaminación al favorecer que la flota de vehículos de estas compañías se dote con más del tipo eléctrico.

En cualquier caso, yo por mi parte celebro la rebaja que va a suponer en las cuotas de muchos de estos impuestos y espero que lleguemos a tiempo para que las mismas sean aplicables para el próximo año.

También me gustaría aclarar, por las insinuaciones que realiza una y otra vez el Portavoz del próximamente extinto partido de UPyD, que es curioso que se queje



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

tanto de las enmiendas de los demás cuando usted no ha presentado ninguna. Le recomiendo que se lea la Constitución, que ya es hora.

El **Sr. Gómez Valenzuela**, Concejal no Adscrito, manifiesta a continuación creo que nos podemos felicitar todos por estas enmiendas fiscales, creo que estas nuevas Ordenanzas van a suponer una rebaja considerable de los impuestos para todos los vecinos. Agradezco a todos los portavoces de todos los grupos sus consideraciones y sus intervenciones explicando lo que opinaban sobre mis enmiendas.

Acto seguido toma la palabra el Portavoz del Grupo Unión, Progreso y Democracia, **Sr. Brown Sansevero**, que comenta: hemos visto algo interesante en lo que es la estrategia política, pues la bonificación propuesta por Contigo por Las Rozas prácticamente es la misma que la que teníamos de bonificación con la enmienda de Ciudadanos, sólo que la redacción será distinta, según tengo entendido del resultado de la votación, pero sigue siendo una vergüenza, sigue siendo descorazonador y decepcionante para los que nos gusta la buena política, que tengamos que haber visto la falta de altura de miras por parte del Gobierno Municipal. Y la falta de respeto hacia la política a la hora de aprobar todas las enmiendas del Concejal no Adscrito, porque si ustedes no hubiesen aprobado las de Contigo por Las Rozas, no hubieran ni siquiera retirado la primera, que tendríamos que ver qué hubiera pasado con ella, pero como la ha retirado. Ustedes han aprobado todas las enmiendas de un Concejal no Adscrito aprovechándose de los conflictos que ha habido en un grupo municipal de este Pleno.

Hoy cerramos un capítulo turbio que se inició en ese Pleno de septiembre, cuando el Alcalde, con cierta prepotencia - digámoslo claramente -, calculó mal sus movimientos y no se dio cuenta de su minoría en este Pleno y nosotros, desde la oposición, con nuestros votos, forzamos al Partido Popular a una bajada de impuestos superior a la que ellos traían a este Pleno Municipal. Esa es la realidad que tienen que saber los vecinos de Las Rozas, un fallo estratégico del Alcalde, la oposición estuvimos atentos para forzar aumentar las bonificaciones en los impuestos y a bajar más los impuestos a nuestros vecinos.

Un Alcalde que no supo perder. Un Alcalde con un comportamiento, y se lo digo con todo el respeto, un tanto pueril e inmaduro al no aceptar la decisión de este Pleno y retirar el punto del Orden del día. Lo retiró del Orden del Día para luego decir que tenía que solicitar unos informes, que fueron meras excusas porque eso ha quedado reflejado en los informes. Usted quería ver el impacto económico de las medidas que se habían aprobado y en los informes que nos han facilitado no se ha cuantificado ese impacto económico. Se ha hecho un informe jurídico sobre si las enmiendas eran legales, que es lo que nos ha proporcionado el Viceinterventor.

Señores del Partido Popular, su estrategia ha sido ganar tiempo para que en ese Pleno de septiembre no se votase lo que aquí quiso la mayoría de los representantes de los vecinos de Las Rozas. No aceptaron que salieran las enmiendas apoyadas con los votos de la oposición, y no aceptan ustedes que la oposición en bloque vote a favor y le marque al Gobierno las pautas en materia de impuestos. La situación generada por ese Pleno de septiembre reconozco que fue bastante incómoda. No voy a negar que por parte de UPyD intentamos negociar con el

Equipo de Gobierno salir de esa situación, intentamos negociar además una bonificación del I.B.I. que vimos que jurídicamente no era posible para las familias monoparentales, buscamos alternativas, como traer a este Pleno (algo que siempre hemos dicho desde Unión, Progreso y Democracia) los Precios Públicos a la vez que las Ordenanzas Fiscales y aplicar esas bonificaciones a las familias monoparentales en los Precios Públicos de este Ayuntamiento. La agilidad a la que nos tiene acostumbrados el Equipo de Gobierno, sabíamos que eso no iba a ser posible, sabíamos que además iba a ser imposible fijar un plazo y sabíamos que no ha sido costumbre en el Ayuntamiento de Las Rozas presentar todos los Precios Públicos en su conjunto.

Dirá D. José Luis que me cabreo en mi intervención porque ya nos vamos conociendo con estos años, dirá D. José Luis que es que UPyD no consigue llegar a un acuerdo con sus enmiendas, pues al final ha criticado la política que está haciendo el Gobierno con los Concejales no Adscritos. Pero no, D. José Luis, usted que es además experto en política y lleva aquí muchos años, entiende perfectamente cuando yo denuncié una posible maniobra de transfuguismo.

La verdad es que hemos intentado buscar alternativas para que esos Precios Públicos salieran y no dudaremos en presentar una moción al respecto instando al Gobierno en hacerlo de la manera que siempre hemos considerado desde UPyD. Señores del Partido Popular, a mí y a mi grupo municipal nos parece que hemos vivido quizás una estrategia posiblemente de engaño - y posiblemente no lo reconocerá el Sr. Alcalde - a la voluntad de los vecinos de Las Rozas que salió de las urnas en el año 2015.

Sr. de la Uz, usted debía haberse conformado con la pseudo mayoría absoluta que ha podido disfrutar durante estos años gracias a esos conflictos que me refería anteriormente de otro grupo municipal, en vez de hacer lo que todo apunta que ha ocurrido aquí: un pacto entre el Partido Popular y los Concejales no Adscritos, esos Concejales que iban en la lista de un grupo político que ha perdido representatividad en este Pleno Municipal.

Señores del Partido Popular, sería obvio que se cuestionara esto como una maniobra de transfuguismo, porque consideramos que la política no está para este tipo de acuerdos. No está para acuerdos de personas que se han salido de las listas de los partidos políticos que se han presentado a las elecciones. Señores del Partido Popular, existen dos clases de corrupción: hay una corrupción ilegal, que suele terminar en los Juzgados, pero hay una corrupción legal, una corrupción que no es ética ni moral, que es hacer cosas que son legales pero que son políticamente reprochables. Y lo que ustedes han hecho hoy, para nosotros es políticamente reprochable por apoyarse en los Concejales no Adscritos para conseguir cambiar la voluntad de este Pleno. Porque la voluntad de este Pleno, que fue la voluntad de las urnas de 2015, era que si Ciudadanos, Partido Socialista, Contigo por Las Rozas y UPyD nos poníamos de acuerdo, ese sería el mandato de los vecinos de Las Rozas, porque el Partido Popular no tiene aquí mayoría absoluta. Ustedes se han apoyado en los Concejales no Adscritos para sacar lo que querían, que era cambiar lo que nosotros habíamos aprobado en ese Pleno de septiembre. Y de verdad, lo decía anteriormente, no me extraña que el Sr. Alcalde tenga este tipo de estrategia, pero Concejales que en su Equipo de Gobierno tienen más experiencia política, me



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

sorprende que se hayan prestado a este tipo de juego y con sus votos hayan sido capaces de difuminar la mayoría absoluta que salió en ese Pleno de septiembre.

Les recuerdo el resultado de las urnas y me parece que todo esto es un desprestigio hacia la institución y un desprestigio a su gobierno. Siempre he dicho que el Alcalde puede ser una persona más simpática, más cercana y que su problema es no saber gestionar a este Ayuntamiento, pero hoy los calificativos han sido bastante peores. No nos ha gustado, y así se lo he venido diciendo al Alcalde durante estos días, este tipo de estrategia política.

Así no se debe hacer política, y esto lo deberían saber los dirigentes del Partido Popular en la Comunidad de Madrid. Este tipo de política, ningún partido político debería aceptarlo en ningún Ayuntamiento, porque aquí ha pasado por un conflicto en el Grupo Municipal Ciudadanos, pero en otros Ayuntamientos podría pasar por un conflicto en el Grupo Municipal Popular o en el Grupo Municipal UPyD y aquí los partidos políticos tenemos que ser firmes. Los acuerdos o la voluntad de las urnas del año 2015 eran bastante claros y el Partido Popular, con esta votación, ha desprestigiado la voluntad de los vecinos de Las Rozas. El Partido Popular con esta votación ha insultado la voluntad de los vecinos de Las Rozas.

Sr. Alcalde, el fin no justifica los medios. Usted quería sacar una bajada de impuestos con la marca exclusiva del Partido Popular, es más, no le importaba desprestigiar o unir su marca, a la marca que tanto ha criticado apoyando una enmienda de Contigo por Las Rozas que ustedes, cuando quieren convenientemente, llaman Podemos. Usted prefería eso a aprobar o buscar un acuerdo unánime con la oposición. Ha perdido usted una gran oportunidad de demostrar que hay altura de miras en la política municipal de nuestro municipio.

Señores del Partido Popular, como decía anteriormente, espero que en su partido tomen medidas para que este tipo de comportamiento no se repita. Yo desde mi parte, procuraré difundir que este tipo de comportamientos se sepa.

A continuación el Portavoz del Grupo Socialista, **Sr. Ferrero Andrés**, manifiesta: estas Ordenanzas que nos han traído son ideológicas, son las Ordenanzas que se plantean, no porque sean las mejores para la ciudad, sino porque entran dentro de la ideología del Gobierno de esta ciudad. Algunas de las enmiendas que hemos presentado, han sido tumbadas por el Partido Popular y por Ciudadanos también, porque su ideología es tumbarlas. Porque no creen en lo que nosotros mantenemos y creemos. Son unas Ordenanzas que introducen una gran desigualdad, por ejemplo, la de las familias numerosas. Queda muy bien decir vamos a bajar los impuestos a las familias numerosas pero, por ejemplo, si aquí viviera la familia Botín, con seis hijos, pagaría los mismos impuestos que una familia numerosa que no llega a final de mes. Les recuerdo que la mitad de las familias numerosas, según la asociación de familias numerosas, no llega a final de mes. Pues según ustedes tienen que pagar lo mismo. Y cuando se ha propuesto una enmienda para ajustar la progresividad y para ajustar que pague más el que más tiene, ¿qué hacen ustedes, conjuntamente en este caso con Ciudadanos?, la tumban. Han tumbado la enmienda que ha presentado otro grupo, que no ha sido el PSOE, que hablaba de progresividad precisamente para que la mitad de las familias numerosas, que no llegan a final de mes, según la asociación de

familias numerosas, no paguen lo mismo que paga la familia Botín. A ustedes esto les parece una "rojería", a nosotros nos parece justicia.

Además, son unas Ordenanzas que no tienen en cuenta algo tan normal como lo que les hemos traído, como que paguen el 1.1 igual que paga en Pozuelo El Corte Inglés, pero ¿por qué aquí los Centros Comerciales tienen que pagar lo mismo que pagan prácticamente los vecinos? ¿por qué los vecinos les tenemos que pagar el asfaltado? Porque al final estamos pagándoles nosotros: la Policía, el asfaltado, la luz. Es que un Centro Comercial gasta más que una vivienda y por eso tiene que tener un I.B.I. superior y no superior proporcionalmente, sino según la Constitución Española, que ésta no habla de proporcionalidad sino de progresividad. Y por lo tanto, lo que se trata es de ajustar a la progresividad. Cuando decimos que se tienen que pagar impuestos por las grandes superficies, igual que en Pozuelo, oiga, no les hemos traído un Ayuntamiento de rojos peligrosos, que creo yo que en Pozuelo gobierna el Partido Popular y gobierna además con una mayoría bastante sólida ya desde hace muchísimos años y es el municipio más rico de España. Nuestra enmienda es idéntica a la que se está aplicando en Pozuelo de Alarcón, la misma, es decir que pague más el que consume más. Me parece que no hacerlo así, incluso roza los principios no de justicia social sino de Justicia. Se cargan ustedes la Justicia con mayúsculas, porque bajo este principio deberían pagar más (cualquiera que gasta más que pague más). Según nuestro criterio tiene que pagar el que más tiene y menos el que menos tiene. Pero no entran ustedes ahí ni siquiera, entremos en lo mismo que habrán discutido sus compañeros de Pozuelo: que paguen un poco más los que consumen más, y no que paguen menos los que más consumen, porque es nuestro dinero. Ustedes se han cargado también esa enmienda que les hemos presentado. Esperamos que en las alegaciones que hagamos podamos cambiar estas propuestas que hoy nos han traído y que saldrán adelante con sus votos y con el de alguien más.

Nosotros en el último Pleno tuvimos que votar en bloque porque fue una decisión del Gobierno, no estábamos a favor de las enmiendas que estábamos votando, pero nos obligaban a tomar una decisión en su conjunto. No estábamos a favor de muchas de ellas, pero tuvimos que votar a favor en su conjunto porque nos obligaron, lo cual era una barbaridad. Afortunadamente hoy, estamos votando una por una y como se ha dado la vuelta a la tortilla, hemos podido decir lo que pensamos, que yo creo que en democracia es lo que toca. Votaremos en contra de este dictamen.

Seguidamente el **Sr. Sánchez-Toscano Salgado**, Portavoz del Grupo Contigo por Las Rozas, expresa: hay un ambiente un poco raro, estamos en un Pleno bastante excepcional, estamos haciendo un Pleno que empieza de noche, es una tarde de invierno, hace frío, es un Pleno extraordinario y urgente. Estamos haciendo cábalas con los calendarios, se habla de un Pleno extraordinario el sábado 29 de diciembre o el lunes 31 de diciembre, prácticamente vamos a estar aquí tomando las uvas, están ocurriendo cosas bastante raras. Cosas bastante raras que la culpa la tienen el Partido Popular que no ha querido resolver esto hace un mes o más, sencillamente hablando y teniendo diálogo político con otros grupos políticos. Entre estas cosas raras que han sucedido está, y nos ha sorprendido a todos y a nosotros los primeros, que el Partido Popular ha votado a favor de una enmienda nuestra, relativa a la energía solar, que además es una enmienda que incluye la progresividad, eso de lo que el P.P. huye sin parar, y esto pues suena un poco a esa frase de "*excusatio non petita accusatio manifesta*", eso que cuando uno sabe que está haciendo algo mal, pues hace algo



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

para intentar arreglarlo, es un poco como cuando uno va al baño y huele muy mal y quiere echar un poco de ambientador. A nosotros hoy, nos ha tocado ser el ambientador, porque la realidad es que ustedes mismos sabían que estaban haciendo algo mal, estaban haciendo algo bastante impresentable en términos éticos y en términos democráticos. La realidad es que no podemos pasar por alto el hecho de que aquí ha habido un pacto, un acuerdo entre el Partido Popular y los dos Concejales no Adscritos.

Esto se hace en un tema serio, como son las Ordenanzas Fiscales, que el Alcalde se ha tomado de una manera absolutamente infantil desde el minuto uno porque esto empezó con un boicot por parte del Alcalde a que se votaran por separado nuestras enmiendas, eso hay que recordarlo. El Alcalde, D. José de la Uz, ha visto las Ordenanzas Fiscales como un tema para desplegar su personalismo, para marcarse un tanto político que podía ser suyo y sólo suyo, y ha actuado, de alguna manera, como un niño irresponsable que tiene un juguete y que no quiere que nadie se meta ahí. Y dentro de esa irresponsabilidad pueril del Alcalde, D. José de la Uz y del Partido Popular, se ha traspasado también una frontera ética, como ha señalado también el Sr. Brown, que es aprovecharse de una situación excepcional desde el punto de vista democrático que hay en este Pleno, que es que hay dos Concejales que han abandonado su formación, y que este Pleno no representa ya lo que votaron los vecinos de Las Rozas en el año 2015.

En general, lo que ha habido es muy poquita altura política por parte del Gobierno, una actitud absolutamente infantil, y una actitud absolutamente frívola. La realidad es que estamos hablando de política fiscal, una cuestión que a nosotros desde luego sí que nos importa, llevamos desde el principio de la legislatura presentando nuestra propuesta fiscal, hoy lo hemos vuelto a hacer, hemos dicho lo mismo desde el minuto uno hasta el último minuto: tenemos una propuesta que se basa en una fiscalidad social verde y progresiva. Y además, creemos que es una propuesta responsable porque resolvería hasta 3 problemas económicos que tiene este Ayuntamiento:

Por un lado, nos evitaría ir al endeudamiento, si nos hubieran hecho caso en 2015, habríamos ingresado 4 millones de euros más al año, sólo con nuestra propuesta del I.B.I., que en cuatro años serían 16 millones de euros. Hay que recordar que estos señores que gobiernan han pedido un préstamo por 18 millones que nos podríamos haber ahorrado, y que no tendríamos que devolver, si nos hubieran hecho caso en la política fiscal. También resuelve un segundo problema que es la inversión. Sabemos las cifras ridículas de inversión que tiene el Gobierno del Partido Popular, no hay liquidez para hacer obras, lo hemos arrastrado toda la legislatura, se solucionaría también con nuestra propuesta y nos ahorra un tercer problema que es la incertidumbre del actual impuesto de Plusvalías. Un impuesto que está en una situación de futuro bastante incierta, del que depende este Ayuntamiento y sería una buena alternativa.

Por lo cual, nosotros estando en la oposición y estando en posiciones ideológicas, que muchas veces ustedes demagógicamente desprecian, demostramos muchísima más responsabilidad y muchísima más capacidad de gestionar y de saber

cómo se organizan las finanzas de este Ayuntamiento que todos ustedes señores del Partido Popular, que sólo les ha interesado el partidismo y la demagogia.

Presume el Partido Popular de bajar los impuestos, pero ustedes acaban de rechazar nuestras enmiendas, todas menos una, en las que había más bajadas que subidas. Ustedes señores del Partido Popular acaban de rechazar bajar el I.B.I. a 251 PYMES que ahora pagan un tipo del 0,482 y con nuestra propuesta pagarían un tipo del 0,4.

Ustedes acaban de rechazar bajar el I.B.I. a las familias numerosas que vivan en viviendas de menos de 200.000 €. Han rechazado bajar el Impuesto de Vehículos a los turismos de menos de 12 caballos fiscales, que son la mayoría, a los ciclomotores y a las motocicletas de menos de 250 cc. Han rechazado bajar el Impuesto de Vehículos también a los vehículos que emiten menos de 50 gramos por kilómetro. Han rechazado bajar el ICIO a las obras para mejorar los aislamientos térmicos de las viviendas. Han rechazado bajar el Impuesto de Actividades Económicas a medianas empresas que se encuentran en calles de cuarta y quinta categoría. Y hay que recordar que, no hace mucho, en aquél Pleno del 26 de septiembre, rechazaron también subvencionar el I.B.I. a familias monoparentales y a personas con dificultades económicas.

Por lo cual, es mentira que en el ADN del Partido Popular o en el ADN de Ciudadanos, que han votado prácticamente lo mismo, esté bajar los impuestos, lo que está en el ADN del Partido Popular y de Ciudadanos, de las derechas que padecemos en este país, es la Ley del embudo. Para unos la parte estrecha, principalmente las personas con bajas rentas, y para otros la parte ancha, que principalmente son las muy grandes empresas que siguen gozando en Las Rozas de un auténtico paraíso fiscal. Estos partidos - P.P. y Ciudadanos - también gustan de hacer grandes loas a la Constitución, pero hay un artículo de la Constitución que no les gusta nada, el artículo 31, que dice que: *"El sistema fiscal debe ser progresivo"*.

Con más evidencia y más descaro por parte de Ciudadanos se ha dicho en su intervención, algo más disimulado por parte del Partido Popular, pero esa es la realidad, ustedes se sitúan en márgenes de política fiscal anticonstitucionales.

Ustedes rechazan habitualmente nuestras enmiendas metiendo miedo a la gente diciendo que queremos subir los impuestos. Yo pregunto al público aquí presente, al público que nos sigue: ¿Alguno de ustedes tiene un inmueble en Las Rozas no residencial que tenga más de 1 millón de euros de valor catastral? Seguramente no, pues entonces a ustedes no les subiríamos absolutamente nada, e incluso a esos 251 PYMES les bajaríamos. Por lo cual, nosotros simplemente queremos hablar de empresas y de muy grandes empresas, a las que queremos poner un tipo parecido al que hay en Majadahonda o en Pozuelo. Proponemos un tipo del 0,85 - en Majadahonda es del 0,75 y en Pozuelo es de 0,99 -. Queremos sencillamente hablar de eso, y con eso ingresamos 4 millones de euros más al año, que nos previenen del endeudamiento, nos permite mejorar la inversión y los servicios públicos y nos dan un escenario más cierto respecto a la incertidumbre del Impuesto de Plusvalías.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Otro ejemplo de sus miedos es el Impuesto de Vehículos: Nos dijeron en el anterior Pleno que nosotros queríamos subir este Impuesto a los vehículos que tienen más de 20 caballos fiscales. Se los queremos bajar a los que tienen menos de 12. Preparando esta intervención, me informé un poco estadísticamente de cuáles son los vehículos más comunes en España, los que tiene más gente que es de esperar que sean también los que tiene más gente en Las Rozas, y salían el Seat Ibiza y el Renault Megane. El Renault Megane tiene 11,64 caballos fiscales y el Seat Ibiza 9,78. Es decir, a los dos vehículos más normales y que tiene la mayoría de la gente, nosotros les bajaríamos el Impuesto de Vehículos porque están por debajo de los 12 caballos fiscales. ¿A quiénes les subiríamos? a los turismos que tienen más de 20 caballos fiscales. No sé cuántos de ustedes, vuelvo a dirigirme al público, y a la gente que nos ve, tiene un coche que contamine el doble de lo que contamine un Seat Ibiza. Esos serían los únicos que con, nuestra propuesta fiscal, tendrían que pagar un poco más, que creemos también quien más contamina debe pagar más, también es una manera de incentivar la renovación del parque móvil.

En este sentido, el Partido Popular y Ciudadanos juegan a meter miedo, pero realmente lo que están haciendo es consolidar una situación de privilegio fiscal para grandes empresas que desde luego podrían pagar muchísimo más sin despeinarse. Hoy lo han vuelto a demostrar.

En resumen, en Contigo por Las Rozas tenemos otro modelo fiscal, creemos en él, sabemos cómo hacerlo, lo llevamos poniendo encima de la mesa de forma seria y responsable desde el primer día y lo vamos a seguir haciendo en este período de alegaciones que previsiblemente se abrirá algún día de éstos. Esperemos que no sea muy tarde porque si no, va a ser imposible llegar al 1 de enero con esto aprobado.

Ustedes pueden seguir si quieren jugando a ese juego político infantil al que han estado jugando en las últimas semanas, pueden seguir si quieren evitando cualquier debate político medianamente serio sobre las finanzas de este Ayuntamiento, pueden seguir evitando ver cómo podemos asegurar en el futuro la inversión, como podemos asegurar una alternativa al Impuesto de Plusvalías, o podemos combatir el endeudamiento, pueden seguir evitando esos debates, pueden seguir pactando con Concejales no Adscritos, y pueden seguir respondiéndonos con clichés y demagogia como en otras ocasiones han hecho. No sabemos si ahora será una vez más.

En todo caso, allá ustedes, nosotros seguiremos haciendo nuestro trabajo.

El **Sr. Sánchez de Mora Chia**, Portavoz del Grupo Ciudadanos, toma la palabra manifestando: lo primero de todo decir que desde este grupo suscribimos íntegramente las palabras de hace un momento del Sr. Brown en relación con el tema de utilización de los Concejales no Adscritos en beneficio propio y esto, la verdad, que ha convertido a ustedes en un partido que utiliza los tráfugas para obtener un beneficio propio.

Hoy terminamos ya este esperpento en el que se ha convertido esta propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales, en definitiva, una bajada de impuestos, y lo que era inicialmente una propuesta absolutamente coherente desde el punto de

vista de reducir la carga impositiva para los vecinos de Las Rozas, se ha convertido en un espectáculo. Un espectáculo porque ustedes trajeron una propuesta y lo último que se esperaban es que las enmiendas de Ciudadanos salieran adelante y cuando vieron que salían adelante y entonces no se iban ustedes a apuntar el tanto - se lo iba a apuntar Ciudadanos - inmediatamente decidieron retirar el punto del Orden del Día de una forma bastante dudosa.

Trajeron las Ordenanzas nuevamente a un segundo Pleno, que aquello fue un auténtico desastre, y tuvieron que retirar el punto y para que ustedes retiren el punto, ya tiene que ser desastre. Y hoy nos han traído un espectáculo cuyo beneficio es obtener un rédito político.

A ustedes no les preocupan los vecinos porque han demostrado que lo único que les preocupa es el interés político, el de apuntarse el tanto, y ustedes han votado propuestas y enmiendas que, de alguna forma, suponen una menor bajada de impuestos para los vecinos. Tiene que quedar claro para todos los vecinos que el Partido Popular prefiere bajar menos los impuestos no vaya a ser que Ciudadanos se apunte el tanto.

Los vecinos han sido víctimas de su oportunismo político, Sr. Alcalde. Con tal de quitar de en medio a Ciudadanos, ustedes son capaces de cualquier cosa. A todas estas artimañas, esta es una más, que hemos venido sufriendo en algunos Plenos para sacar adelante sus propuestas, a nosotros ya nos tienen acostumbrados, no nos sorprenden. Sinceramente creo que es una tristeza para nuestros vecinos tener un Alcalde como el que tenemos en este momento. Sr. Alcalde, si usted tiene que bajar los impuestos para los roceños, lo que tiene que hacer es hacer una propuesta, sentarse con toda la oposición, y consensuar esa bajada de impuestos, y llegar a un acuerdo en beneficio de los vecinos, que al final, va a reflejar la mayoría de los votos de los ciudadanos de Las Rozas. Usted ha preferido hacer una propuesta independiente, y cuando vio que Ciudadanos la mejoraba, la retiró, convocando posteriormente un Pleno extraordinario, utilizando a los Concejales no Adscritos para sacar enmiendas que, como dice la propuesta del Concejale no Adscrito: *"el objetivo de las enmiendas presentadas por el Concejale no Adscrito, Carlos Gómez, es modificar las enmiendas presentadas con anterioridad por el Grupo Ciudadanos, Partido de la Ciudadanía"*. Es decir, ustedes han apoyado una propuesta, cuyo único objetivo era modificar la propuesta del grupo Ciudadanos. Esa es la forma que tiene usted de gobernar, Sr. Alcalde, y afortunadamente tenemos claro que los vecinos de Las Rozas van a quitarle de ese puesto que usted no se merece.

Cierra el turno de intervenciones el **Sr. Álvarez de Francisco**, Concejale Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, diciendo: en primer lugar, agradecer a todos las propuestas que se han hecho, las enmiendas, el debate y las ordenanzas que votaremos, que saldrán adelante o no.

No le voy a decir D. Cristiano que está usted enfadado ni crispado ni mucho menos, lo que pasa es que no estoy de acuerdo con el planteamiento que hace usted, que luego ha seguido Contigo Por Las Rozas, y que ha continuado Ciudadanos, en tanto en cuanto al voto de los Concejales no Adscritos. Existe como ha dicho D^a Patricia, un documento importante que es la Constitución Española, y de acuerdo con ella, da ciertos derechos a las personas que tienen sus escaños.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

No nos aprovechamos de que haya problemas en Ciudadanos, se ha repetido usted por lo menos cinco veces, no sé si quiere ser el salvador de Ciudadanos en el futuro, porque como decía D^a Patricia, UPyD parece que va naufragando. Tienen derecho a votar como Concejales no Adscritos, tienen derecho a presentar enmiendas, y es más D. Cristiano, si usted es tan purista, cada vez que algún Concejal no Adscrito ha votado a favor alguna moción de su Grupo, tendría que haber renunciado y haber quitado la moción. Usted, en ningún momento, ha dejado de aceptar un voto de un Concejal no Adscrito.

D. Miguel Ángel, de verdad, hablar de utilización de tránsfugas... ¿Saben lo que hizo su partido en Arroyomolinos? Dimitió un Concejal de Ciudadanos que pasó a no adscrito, y hay un nuevo Alcalde de Ciudadanos y al no adscrito le ha puesto de Segundo Teniente de Alcalde y Concejal de Educación. Eso sí que es llegar a un acuerdo, eso sí que es engañar. Lo único que estamos haciendo aquí es votar unas enmiendas Nosotros lo que queremos es el bien de los vecinos de Las Rozas como creo que ustedes, y voy a explicar por qué las enmiendas de Ciudadanos, que fueron aprobadas y dictaminadas favorablemente con el voto del Partido Popular en la Comisión Informativa de hace un rato.

¿Por qué hemos votado a favor una enmienda de Contigo por Las Rozas y creo que 2 o 3 de D. Carlos? Señores de Ciudadanos, señores que nos estén escuchando, no estamos en contra o a favor de un 5% más o menos, es que una cosa es que fueran legales, que lo eran y hubo que pedir el informe, es que de verdad han hecho ustedes unas enmiendas de una complicación tal para que un ciudadano pueda tener una bonificación, que hemos visto, tanto en la enmienda de Contigo como en otras enmiendas, facilitan al ciudadano el acceso a las bonificaciones. Simplemente hemos apoyado aquello que daba las mismas bonificaciones o más y que era fácil para el ciudadano. Incluso la de Contigo por Las Rozas, como iba más allá que la que había presentado D. Carlos, la hemos apoyado. Y además, hemos entendido que ahí sí que, no es que estés haciendo una progresividad del impuesto, es que dependiendo de cuál sea el valor de la casa, en la zona de instalación puede ser proporcionalmente más elevada o menos y bajo ese concepto, de que a lo mejor para una vivienda más pequeña, sin embargo, el coste proporcional al precio de la vivienda, de la instalación puede ser mayor que una mayor grande, hemos pensado que podrían tener ustedes razón y hemos dicho, pues más a más. Decían 20% usted dice 25 en las normales y llegamos al 50% en menos de 300.000 € porque el precio puede repercutir más en lo que vale la vivienda.

No en el resto, porque en el resto, D. Gonzalo, consideramos que uno si tiene una casa más grande paga más I.B.I., ya es proporcional, uno si tiene un coche más potente paga más IVTM, ya es proporcional. Es decir, que ya se está haciendo la proporcionalidad.

Estamos en una situación nueva en el sentido de que estamos en un Pleno especial. Yo creo que es bonito, es entretenido, y es incluso aleccionador y educativo para la sociedad roceña ver como todos los grupos y concejales representados en este Ayuntamiento, que estamos representando a los ciudadanos, estamos luchando, trabajando y presentando aquellas propuestas que creemos que son mejores para los

ciudadanos. Y que si eso nos obliga a estar aquí el día 31 de diciembre, pues bienvenido sea y que ojalá pudiéramos venir el 31 de diciembre a un Pleno con estas cosas.

Lo que hoy traemos aquí - hay que recordar que han sido aprobadas una enmienda de Ciudadanos, creo recordar, 3 enmiendas de D. Carlos Gómez, una de D^a Patricia, y una de Contigo por Las Rozas - es una rebaja fiscal, que fue presentada por el Alcalde en el debate de la ciudad y que milimétricamente el Equipo de Gobierno ha presentado lo que dijo el Alcalde.

Lo que vamos a votar es que las familias numerosas generales tengan una bonificación del 50% en vez del 35%, y las especiales tengan un 70% en vez de un 60%. Vamos a votar, de acuerdo con la enmienda aprobada, que aquellos que instalen en sus viviendas instalaciones solares que sean ecológicas, van a tener una bonificación del 25% o 50%. Vamos a votar que todos los vehículos de Las Rozas - que el que tiene una cilindrada más grande ya paga más y el que tiene una cilindrada más pequeña, ya paga menos - paguen un 5% menos. Vamos a aprobar que todos los vehículos ecológicos, sin ningún tipo de restricción o de estudios o de presentación de cosas complicadas, tengan una bonificación del 70%. Vamos a aprobar que tengan un 70% de bonificación en el ICIO aquellas construcciones de accesibilidad. Y vamos a aprobar también que haya, de acuerdo con lo que presentó Ciudadanos y luego ha sido enmendado por D. Carlos Gómez, pero que va en la misma línea, la cuestión de que las empresas pongan postes eléctricos para los vehículos y de una forma más sencilla de como la planteaba Ciudadanos y por eso no hemos apoyado.

Es decir, estamos aquí debatiendo y con la aportación de todos, una importante rebaja fiscal que tenga en cuenta lo que es la Constitución, y es que aquél que sea más necesitado, tenga más ayudas.

Hoy pedimos aquí el voto de este documento, que fue presentado por el Equipo de Gobierno y que lleva la incorporación de varias enmiendas, y que creo que en el conjunto son, más o menos, el resumen de las bonificaciones fiscales las que yo he hecho en este momento. Queda una petición importante, que no depende de nosotros, como me recordaba D. Cristiano el otro día, que se hizo desde el Equipo de Gobierno de actualizar el valor catastral, que si no salen los presupuestos, al menos el Gobierno de la Nación lo pueda sacar en un Real Decreto o en un Decreto Ley, y que significaría un 3% de rebaja total y el resto son las cuestiones que he planteado.

Yo creo que esto es beneficioso para los vecinos de Las Rozas, y espero contar con la mayoría de ustedes para poderlo aprobar en esta tarde.

Finalizado el turno de intervenciones, **el Sr. Alcalde-Presidente** somete a votación la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Ac. 179/2018-PL. Visto el expediente de referencia, constan los siguientes

ANTECEDENTES.-

1º.- Propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales suscrita por el Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, D. José Luis Álvarez de Francisco, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

2º.- Informe emitido por el Viceinterventor, D. Manuel Martín Arroyo, con fechas catorce y diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que textualmente dice:

**ASUNTO.- Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales nº 2/2018.*

Vista la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, para modificar las Ordenanzas Fiscales nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, nº 2 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, nº 3 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, nº 5 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, nº 11 reguladora de la tasa por prestación de servicios y actividades de carácter general y nº 15 reguladora de la Tasa por instalación de quioscos, mesas y sillas y por la ocupación de puestos, barracas y otros se emite el siguiente:

INFORME DE INTERVENCIÓN

La legislación básica aplicable a este expediente se encuentra en:

- ✓ *Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.*
- ✓ *Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo.*
- ✓ *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- ✓ *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial del sector público*

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, es competente para regular mediante Ordenanza Fiscal:

"a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación."

Por otro lado, el mismo artículo 16.1 del TRLRHL regula que los acuerdos de modificación de las Ordenanzas Fiscales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

En la propuesta se propone aumentar las bonificaciones a aplicar en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de las familias numerosas, y a estos efectos, el art. 74 del TRLRHL establece que:

"4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales."

El incremento propuesto en las bonificaciones, de hasta el 50% para familias de carácter general y hasta el 70 % para las especiales, está dentro de los parámetros legales, no superando el tope legal permitido.

Los cambios introducidos en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal, para facilitar la gestión tributaria de las bonificaciones igualmente resultan adecuados.

Por otro lado, en aplicación del artículo 74.5 del TRLRHL, que establece que:

"5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal."

Se introduce un nuevo artículo 6 bis en la Ordenanza Reguladora del I.B.I. por el que se establece una bonificación para este tipo de viviendas del 25%, de acuerdo con la norma descrita.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se reducen los importes de las cuotas a satisfacer, previstas en el artículo 6 de la Ordenanza, bajando sus importes un 5 %, de lo que resulta que el coeficiente anterior del 1,47 pasa a ser del 1,40, lo que es conforme con el contenido del artículo 95.4 del TRLRHL, que regula que:

"4. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2."

Por otro lado, se incrementa la bonificación del 25% al 50% de la cuota del impuesto, para los vehículos cuyas emisiones de CO₂ no superen los 120 g/km y por tanto sean menos contaminantes, tal como permite el artículo 95.6 del TRLRHL:

"a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente."

Asimismo, se introducen otros cambios en el texto de la Ordenanza a petición del Servicio de Gestión Tributaria, para facilitar la gestión del impuesto.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

En lo que respecta a las modificaciones en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se modifica el texto parcialmente para implantar el sistema de autoliquidación a fin de agilizar la gestión, y se introducen dos nuevas bonificaciones contempladas en el artículo 103.2 b) y e):

"2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto.

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores."

Las bonificaciones propuestas son del 50% para los supuestos del apartado b) y del 75% para los casos que contempla el e), ambas dentro de los límites legales permitidos.

En cuanto a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, se incrementan las bonificaciones ya contenidas en el artículo 4 de la Ordenanza, aumentándose las de los tramos para bonificar la creación de empleo fijo hasta un máximo del 25% y las correspondientes a la implementación de planes de transporte más eficientes para los trabajadores, hasta el 25%.

Respecto de la Tasa por Prestación de Servicios y Actividades de Carácter General, se excepcionan de sujeción a la tasa aquellas solicitudes de volantes o certificados de empadronamiento efectuadas a través de la web municipal, a fin de potenciar el uso de la Administración electrónica.

Por este Ayuntamiento se aprobaron en Junta de Gobierno, las Bases para el otorgamiento de autorizaciones en espacios de dominio público y el Pleno municipal acordó una adaptación de las tasas correspondientes.

Como consecuencia se modificó el apartado a.4.1 del punto 1 del artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA, mediante acuerdo plenario de 25 de julio de 2018, cuyo periodo de exposición pública a efectos de reclamaciones finalizó el día 13 de septiembre.

Ahora se simplifica el texto gravando todas las ocupaciones para las fiestas patronales sin distinción de zonas.

Las modificaciones propuestas conllevarán una reducción de ingresos corrientes de importancia, en algunos casos cuantificables y en otros estimada. En lo que se refiere al I.B.I. el 3% de reducción en los valores catastrales solicitado a la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, mediante escrito del Sr. Alcalde de fecha 22 de mayo de 2018, supondrá una merma de ingresos de 1.020.000,00 € aproximadamente, mientras que los incrementos en las

bonificaciones a familias numerosas podrían ascender a una cifra alrededor de 220.000,00 € y las nuevas bonificaciones para viviendas ecológicas, podrían estimarse en 50.000,00 €.

En cuanto al I.V.T.M., la reducción de un 5% en las cuotas supondrá una disminución de ingresos de 250.000,00 € aproximadamente y el aumento de las bonificaciones en los vehículos menos contaminantes sobre unos 80.000,00 €.

Respecto al I.A.E., los aumentos de las bonificaciones pueden acarrear una disminución de ingresos estimada en 50.000,00 €.

Por lo que respecta al I.C.I.O., al ser nuevas bonificaciones, sólo podemos hacer una estimación que podría ser de unos 100.000,00 €.

Por otro lado, la disminución del valor catastral para el próximo ejercicio 2019, tendrá incidencia en los resultados del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al reducirse su base imponible, que sobre una previsión presupuestada para este ejercicio de 17.000.000,00 €, supondría una cifra de 510.000,00 € menos.

Estas reducciones en los ingresos corrientes, suponen que el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid tendrá menos capacidad financiera y de generación de ahorro en futuros ejercicios.

En cuanto al cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos recogidos en los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial del sector público esta Intervención considera, que las modificaciones que se propone aprobar, supondrán una importante variación a la baja en los ingresos corrientes presupuestarios, que alterarán los escenarios presupuestarios previstos, y por tanto, se deben tener en cuenta a la hora de cumplir con los objetivos de déficit y deuda a largo plazo, garantizando el periodo medio de pago a proveedores dentro de la normativa sobre morosidad de operaciones comerciales; todo lo cual será integrado en el Escenario, Marco, Plan Presupuestario (o líneas fundamentales del Presupuesto) que se realizará con la elaboración del Presupuesto General de 2019.

La propuesta del Sr. Concejal de Hacienda, Régimen Interior y Recursos Humanos se ajusta las previsiones legales vigentes.

Respecto al procedimiento, el acuerdo que adopte el Ayuntamiento de Modificación de la Ordenanza Fiscal, deberá contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación, que será cuando finalicen los trámites para su aprobación definitiva y publicación íntegra del texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento, se expondrá en el tablón de anuncios durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El acuerdo adoptado deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad.

Finalizado el período de exposición pública, el Ayuntamiento deberá adoptar el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

En todo caso, el acuerdo definitivo incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

El Órgano competente para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones, es el Pleno municipal por mayoría simple, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22.2 y 47 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local."

3º.- Escrito suscrito por el Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, D. José Luis Álvarez de Francisco, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de modificación de la propuesta suscrita con fecha diecisiete de septiembre de los corrientes, que literalmente expresa:

"En relación con la propuesta de modificación de Ordenanza Fiscales nº 2/2018, que se ha subido a la carpeta de la Comisión Informativa de Hacienda el viernes pasado, se ha incluido el siguiente error, que mediante el presente escrito se pretende subsanar antes de la reunión de la Comisión de Hacienda para dictaminar el presente asunto.

Texto que consta en la propuesta:

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER GENERAL.

Dentro del artículo 7 Cuota tributaria, en el apartado a) Expedición de documentos, el siguiente texto:

"- Emisión de certificados de empadronamiento, residencia, históricos, cuando superen las dos unidades, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado b) de este artículo: 1 €/Unidad. "

Pasará a tener esta redacción:

"- Emisión de volantes de empadronamiento o residencia, cuando superen las dos unidades, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado b) de este artículo: 1 €/Unidad. "

El siguiente texto dentro del apartado b. Expedición de certificaciones:

"- Expedición de certificaciones relativas al Registro de Parejas de Hecho y del Padrón Municipal de Habitantes que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: 10,19 €/Unidad. "

Se sustituye por el siguiente contenido:

"- Expedición de certificaciones relativas al Registro de Parejas de Hecho y del Padrón Municipal de Habitantes que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: 10,19 €/Unidad. "

A efectos de potenciar la Administración electrónica, la expedición de volantes o certificaciones de empadronamiento, solicitados a través de la página web del Ayuntamiento de las Rozas, no devengarán tasa a excepción de los contemplados en el párrafo anterior."

Texto correcto:

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL N° 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER GENERAL.

Dentro del artículo 7 Cuota tributaria, en el apartado a) Expedición de documentos, el siguiente texto:

"- Emisión de certificados de empadronamiento, residencia, históricos, cuando superen las dos unidades, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado b) de este artículo: 1 €/Unidad."

Pasará a tener esta redacción:

"- Emisión de volantes de empadronamiento o residencia, cuando superen las dos unidades, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado b) de este artículo: 1€/Unidad. "

El siguiente texto dentro del apartado b. Expedición de certificaciones:

"- Expedición de certificaciones relativas al Registro de Parejas de Hecho y del Padrón Municipal de Habitantes que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: 10,19 € / Unidad. "

Se sustituye por el siguiente contenido:

"-Expedición de certificaciones relativas al Registro de Parejas de Hecho y del Padrón Municipal de Habitantes que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: 10,19 € / Unidad. "

A efectos de potenciar la Administración electrónica, la expedición de volantes o certificaciones de empadronamiento, solicitados a través de la página web del Ayuntamiento de las Rozas, no devengarán tasa.

Lo que se propone a los efectos oportunos."

4º.- Propuesta de acuerdo modificada suscrita por el Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, D. José Luis Álvarez de Francisco, que es del tenor literal siguiente:

"De acuerdo con las previsiones de los artículos 15 a 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se propone por esta Concejalía la tramitación y aprobación del presente expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales N° 2/2018, para el ejercicio 2019.

Respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Gerente Regional del Catastro de Madrid comunicó al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, en fecha 24 de abril de 2018, la posibilidad de solicitar la aplicación de coeficientes de actualización de valores catastrales para 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2. del Texto Refundido de la Ley



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

del Catastro Inmobiliario. Asimismo, indicó que el coeficiente de actualización de los valores catastrales que la Dirección General del Catastro va a proponer incorporar al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019, para nuestro Municipio, es del **0,97** dado que los valores catastrales se encuentran, de promedio, por encima del 50% del valor de mercado. El plazo para comunicar la solicitud era hasta el 30 de mayo de 2018.

Este Ayuntamiento, mediante escrito del Sr. Alcalde de fecha 22 de mayo de 2018, solicitó a la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, la aplicación del coeficiente de actualización que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019, previa apreciación por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos

Si finalmente la LPGE 2019, incluye el coeficiente 0,97, supondría una disminución del 3% del valor catastral y, por tanto el mismo importe de merma en los ingresos por este concepto.

No obstante, la actualización del coeficiente referida, no afecta al contenido de la Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del I.B.I.

Se introducen dos cambios en esta Ordenanza, referidos a las bonificaciones potestativas para familias numerosas y para bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

En el primer caso, se incrementan las bonificaciones correspondientes a familias numerosas de categoría general, que pasan del 35% al 50% y las concedidas a las familias numerosas de categoría especial, que varían del 60% actual a un 70%. Por otro lado, se modifican varios párrafos del texto del artículo 6, a fin de mejorar la gestión de este tipo de bonificaciones.

En aplicación del artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, que fija que:

"Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal."

Se incluye una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto, para este tipo de inmuebles, con los requisitos materiales y formales que se detallan en la presente propuesta.

En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se modifica el coeficiente aplicado en el apartado 1 del artículo 6, para el cálculo del cuadro de tarifas, que pasará del 1,47 a 1,40, con lo que se produce una disminución en las cuotas del 5 por 100.

Asimismo, se incrementan del 25% al 50% las bonificaciones para los vehículos menos contaminantes

El artículo 103.2 del TRLRHL, establece respecto del ICIO, que las Ordenanzas Fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

"b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente."

Las cuales se incorporan al texto de la Ordenanza, por importes del 50% y 75% de bonificación respectivamente.

Respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas, se aumentan las bonificaciones hasta un 25%, por creación de empleo indefinido y por establecer un plan de transporte para los trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

En la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios generales, se aclaran determinados conceptos para facilitar la gestión y no se sujeta a gravamen la expedición de volantes o certificados de empadronamientos que se detallan, tramitados a través de la sede electrónica de la web de este Ayuntamiento, a fin de potenciar la Administración electrónica por parte de los ciudadanos.

Finalmente en la Ordenanza Fiscal nº 15, se unifican las tarifas para cualquier ocupación realizada durante las fiestas patronales

Por todo lo expuesto, se proponen las siguientes modificaciones en los textos de las Ordenanzas Fiscales vigentes:

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Se modifica el texto del artículo 6 de la Ordenanza que actualmente dice:

"Artículo 6

Podrán gozar de una bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana los titulares de familia numerosa, de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Requisitos:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Ser titular de familia numerosa, cuya acreditación se realizará mediante el Título de Familia Numerosa expedido por la Administración competente, o cualquier otro medio que deje constancia indubitada de ostentar tal condición.

Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia, excepto en los siguientes supuestos:

- Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar copia cotejada de la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

- Cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, extremo que deberá acreditar documentalmente de forma indubitada.

- Cuando existan motivos médicos respecto de cualquier miembro de la familia, acreditados documentalmente.

A estos efectos, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará las comprobaciones internas necesarias para verificar la situación de residencia.

Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

b. Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

<i>Categoría de la FN</i>	<i>% de bonificación</i>	<i>Límite del valor catastral</i>
<i>General</i>	<i>35 %</i>	<i>600.000 €</i>
<i>Especial</i>	<i>60 %</i>	<i>750.000 €</i>

Al valor catastral de la vivienda se añadirán los correspondientes a los bienes inmuebles que con carácter de anejo, o sin él, estén incluidos en la misma finca urbana (garajes, trasteros y zonas comunes).

c. La bonificación se mantendrá en vigor en tanto permanezcan los requisitos para su concesión.

d. Las solicitudes se realizarán durante el cuarto trimestre del ejercicio anterior a aquél en que deban surtir efecto. Debiéndose efectuar con la misma periodicidad que la validez del Título de Familia Numerosa.

Si la solicitud de la bonificación se presenta una vez iniciado el ejercicio en que deba surtir efecto y el recibo ya ha sido emitido, para dicho ejercicio se podrá conceder, previa solicitud de reintegro, la bonificación del 20 por 100 en la cuota íntegra del impuesto en el caso de familias numerosas con categoría general y del 30 por 100 en el de categoría especial."

Y pasará a tener el siguiente contenido

"Artículo 6

Podrán gozar de una bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana los titulares de familia numerosa, de acuerdo con los siguientes criterios:

a). *Requisitos:*

1º.- *Ser titular de familia numerosa cuya acreditación se realizará mediante copia cotejada del Título de Familia Numerosa vigente, expedido por la Administración Pública competente o por cualquier otro medio que deje constancia indubitada de ostentar tal condición. No será necesario el cotejo, cuando la validez del título emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente.*

Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia. Se entiende por vivienda, el inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor y en la fecha de devengo del impuesto, con las siguientes excepciones:

- *Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.*
- *Cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, extremo que deberá acreditar documentalmente de forma que no admita duda.*
- *Cuando existan motivos médicos respecto de cualquier miembro de la familia, acreditados documentalmente.*

A estos efectos, el Ayuntamiento verificará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, mediante el examen del padrón municipal de habitantes y la comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

2º.- *Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, antes del último día hábil del mes de febrero del año para el que se solicita la bonificación. Se considera que se cumple esta condición en el caso de que el solicitante tenga concedido un fraccionamiento o aplazamiento de pago de las deudas pendientes.*

b). *Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:*

<i>Categoría de la F N</i>	<i>% de bonificación</i>	<i>Límite del valor catastral</i>
<i>General</i>	<i>50 %</i>	<i>600.000 €</i>
<i>Especial</i>	<i>70 %</i>	<i>750.000 €</i>

Al valor catastral de la vivienda se añadirán los correspondientes a los bienes inmuebles que con carácter de anejo, o sin él, estén incluidos en la misma finca urbana (garajes, trasteros y zonas comunes).

c) *La bonificación se mantendrá en vigor en tanto permanezcan los requisitos para su concesión. Sin perjuicio de lo regulado en este artículo, la concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.*

d) *Las solicitudes para obtener la bonificación de un ejercicio del I.B.I., se presentarán antes del último día hábil del mes de febrero del año a bonificar. Las presentadas con posterioridad, por sujetos pasivos que acrediten su derecho a obtener la bonificación, se*



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

concederán para el ejercicio siguiente. Las solicitudes deben efectuarse cada vez que se produzca una renovación, alteración o modificación del título de familia numerosa por la Comunidad de Madrid.

La condición de familia numerosa habrá de ostentarse en la fecha de devengo del impuesto, o en su defecto, se acreditará la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación ante la Comunidad de Madrid antes del 1 de enero de cada ejercicio. En este último supuesto, el solicitante deberá aportar la resolución que recaiga antes del último día hábil del mes de febrero.

e) Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes de la Concejalía de Hacienda podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

f) La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal nº 1 vigente en la fecha del devengo del impuesto, prevaleciendo estas disposiciones especiales sobre lo regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección."

Se incluye un nuevo artículo 6. Bis, con el siguiente contenido:

"Se aplicará una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que en ningún caso pueda exceder de los tres períodos impositivos siguientes a la finalización de la instalación.

El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación finalizada reúne los requisitos establecidos en los párrafos anteriores. La solicitud deberá ser informada por los Servicios Técnicos municipales de la Concejalía de Urbanismo, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia."

Se suprime la Disposición Transitoria Segunda, con el siguiente texto:

"En los supuestos en que los beneficios otorgados al amparo de la legislación anterior sean diferentes a los que les corresponde según la categoría de que se trate, a partir del 1 de enero de 2004:

a. A los titulares que queden clasificados en la categoría general les serán de aplicación los beneficios previstos para la primera categoría.

b. A las familias que queden clasificadas en la categoría especial se les aplicarán los beneficios previstos para la segunda categoría."

La Disposición Transitoria Tercera pasará a ser la Segunda.

Se suprime la Disposición Transitoria Cuarta, con el siguiente contenido:

"En los casos en que concurren las condiciones para la concesión de la bonificación por familia numerosa reguladas en el punto 3 del apartado a) del artículo 6, o en el apartado d) del mismo artículo, podrán ser de aplicación al impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al año 2012. A estos efectos, los interesados deberán solicitar y acreditar su derecho a la bonificación."

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el apartado 1 del Artículo 6.- TARIFAS, que actualmente tiene el siguiente texto:

"1.- La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, una vez aplicado el coeficiente del 1,47:

<u>TIPOS DE VEHÍCULOS</u>	<u>CUOTA</u>
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,55 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	50,10 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	105,75 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	131,73 €
De 20 caballos fiscales en adelante	164,64 €
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	122,45 €
De 21 a 50 plazas	174,40 €
De más de 50 plazas	218,00 €
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	62,15 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	122,45 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	174,40 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	218,00 €



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

D) TRACTORES:

<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	25,97 €
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	40,82 €
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	122,45 €

**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS
POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:**

<i>De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil</i>	25,97 €
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	40,82 €
<i>De más de 2.999 kilogramos de carga útil</i>	122,45 €

F) OTROS VEHÍCULOS:

<i>Ciclomotores</i>	6,50 €
<i>Motocicletas hasta 125 c.c.</i>	6,50 €
<i>Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.</i>	11,13 €
<i>Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.</i>	22,27 €
<i>Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.</i>	44,53 €
<i>Motocicletas de más de 1.000 c.c.</i>	89,05 €

Por el siguiente contenido:

"1.- La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, una vez aplicado el coeficiente del 1,40:

<u>TIPOS DE VEHÍCULOS</u>	<u>CUOTA</u>
---------------------------	--------------

A) TURISMOS:

<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	17,67 €
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	47,71 €
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	100,72 €
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	125,45 €
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	156,80 €

B) AUTOBUSES:

<i>De menos de 21 plazas</i>	116,62 €
<i>De 21 a 50 plazas</i>	166,10 €
<i>De más de 50 plazas</i>	207,62 €

C) CAMIONES:

<i>De menos de 1.000 kilogramos de carga útil</i>	59,19 €
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	116,62 €
<i>De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil</i>	166,10 €
<i>De más de 9.999 kilogramos de carga útil</i>	207,62 €

D) TRACTORES:

<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	24,74 €
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	38,88 €

De más de 25 caballos fiscales 116,62 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS
POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil 24,74 €

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 38,88 €

De más de 2.999 kilogramos de carga útil 116,62 €

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores 6,19 €

Motocicletas hasta 125 c.c. 6,19 €

Motocicletas de 125 hasta 250 c.c. 10,60 €

Motocicletas de 250 hasta 500 c.c. 21,21 €

Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c. 42,41 €

Motocicletas de más de 1.000 c.c. 84,81 €

Por otro lado, los apartados 2 y 3 del artículo 5 con la siguiente redacción:

"2. Bonificación del 25% en el año de su matriculación y los cuatro siguientes, para vehículos motores que tenga nula o mínima incidencia contaminante como son los híbridos, eléctricos o impulsados por energía solar, hidrógeno o biocombustible, a los que se refiere el epígrafe 1º.- del Art. 70 de la Ley39/1992 de 28 de diciembre, reguladora de los Impuestos Especiales.

La bonificación se aplicará automáticamente, siempre que se acredite, en el momento de autoliquidar el impuesto por alta que se cumple con los requisitos legales.

Para acreditar la aplicación de la bonificación sobre el vehículo se deberá presentar documentación justificativa de las emisiones oficiales de CO², mediante certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate.

3. Será requisito imprescindible para obtener cualquier bonificación estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento."

Pasarán a tener el siguiente contenido:

"2. Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a los vehículos cuyas emisiones de CO₂ no superen los 120 g/km.

La bonificación será aplicable durante cinco ejercicios, incluido el de la primera matriculación.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el período impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por alta, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales. En los demás casos, la bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

3. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido."

El artículo 8 que actualmente está regulado de la siguiente manera:

"1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará original y copia de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación, y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2. Los sujetos pasivos presentarán declaración en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.

3. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones y cambios de domicilios de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

5. Se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de la tramitación de la correspondiente baja."

Pasará a tener la siguiente redacción:

"1. En el caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará original y copia de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación, y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Los sujetos pasivos podrán presentar, asimismo, autoliquidación en cualquiera de los supuestos de baja definitiva o baja temporal por sustracción, sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto a través de la correspondiente liquidación.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. No obstante, cuando el permiso de circulación haya sido expedido a con posterioridad al 22 de septiembre de 2010, y únicamente en estos casos, se tomará como domicilio válido el que figure en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, y a los solos efectos de determinar la fecha del devengo, se podrán incorporar también otras informaciones de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

4.- Las bajas definitivas por exportación en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico surtirán efecto en el censo del impuesto a partir del ejercicio siguiente al de la matriculación del vehículo en el país de destino. En el supuesto de que se aporte documento acreditativo de la matriculación en el país de destino, en lengua extranjera, deberá estar debidamente traducido y legalizado”.

Se suprime al apartado 7 del artículo 9, con el siguiente texto:

“7. Cuando existan pruebas de la no circulación de un vehículo por causas suficientes acreditadas, se procederá al trámite de baja del padrón para los ejercicios sucesivos, posteriormente a la justificación de baja, siendo requisito previo e indispensable que el titular acredite la baja del vehículo en los Registros de Tráfico, para lo cual será obligatorio el abono del recibo del ejercicio en curso.”

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Los apartados 2 y 3 del artículo 6 con el siguiente contenido:

“2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste estimado según informe de los Servicios Técnicos Municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional.”

Pasarán a tener el siguiente texto:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

"2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se determinará la base imponible en función del último presupuesto aportado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Cuando el presupuesto sobre el que se hubiese girado la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 no se corresponda con la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, se requerirá al sujeto pasivo para que presente autoliquidación complementaria, como requisito previo e imprescindible para la entrega de la correspondiente licencia."

Se incluyen en el artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES los siguientes apartados:

"4.- Se establece una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

El obligado tributario deberá efectuar la solicitud antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación prevista en este apartado, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.

5.- Corresponderá una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera

personas que residan habitualmente en la misma, debidamente empadronados. Igualmente comprenderá las obras para la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La condición de discapacitado deberá acreditarse mediante tarjeta acreditativa del grado de discapacidad o certificado de la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad, expedido por el órgano competente, y a los efectos de la aplicación de esta bonificación, tan solo tendrá la condición de discapacitado el que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, en los términos establecidos en la Ley de la Comunidad de Madrid 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán solicitarla antes del inicio de las construcciones, instalaciones y obras.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa.

- Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará por el técnico u organismo competente.

- Copia cotejada del documento que acredite la condición de discapacitado del solicitante de la licencia o presentador de la declaración responsable o comunicación previa. No será necesario el cotejo, cuando la validez del documento emitido de forma electrónica, se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente.

Se verificará que el inmueble en el cual se realizarán las construcciones, instalaciones u obras, para las que se solicita la bonificación, constituye la vivienda habitual del solicitante, mediante el examen del padrón municipal de habitantes, dejando constancia de tal verificación en el expediente.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6.- El Servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime conveniente a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES, que actualmente tiene el siguiente texto:

1.- Están exentos de este impuesto los supuestos determinados en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Se establece una bonificación por creación de empleo indefinido para los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal en las siguientes cuantías:

- a) Del 5 % de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en un 5% de la misma.
- b) Del 10% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 10% de la misma.
- c) Del 15% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en un 15% de la misma.

Reglas para su aplicación:

1º.- La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto.

Se deberá acompañar la siguiente documentación acreditativa del derecho:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que se solicita la bonificación.
- Copia compulsada de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.
- Copia compulsada de los TC1 y TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

2º.- Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de las Rozas de Madrid.

3º.- Para la aplicación de la presente bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid antes de la finalización del plazo de solicitud.

4º.- La bonificación se aplicará durante cinco ejercicios consecutivos a partir de aquel en que sea solicitada. Para cada uno de los años, deberá acreditarse por el sujeto pasivo, el mantenimiento de la plantilla de empleados fijos durante el ejercicio. A tales efectos deberá aportar dentro del mes de enero de cada año, una memoria comprensiva de los empleados de plantilla existentes a 31 de diciembre del año anterior y copias compulsadas de los TC1 y TC2 correspondientes a dicho mes. Tales documentos deben acreditar el cumplimiento de las condiciones del ejercicio anterior y, por tanto, presentarse en el mes de enero de los cinco ejercicios siguientes al de la concesión inicial de la bonificación.

5º.- En caso de incumplimiento o no justificación de las condiciones de concesión de la bonificación durante cualquier ejercicio de aplicación de la misma, se anulará y se deberá devolver la cuantía de la cuota bonificada, más los intereses de demora, a contar desde la fecha de finalización del período de pago en voluntaria del impuesto hasta el 31 de diciembre del ejercicio objeto de la bonificación."

3.- Se establece una bonificación del 5% sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Requisitos para su aplicación:

1º.- Se trata de una bonificación de carácter rogado por lo que deberá solicitarla el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en los años sucesivos con carácter anual antes del inicio del período impositivo.

2º.- Deberán adjuntar la siguiente documentación;

- Copia compulsada del Convenio o contrato suscrito con la empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologado.
- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 15% de los empleados de la empresa cualquier que sea su tipo de contrato.
- Copia compulsada del TC2 de la empresa solicitante en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto la bonificación.
- Certificación de la empresa de transporte acerca del número de viajes contratados y el número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al año inmediatamente anterior al período en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio."

Pasará a tener la siguiente redacción:

"1.- Están exentos de este impuesto los supuestos determinados en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

2.- Se establece una bonificación por creación de empleo indefinido para los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal en las siguientes cuantías:

- d) Del 10 % de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en un 10 % de la misma.
- e) Del 15 % de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el período inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en un 15 % de la misma.
- f) Del 25% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el período inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en un 25% de la misma.

Reglas para su aplicación:

1º.- La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto.

Se deberá acompañar la siguiente documentación acreditativa del derecho:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que se solicita la bonificación.
- Copia compulsada de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.
- Copia compulsada de los TC1 y TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

2º.- Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de las Rozas de Madrid.

3º.- Para la aplicación de la presente bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid antes de la finalización del plazo de solicitud.

4º.- La bonificación se aplicará durante cinco ejercicios consecutivos a partir de aquel en que sea solicitada. Para cada uno de los años, deberá acreditarse por el sujeto pasivo, el mantenimiento de la plantilla de empleados fijos durante el ejercicio. A tales efectos deberá aportar dentro del mes de enero de cada año, una memoria comprensiva de los empleados de plantilla existentes a 31 de diciembre del año anterior y copias compulsadas de los TC1 y TC2 correspondientes a dicho mes. Tales documentos deben acreditar el cumplimiento de las condiciones del ejercicio anterior y, por tanto, presentarse en el mes de enero de los cinco ejercicios siguientes al de la concesión inicial de la bonificación.

5º.- En caso de incumplimiento o no justificación de las condiciones de concesión de la bonificación durante cualquier ejercicio de aplicación de la misma, se anulará y se

deberá devolver la cuantía de la cuota bonificada, más los intereses de demora, a contar desde la fecha de finalización del período de pago en voluntaria del impuesto hasta el 31 de diciembre del ejercicio objeto de la bonificación."

3.- Se establece una bonificación del 25 % sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Requisitos para su aplicación;

1º.- Se trata de una bonificación de carácter rogado por lo que deberá solicitarla el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en los años sucesivos con carácter anual antes del inicio del periodo impositivo.

2º.- Deberán adjuntar la siguiente documentación;

- Copia compulsada del Convenio o contrato suscrito con la empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologado.
- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 25% de los empleados de la empresa cualquier que sea su tipo de contrato.
- Copia compulsada del TC2 de la empresa solicitante en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto la bonificación.
- Certificación de la empresa de transporte acerca del número de viajes contratados y el número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al año inmediatamente anterior al periodo en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio."

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER GENERAL.

Dentro del artículo 7 Cuota tributaria, en el apartado a) Expedición de documentos, el siguiente texto:

"- Emisión de certificados de empadronamiento, residencia, históricos, cuando superen las dos unidades, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado b) de este artículo: 1 € /Unidad."

Pasará a tener esta redacción:

"- Emisión de volantes de empadronamiento o residencia, cuando superen las dos unidades, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado b) de este artículo: 1 € /Unidad."

El siguiente texto dentro del apartado b. Expedición de certificaciones:

"- Expedición de certificaciones relativas al Registro de Parejas de Hecho y del Padrón Municipal de Habitantes que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: 10,19 € / Unidad."

Se sustituye por el siguiente contenido:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

"- Expedición de certificaciones relativas al Registro de Parejas de Hecho y del Padrón Municipal de Habitantes que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: 10,19 € / Unidad."

A efectos de potenciar la Administración electrónica, la expedición de volantes o certificaciones de empadronamiento, solicitados a través de la página web del Ayuntamiento de Las Rozas, no devengarán tasa a excepción de los contemplados en el párrafo anterior".

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS Y POR LA OCUPACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS Y OTROS.

El apartado a.4.1 del punto 1 del artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA, que (tras el acuerdo plenario de 25 de julio de 2018, cuyo período de exposición pública a efectos de reclamaciones finaliza el día 13 de septiembre) tiene la siguiente redacción:

"La ocupación de espacio en las fiestas patronales se gravará de la siguiente forma:

DENOMINACIÓN ESPACIO PUBLICO	m2/día
Recinto Ferial R19-B	0,60 €
Plaza de España y Plaza mayor R-20	0,60 €
Calle Real R-20	0,60 €
Calle Camilo José Cela R19-B	0,60 €

Pasará a tener el siguiente texto:

"La ocupación de espacio en las fiestas patronales se gravará de la siguiente forma: 0,60 € por m2 y día."

Con las consideraciones que se han detallado, esta Concejalía considera imprescindible proceder a la aprobación de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales descritas para el próximo ejercicio 2015, para su entrada en vigor el 1 de enero de 2015, previa aprobación definitiva y publicación en el Boletín de la Comunidad de Madrid."

5º.- Informe 539/2018 emitido por el Director del Servicio de Coordinación Jurídica, D. Felipe Jiménez Andrés, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, con el conforme del Secretario Accidental, D. Andrés Jaramillo Martín, de fecha veinte de septiembre de los corrientes, que textualmente dice:

"ASUNTO: Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales 2/2018.

A.- ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Propuesta suscrita por el Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, D. José Luis Álvarez de Francisco, de modificación de Ordenanzas Fiscales.

II.- Informe del Viceinterventor Municipal sobre la citada propuesta.

B.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

- *Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL)*
- *Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.*
- *Ley 58/2003, General Tributaria.*
- *Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

C.- FONDO DEL ASUNTO Y CONCLUSIÓN.

El presente informe, de naturaleza procedimental, se concreta en señalar que el órgano competente para la adopción del mismo es el Pleno de la Corporación, por mayoría simple, debiendo ser sometido a información pública durante treinta días, como mínimo, mediante anuncio a insertar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de difusión nacional, considerándose aprobado definitivamente en el caso de que no se presente reclamación alguna, por lo que, jurídicamente, se informa de modo favorable el expediente instruido.

El texto de la modificación habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, no entrando en vigor hasta tanto se produzca dicha publicación."

6º.- Dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Especial de Cuentas y Recursos Humanos en sesión extraordinaria celebrada el día once de septiembre de dos mil dieciocho.

7º.- Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Contigo por Las Rozas al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, mediante escrito con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 20631 de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

8º.- Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Ciudadanos al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, mediante escrito con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 20652 de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

9º.- Certificado núm. 1634/2018 del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, no aceptando las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Contigo por Las Rozas al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 20631 de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

10º.- Certificado núm. 1633/2018 del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, aceptando las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Ciudadanos al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 20652 de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

11º.- Informe emitido por el Viceinterventor, D. Manuel Martín Arroyo, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, sobre las enmiendas de los Grupos Políticos, que es del tenor literal siguiente:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

"ASUNTO.- Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales nº 2/2018. Informe sobre las enmiendas de los Grupos Políticos.

Por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, se ha comunicado a la Intervención General, el escrito del Sr. Alcalde Presidente de fecha 28 de septiembre de 2018, por el que se ordena la evacuación del informe correspondiente, sobre las enmiendas presentadas por los Grupos Municipales al expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales 2/2018.

Esta Intervención, de conformidad con los artículos 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 173 y 174 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tiene a bien emitir el siguiente:

INFORME

La legislación básica aplicable a este expediente se encuentra en:

- ✓ Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.
- ✓ Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo.
- ✓ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- ✓ Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos
- ✓ Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial del sector público
- ✓ Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- ✓ Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Vistas las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Contigo por Las Rozas, en fecha 25 de septiembre de 2018, con nº de registro 20631 y por el Grupo Municipal de Ciudadanos, en la misma fecha, nº registro entrada 20652 al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales nº 2/2018, siguiendo el orden de presentación de las enmiendas y una vez examinadas estas, resulta lo siguiente:

1.- ENMIENDAS DE CONTIGO POR LAS ROZAS.

ENMIENDA Nº 1.- TIPOS DIFERENCIADOS DEL I.B.I.

La enmienda de Contigo por las Rozas, tiene el siguiente contenido:

En el apartado 3 del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal nº1 se sustituirá el texto:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 645.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%.

- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 315.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%.

- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 385.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%.

- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 565.000. € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%."

Por el siguiente redactado:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.

- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.

- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.

- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.

- A los bienes inmuebles de uso "deportivo" cuyo valor catastral exceda de 6.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 1,1%.

- A los bienes inmuebles de uso "cultural" cuyo valor catastral exceda de 7.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%."

Se incluyen dos nuevos tipos diferenciados para los inmuebles de uso deportivo y cultural, que antes no se contemplaban en la Ordenanza, ni en la modificación propuesta.

Se propone elevar los tipos diferenciados del I.B.I. al 0,85 %, excepto para uso deportivo al 1,1%, desde el 0,482 actual.

También se propone elevar el umbral a partir del cual se aplicarán los tipos diferenciados, a 1.000.000 €, excepto para usos deportivos, que sería de 6.000.000 € y para uso cultural, que se elevaría a 7.000.000 €

Sobre este particular, la normativa establece que:

"Artículo 72 TRLRHL Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el **máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos** y 0,90 por ciento para los rústicos.

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos **sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.**"



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

ENMIENDA Nº 2 BONIFICACIONES ENERGIA SOLAR I.B.I.

Se propone en ella la sustitución del siguiente texto del dictamen:

"Se aplicará una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal"

Por el siguiente redactado:

"Se aplicarán las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal:

Bonificación de un 50 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial con valores catastrales inferiores a 300.000 euros.

Bonificación de un 25 por 100 al resto de inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial."

Por tanto, se propone aumentar la bonificación por este concepto al 50% de la cuota íntegra del impuesto, para los inmuebles de naturaleza urbana y uso residencial con V.C. inferior a 300.000 € y establecer otra del 25% para el resto de los inmuebles, en ambos casos, de uso residencial.

Sobre esta cuestión la legislación establece que:

"Artículo 74 TRLRHL Bonificaciones potestativas

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal."

La enmienda es materia de decisión política, entrando dentro de lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime oportuna.

ENMIENDA 3 BONIFICACIONES FAMILIAS NUMEROSAS I.B.I.

Se propone la **sustitución** del siguiente texto del dictamen:

"b). Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Categoría de la F. N.	% de bonificación	Límite del valor catastral
General	50%	600.000€
Especial	70%	750.000€

Por el siguiente redactado:

"La bonificación sobre la cuota íntegra se aplicará en función de la categoría de familia numerosa y del valor catastral, según el siguiente cuadro:

Valores catastrales de hasta 200.000 euros:

- Categoría general 70%
- Categoría especial 90%

Valores catastrales de entre 200.000 y 400.000 euros:

- Categoría general 50%
- Categoría especial 70%

Valores catastrales de entre 400.000 y 600.000 euros:

- Categoría general 30%
- Categoría especial 50%

No se aplicará bonificación para valores catastrales superiores a 600.000 euros."

Si se acepta, se deberían concretar los tramos, el segundo desde 200.001€ hasta 400.000 € y el tercero desde 400.001 € hasta 600.000 €.

La normativa establece:

"Artículo 74 TRLRHL Bonificaciones potestativas

4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de **hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto** a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales."

La enmienda es materia de decisión política, entrando dentro de lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime oportuna.

ENMIENDA Nº 4. PROGRESIVIDAD EN LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Se propone la sustitución del dictamen relativo al apartado 1 del artículo 6 por el siguiente texto:

"1.- La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, una vez aplicado el coeficiente del 1,40:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

TIPOS DE VEHÍCULOS CUOTA

A) TURISMOS:

<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	17,67 €
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	47,71 €
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	125,00 €
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	179,00 €
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	224,00 €

B) AUTOBUSES:

<i>De menos de 21 plazas</i>	116,62 €
<i>De 21 a 50 plazas</i>	212,00 €
<i>De más de 50 plazas</i>	296,00 €

C) CAMIONES:

<i>De menos de 1.000 kilogramos de carga útil</i>	59,19 €
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	149,00 €
<i>De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil</i>	213,00 €
<i>De más de 9.999 kilogramos de carga útil</i>	266,00 €

D) TRACTORES:

<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	24,74 €
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	51,12 €
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	166,60 €

**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA:**

<i>De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil</i>	24,74 €
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	51,12 €
<i>De más de 2.999 kilogramos de carga útil</i>	166,60 €

F) OTROS VEHÍCULOS:

<i>Ciclomotores</i>	6,19 €
<i>Motocicletas hasta 125 c.c.</i>	6,19 €
<i>Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.</i>	10,60 €
<i>Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.</i>	28,78 €
<i>Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.</i>	60,58 €
<i>Motocicletas de más de 1.000 c.c.</i>	121,16 €

Sobre el particular el "Artículo 95 del TRLRHL Cuota establece

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
<i>De menos de ocho caballos fiscales</i>	12,62
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	34,08
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	71,94
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	89,61
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	112,00
B) Autobuses:	
<i>De menos de 21 plazas</i>	83,30
<i>De 21 a 50 plazas</i>	118,64
<i>De más de 50 plazas</i>	148,30
C) Camiones:	
<i>De menos de 1.000 kilogramos de carga útil</i>	42,28
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	83,30
<i>De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil</i>	118,64
<i>De más de 9.999 kilogramos de carga útil</i>	148,30
D) Tractores:	
<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	17,67
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	27,77
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
<i>De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil</i>	17,67
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	27,77
<i>De más de 2.999 kilogramos de carga útil</i>	83,30
F) Vehículos:	
<i>Ciclomotores</i>	4,42
<i>Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos</i>	4,42
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos</i>	7,57
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos</i>	15,15
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos</i>	30,29
<i>Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos</i>	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

4. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior."

En la enmienda de Contigo por Las Rozas se mantiene en el texto el coeficiente 1,40, pero sin embargo se modifican las cantidades dentro de cada tramo para determinados tipos de vehículos, no siendo todas las cifras parciales para cada tramo, el resultado de aplicar el coef. 1,40 propuesto sobre las cuotas bases establecidas en el TRLRHL. Por poner un ejemplo, en el apartado A) TURISMOS, de 20 caballos fiscales en adelante, se propone una cuota de 224,00 €, que supone aplicar el coeficiente máximo de 2 sobre la cuota básica de 112,00 € fijada en el mencionado artículo 95 del TRLRHL.

Deberían concretarse los coeficientes que se proponen para cada uno de los tramos fijados para cada clase de vehículo.

Tal como está redactada la enmienda no se ajusta a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el motivo expuesto.

ENMIENDA Nº 5. BONIFICACIONES A LOS VEHICULOS MENOS CONTAMINANTES

Se propone la sustitución del dictamen relativo a los apartados 2 y 3 del artículo 5 por el siguiente texto:

"2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

Bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos sin emisiones o cuyas emisiones de CO₂ no superen los 50 gr/km.

Bonificación del 40% de la cuota del impuesto a los vehículos con emisiones de CO₂ desde 51gr/km a 100gr/km.

Bonificación del 20% de la cuota del impuesto a los vehículos con emisiones de CO₂ desde 101gr/km a 120gr/km.

La bonificación será aplicable durante cinco ejercicios, incluido el de la primera matriculación.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el período impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por alta, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales. En los demás casos, la bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa.

3. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la

condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido."

Se propone aumentar la bonificación de este tipo de vehículos, mediante una escala de emisiones.

La bonificación actual del 25% para vehículos que emiten menos de 120 g/Km. (Art. 5.2 de la Ordenanza fiscal vigente), que se pretende aumentar en la propuesta de modificación 2/2018 al 50%, quedaría reducida al 20% de prosperar la enmienda, para los vehículos con emisiones de CO2 desde 101gr/km a 120gr/km.

Sobre este particular el "art. 95 del TRLRHL regula que:

6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente,

b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente."

La enmienda es materia de decisión política, entrando dentro de lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime oportuna.

ENMIENDA Nº 6. BONIFICACIONES AHORRO ENERGETICO I.C.I.O.

Se propone la adición de un apartado 5.bis al artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES, con el siguiente tenor literal:

"5.bis.-Contarán con una bonificación del 90% sobre este impuesto:

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Contarán con una bonificación del 75% sobre este impuesto:

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos.

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética,



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Contarán con una bonificación del 50% sobre este impuesto:

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos.

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos.

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Contarán con una bonificación del 25% sobre este impuesto:

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos."

Del mismo modo, para el apartado 6 del dictamen, se sustituiría el redactado:

6.- El Servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime convenientes a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

Por el siguiente:

6.- El Servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime convenientes a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4, 5 y 5.bis del presente artículo.

Se propone la adición de un apartado 5.bis, mediante el que se concederían bonificaciones desde el 90% hasta el 25% en función de la clase energética a la que pertenezca la vivienda, el IPREM de la unidad familiar y el valor catastral del inmueble.

El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo. Nació en 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas.

Evolución del IPREM

Año	IPREM Mensual	IPREM Anual (12 pagas)
2018	537,84 €	6.454,03 €
2017	537,84 €	6.454,03 €
2016	532,51 €	6.390,13 €

No se concreta en la enmienda si el IPREM a utilizar es el anual, mensual o de 14 pagas y, no se regula la forma de acreditación documental de los requisitos exigidos.

Si se utilizara el anual, el importe sería de 16.135,08 €.

Por otro lado, desde la aparición del RD 47/2007 que regulaba la certificación energética de los edificios de nueva construcción, y ahora con el nuevo RD235/2013 que incluye también los edificios existentes, la ley obliga a **clasificar los inmuebles con una letra dentro de una escala**. Dicha escala está relacionada con unos **indicadores directamente relacionados con las emisiones de CO₂**.

Para la **determinación de la LETRA de calificación**, en primer lugar, **se calcula un índice** de calificación de eficiencia energética como resultado de resolver una fórmula.

Cada LETRA se corresponde con un **intervalo de valores de dichos índices**.

Tabla I. Calificación de eficiencia energética de edificios destinados a viviendas

Calificación de eficiencia energética del edificio	Índice de calificación de eficiencia energética
A	$C1 < 0.15$
B	$0.15 \leq C1 < 0.50$
C	$0.50 \leq C1 < 1.00$
D	$1.00 \leq C1 < 1.75$
E	$C1 > 1.75$ y $C2 < 1.00$
F	$C1 > 1.75$ y $1.00 \leq C2 < 1.5$
G	$C1 > 1.75$ y $1.50 \leq C2$

La calificación de eficiencia energética asignada al edificio será la correspondiente al índice de calificación de eficiencia energética obtenido por el mismo, dentro de una escala de siete letras, que va desde la letra A (edificio más eficiente) a la letra G (edificio menos eficiente).

La normativa tributaria regula:

“Artículo 103 TRLRHL Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.”

Con las consideraciones expuestas, la enmienda es materia decisión política, entrando dentro de lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

ENMIENDA Nº 7.- PROGRESIVIDAD EN EL COEFICIENTE DE SITUACION.

Se propone la adición al dictamen del siguiente redactado:

“El cuadro de aplicación del coeficiente de situación recogido en el artículo 2.b de la ordenanza, que actualmente cuenta con esta redacción:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Categoría de la calle	Índice
Quinta categoría	1,39
Cuarta categoría	1,52
Tercera categoría	1,65
Segunda categoría	1,77
Primera categoría	1,91

Pasará a tener la siguiente:

Categoría de la calle	Índice
Quinta categoría	1,30
Cuarta categoría	1,50
Tercera categoría	1,70
Segunda categoría	2,00
Primera categoría	2,50

Se propone una modificación de los coeficientes de situación de las calles, pasando de los actuales que oscilan entre el 1,39 al 1,91 a otros que van desde el 1,30 hasta el 2,50.

La normativa establece sobre esta materia:

"Artículo 87 TRLRHL Coeficiente de situación

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

3. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.

4. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.

5. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10."

Respecto a esta cuestión, los Tribunales han venido sentenciando que **los índices de situación han de ser fijados por los ayuntamientos de manera motivada**, racionalmente referidos a criterios de justicia fiscal y expresados de manera entendible para que los contribuyentes puedan impugnarlos, correspondiendo a los Tribunales el control y, en su caso, la rectificación de los índices.

Sobre este particular, el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 189/2013 de 13 Feb. 2013, Rec. 174/2012 anuló el artículo 9 de la Ordenanzas Fiscal reguladora del IAE del Ayuntamiento de Valdemoro, por falta de motivación a la hora de modificar el Índice de situación de las calles. La sentencia de la cual se extrae parte de su contenido, es del siguiente tenor literal:**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"SEXTO.- El artículo 87 de la texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LA LEY 362/2004) aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004) , regula el denominado coeficiente de situación, estableciendo que sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10. Como hemos indicado en nuestra sentencia de 12 (sic) de abril de 2012 (LA LEY 85990/2012) dictada en el recurso de apelación número 1317/2011, **la Sala 3ª del Tribunal Supremo de T.S. en orden a la necesaria motivación de la fijación de los índices de situación que pueden llevar a cabo los Ayuntamientos para establecer el coeficiente del Impuesto de Actividades Económicas, excluyendo toda arbitrariedad.** Así se desprende, con toda claridad, no sólo de los arts. 103.1 y 106.1 de la Constitución, sino también del 1º y concordantes de la Ley de ésta Jurisdicción y, específicamente en materia de Haciendas Locales, del artículo 14.5º de su Ley Reguladora. **El hecho de que la Ley Reguladora de Haciendas Locales reconozca a los Ayuntamientos la facultad de incrementar o modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y de establecer, además, sobre las cuotas mínimas o, en su caso, modificadas, determinados índices de situación , no puede significar, en manera alguna, que en el establecimiento de esas cuotas o esos índices la Administración municipal pueda actuar sin sujeción a criterio alguno dentro de los márgenes permitidos por los preceptos habilitantes y, mucho menos, sin que el criterio que definitivamente adopte -esto es, la cuantificación concreta de tales índices o coeficientes- quede excluido de la obligada fiscalización jurisdiccional, ya que los citados coeficientes han de obedecer a criterios razonados y razonables donde los principios de capacidad económica y proporcionalidad sean, por supuesto, tenidos en cuenta. En este punto, la motivación en la Ordenanza fiscal correspondiente ha de ser lo suficientemente expresiva como para permitir deducir, con claridad, cuáles hayan sido esos criterios. En conclusión, los índices de situación han de ser fijados por los Ayuntamientos de manera motivada, racionalmente referidos a criterios de justicia fiscal y expresados de manera entendible para los contribuyentes que pueden impugnarlos, correspondiendo a los Tribunales el control y, en su caso, rectificación de los índices, sin que a ello se sustraiga la actividad discrecional en su elaboración por los Ayuntamientos. En lo que se refiere a los criterios de racionalidad, ponderación y aplicación de los principios de capacidad económica y proporcionalidad con que deben motivarse los índices, se reconoce, en la Sentencia de 22 de febrero de 2000 , que la modulación de las cuotas del impuesto de Actividades Económicas, mediante la aplicación de índices de situación, según las categorías de las calles en que se hallen los locales, establecida por la Ley de Haciendas Locales , lo ha sido sin regular los criterios o factores definitorios de dichas categorías; pero se añade a renglón seguido que, como las categorías de las calles son el elemento fundamental para la aplicación de los índices de situación, es claro que deberán establecerse aquéllas en función de los rendimientos netos medios presuntos que obtengan las empresas según las calles, de manera que una técnica fiscal depurada podría incluso desembocar en distintas clasificaciones de categorías de calles, según actividades, pues es innegable, por ejemplo, que para los despachos profesionales (Abogados, Notarios, Médicos, etc.) rigen criterios valorativos, distintos que para las actividades comerciales. En este sentido la **Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2008** (LA LEY 92768/2008) dictada en el Recurso de Casación 5082/2002 indica que El artículo 85 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (LA LEY 2414/1988) , reguladora de las Haciendas Locales,**



Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid

dispone que "la cuota tributaria (del Impuesto sobre Actividades Económicas) será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y, en su caso, el coeficiente y el índice acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas fiscales respectivas", añadiendo el artículo 89, según la redacción dada por el artículo 8. Uno.2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, que, además del coeficiente regulado en el artículo 88, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas o, en su caso, sobre las cuotas incrementadas por aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación fiscal del local en cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5 y el máximo no podrá exceder de 2. Es claro, pues, que la Ley obliga a los Ayuntamientos a aprobar en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas el coeficiente de incremento de las cuotas mínimas (artículo 88 de la Ley 39/1988 (LA LEY 2414/1988)) y la escala de índices que pondere la situación del local, en cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique (artículo 89), de modo que los índices y la categoría de las distintas calles constituyen un todo, pues la ponderación de tales índices, que tienen un mínimo de 0,50 y un máximo de 2, está en función de las cuotas incrementadas; por ello el artículo 85 de la Ley de Haciendas Locales exige que se acuerde conjuntamente en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas el coeficiente de incremento de las cuotas mínimas y la escala de índices de situación, según las categorías de las calles en que se hallan los locales, aunque no regula los criterios o factores definitorios de dichas categorías. **Como las categorías de las calles son el elemento fundamental para la aplicación de los índices de situación, es claro que deberán establecerse aquéllas en función de los rendimientos netos medios presuntos que obtengan las empresas según las calles, de manera que una técnica fiscal depurada podría incluso desembocar en distintas clasificaciones de categorías de calles,** según actividades, pues es innegable, por ejemplo, que para los despachos profesionales (Abogados, Notarios, Médicos, etc.) rigen criterios valorativos distintos que para las actividades comerciales. Quiere decirse con ello que **una correcta y rigurosa gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas exigiría que, al aprobar la primera Ordenanza Fiscal de este Impuesto, a la vez que se establece por el Ayuntamiento respectivo el coeficiente de incremento y el índice de situación, existiera un pronunciamiento expreso y actual sobre las categorías de las calles, expresándolo así para que los contribuyentes tuvieran presente a la vez todos los elementos de juicio precisos para comprender y analizar la aplicación del nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas y, en caso de disconformidad, presentar los correspondientes recursos.**

SÉPTIMO.- Y en esta misma sentencia se indica sobre las cuestiones relativas al alcance de la discrecionalidad en la fijación de los índices de situación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, su motivación y el control jurisdiccional correspondiente, se ha pronunciado esta Sala en **Sentencia de 23 de enero de 1998 (LA LEY 15406/1998)**, (dictada en el Recurso de Casación en interés de la ley núm. 5666/1997) en la que se dice que es precisamente la verificación de que el ejercicio de ese poder tributario derivado (se refiere al de los Ayuntamientos para regular sus propios tributos, dentro de la Autonomía Municipal reconocida en la Constitución y las Leyes, singularmente en la de Haciendas Locales) se desarrolla dentro de las previsiones legales el que no puede ser substraído al control jurisdiccional, cualquiera que sea el grado de discrecionalidad o de libertad que las leyes permitan a las Administraciones locales en su desarrollo, y menos aún tan pronto se tenga en cuenta, como es sabido, que las potestades discrecionales están sujetas a su revisión por los Tribunales en los elementos de los actos correspondientes que no participen de esa naturaleza e, incluso, en el que pueda calificarse de estrictamente discrecional, en cuanto el fin que con él se persiga es, en todo caso, susceptible de fiscalización jurisdiccional, fundamentalmente mediante la técnica de los principios y la motivación que, en cualquier circunstancia, debe siempre acompañarle. Así se desprende, con

toda claridad, no sólo de los artículos. 103.1 y 106.1 de la Constitución, sino también del 1º y concordantes de la Ley de esta Jurisdicción y, específicamente en materia de Haciendas Locales, del artículo 14.5º de su Ley Reguladora. Pues bien, el hecho de que la Ley reguladora de Haciendas Locales --artículos. 88 y 89, en su anterior y actual versión-- reconozca a los Ayuntamientos la facultad de incrementar o modificar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y de establecer, además, sobre las cuotas mínimas o, en su caso, modificadas, determinados índices de situación , no puede significar, en manera alguna, que en el establecimiento de esas cuotas o esos índices la Administración municipal pueda actuar sin sujeción a criterio alguno dentro de los márgenes permitidos por los preceptos habilitantes y, mucho menos, sin que el criterio que definitivamente adopte -esto es, la cuantificación concreta de tales índices o coeficientes- quede excluido de la obligada fiscalización jurisdiccional si es impugnado por el o los legítimamente interesados, principalmente por los obligados tributarios. Es más: así como la fijación de las cuotas mínimas por Real Decreto Legislativo, según previene el artículo 86 de la precitada Ley Fiscal, ha de ajustarse a las pautas en dicho precepto señaladas, también los coeficientes e índices de situación en cuestión, esenciales para la determinación de la cuota según el artículo 85 de la propia norma, han de obedecer a criterios razonados y razonables donde los principios de capacidad económica y proporcionalidad sean, por supuesto, tenidos en cuenta. En este punto, la motivación en la Ordenanza fiscal correspondiente ha de ser lo suficientemente expresiva como para permitir deducir, con claridad, cuáles hayan sido esos criterios. Es preciso, sobre todo en la motivación --memoria o exposiciones-- que debe preceder a las Ordenanzas correspondientes, o en la de los actos que afectan, o pueden afectar, a derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, explicitar las razones o criterios a los que respondan las soluciones concretas adoptadas. Por consiguiente los índices de situación han de ser fijados por los Ayuntamientos de manera motivada, racionalmente referidos a criterios de justicia fiscal y expresados de manera entendible para los contribuyentes, que pueden impugnarlos, correspondiendo a los Tribunales el control y, en su caso, rectificación de los índices, sin que a ello se sustraiga la actividad discrecional en su elaboración por los Ayuntamientos. En el caso presente la cuestión de la motivación a estudiarse desde una doble perspectiva, en primer lugar la clasificación de las calles en las que la actividad económica radica y en segundo lugar el tipo del coeficiente aplicado. Respecto de la primera cuestión aunque la representación del Ayuntamiento de Valdemoro haga referencia a que el cambio se produjo no en la ordenanza de la que deriva la liquidación impugnada, sino la del año 2008, esta cuestión resulta intrascendente precisamente por tratarse de una impugnación indirecta, por lo que ninguna cuestión puede suscitarse respecto de la posibilidad impugnatoria de la misma, si bien podemos admitir que la motivación del cambio no se contenga en la ordenanza impugnada sino en aquella de la que ésta trae causa, en decir en la ordenanza fiscal de 2008. La representación del Ayuntamiento de Valdemoro indica sobre la falta de motivación de la Ordenanza fiscal reguladora de las calles, indica que la calle donde se encuentra la actividad de la actora fue incluida en la categoría P (Polígono Industrial) a partir del 1 de enero de 2008, tal y como se establece en el Informe sobre los coeficientes de 8 de julio de 2010, recogido como documento número 1 de la ampliación del expediente administrativo, y como reconoce expresamente la recurrente en su escrito de demanda. Este informe establece lo siguiente: Dado que este coeficiente se creó en relación con el Impuesto de Actividades Económicas y por extensión a la Tasa por la prestación del servicio integral de residuos sólidos urbanos el criterio principal que rige la determinación de las categorías de calle ha sido, siempre y desde un principio, el volumen de actividad económica o industrial que se realice en una determinada zona, es decir, que los polígonos industriales así como las zonas comerciales (aledañas al casco urbano) tiene los mayores coeficientes de ponderación y las zonas residenciales de escasa o nula actividad comercial por el contrario, tienen los coeficientes de ponderación menores. «...» Los criterios y motivaciones para la clasificación de las distintas calles del municipio no se incluyen en el expediente relativo a la Ordenanza reguladora del Impuesto de Actividades Económicas puesto que estos se regulan dentro del expediente de la Ordenanza Fiscal reguladora de la clasificación de las



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

calles según su categoría. Como se indica en el plano que se adjunta, las distintas categorías (cinco) de calles responden a los siguientes criterios: 1ª CATEGORÍA. Casco urbano y zona de máxima actividad comercial. 2ª CATEGORÍA. Zona comercial al casco urbano. 3ª CATEGORÍA. Zona residencial con escasa actividad económica. 4ª CATEGORÍA. Zona residencial de reciente construcción y con escasa o nula actividad comercial. 5ª CATEGORÍA. Polígonos Industriales. Si observamos la evolución del coeficiente de ponderación de las distintas vías del municipio a partir de los últimos años, podemos señalar, como principales datos a tener en cuenta, las siguientes consideraciones: Inicialmente los polígonos industriales se diferenciaban entre A y B teniendo la zona de Polígono B (que incluía las zonas Diseminados Sur y Polígono Rompecubas) un coeficiente de ponderación inferior al establecido para los Polígonos incluidos dentro del grupo A (que incluía los Polígonos de Albresa, La Postura, Valmor, El Prado, Diseminados Norte y La Carrehuela). Así, en el ejercicio 2006 el coeficiente de ponderación del Polígono A era 1,76 y el del Polígono B era 1,43, el mismo que el de la Categoría 1ª de calles. En el ejercicio 2007, la diferencia del coeficiente de ambas zonas de polígonos era menor 2 el tipo A y 1,75 el tipo B. Es en el ejercicio 2008 cuando, siguiendo las directrices del Departamento de Urbanismo Municipal, en el momento de elaboración de las ordenanzas fiscales se equiparan los coeficientes de ambos polígonos siendo del 2,50. Dicho coeficiente se incrementa para el ejercicio 2009 ascendiendo a 3 y eliminándose la diferenciación de denominación de las zonas industriales como A y B, pasando a denominarse P (Polígono industrial). Esta motivación es insuficiente pues **como indica la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 2010 dictada en el dictada en el Recurso de Casación 3411/2004 El cambio de categoría de las calles y la consiguiente repercusión en el coeficiente de situación a efectos del Impuesto de Actividades Económicas exige, como presupuesto previo, una variación significativa de las características de las vías urbanas afectadas por la modificación o la adopción de nuevos criterios**, como se deduce de nuestra sentencia de 28 de Abril de 2001 (LA LEY 7896/2001) (Recurso de Casación 178/1996), cuya doctrina ha sido reiterada recientemente en las de 28 de Mayo de 2008 (LA LEY 92768/2008) (Recurso de Casación 5082/2002) y 5 de Marzo de 2009 Recurso de Casación 344/2003). "

La modificación de los índices de situación formulada en la presente enmienda de Contigo por Las Rozas carece de la motivación necesaria.

No se adecua la propuesta a lo exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ENMIENDA Nº 8.- USO DE LA POLICIA LOCAL PARA LA REGULACIÓN DEL TRÁFICO EN GRANDES CENTROS COMERCIALES.

Se propone la adición al dictamen del siguiente redactado:

"Se añadirá un apartado i.4 en el artículo 7 de la Ordenanza, del siguiente tenor literal:

i.4. Realización de actividades de regulación y control del tráfico urbano para el acceso a centros comerciales de más de 10.000 metros cuadrados: **1 euro por cada metro cuadrado de superficie del establecimiento/día.**"

Sobre esta cuestión, la normativa establece:

"Artículo 20 TRLRHL Hecho imponible

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de

competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Quando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Quando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

Artículo 24 Cuota tributaria

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, **el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.**

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente."

La enmienda propone incluir en la tasa por prestación de servicios y actividades de carácter general, un nuevo apartado en el artículo 7.i.4. para gravar con 1 euro por m2 de



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

superficie y día la regulación y control del tráfico urbano para el acceso a centros comerciales de más de 10.000 m².

De acuerdo con el citado artículo 24 del TRLRH citado, en el caso de prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, el importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

No se adjunta a la enmienda de Contigo por Las Rozas, el preceptivo estudio de costes legalmente imprescindible para justificar que el valor de la nueva tasa no excede del coste del servicio o del valor de la prestación recibida.

No se cumplen los requisitos exigidos por la legislación vigente.

ENMIENDA Nº 9.- INTRODUCCION DE BONIFICACIONES DEL ICIO EN LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS.

Se propone sustituir el artículo 8 de la Ordenanza, que actualmente dice:

"No se reconocerán exención ni bonificación alguna. No obstante, se aplicará de oficio las que pudieran ser reconocidas al amparo de la Ley o Tratados Internacionales."

Por el siguiente redactado:

"Además de las exenciones y bonificaciones reconocidas al amparo de la Ley o Tratados Internacionales, se aplicarán a esta tasa las mismas bonificaciones establecidas en los apartados 4, 5 y 5.bis del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Se propone aplicar las bonificaciones establecidas en los apartados 4,5 y 5.bis del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora del I.C.I.O. a la tasa.

En esta materia existe el principio de reserva de Ley.

La legislación vigente establece lo siguiente:

"Artículo 9 TRLRHL Beneficios fiscales, régimen y compensación

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, **también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.**

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 14 Prohibición de la analogía

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos

Artículo 18 Exenciones y bonificaciones

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 8 Principio de capacidad económica

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas."

Del texto de la enmienda se deduce que se pretenden aplicar otras bonificaciones, además de las reconocidas al amparo de la Ley o Tratados Internacionales, lo cual es contrario a lo establecido en la normativa vigente citada.

Sobre este particular, se reproduce a continuación el artículo publicado en El Consultor de los Ayuntamientos, N° 9, Sección Consultas, Quincena del 15 al 29 May. 2012, Ref. 1056/2012, pág. 1056, tomo 1, Editorial LA LEY

"Uno de los criterios que los autores del anteproyecto de la LRHL consideraron importante para mejorar las Haciendas locales consistió, sin lugar a dudas, en reducir y racionalizar el gran número de exenciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales. La primera manifestación de este propósito consistió en el apartado 1 de la redacción inicial del art. 9 LRHL —coincidente con lo que hoy constituye el primer párrafo del actual art. 9 TRLRHL (LA LEY 362/2004)— que dispuso que «No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales».

Complemento de dicho art. 9.1 fue la DA 9.ª de la propia LRHL, cuyo apartado 1 dispuso inicialmente que a partir del 31 de diciembre de 1989 quedaban suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley. Precepto que, con las adaptaciones indispensables, ha incorporado el TRLRHL (LA LEY 362/2004) como la DT 3.ª. Ambas normas fueron aplicadas con todo rigor, como no podía ser menos, por la jurisprudencia contencioso-administrativa.

Pero es que aún hay más. Pues el TRLRHL, en el art. 21.2 (LA LEY 362/2004), únicamente prevé, y exclusivamente para las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, la exención a favor del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. Por el contrario, en materia de tasas por prestación de servicios rige el principio de inexistencia de beneficios fiscales. Principio que se recoge en el art. 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril (LA LEY 1004/1989) (BOE del 15), de Tasas y Precios Públicos, que proclama la inexistencia de beneficios fiscales en materia de tasas por prestación de servicios.

La enmienda es contraria a la normativa vigente, porque pretende aplicar a la tasa el beneficio fiscal que la Ley fija para el Impuesto.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

2.- ENMIENDAS CIUDADANOS.

A LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA DEL I.B.I.

Se propone incluir un nuevo artículo 6. Bis, con el siguiente contenido:

"Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre y cuando las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal.

La bonificación total acumulada a lo largo de los periodos con derecho a bonificación, no podrá superar en ningún caso el 50% del coste de la instalación de aprovechamiento solar. A su vez, la bonificación anual, no podrá superar el 10% del coste total de la instalación de aprovechamiento solar.

La bonificación podrá solicitarse hasta seis meses después de la finalización de la obra, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Dicha solicitud, deberá ir acompañada con una comparativa que justifique que el coste de la instalación está acorde con los precios del mercado.

Para asegurar el correcto funcionamiento de la instalación, deberá acreditarse la contratación de un servicio de mantenimiento anual. No se incluirá el coste de mantenimiento para el cálculo de la bonificación.

No se bonificarán los inmuebles que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol, cuando la producción de dichas instalaciones supere el 100% de las necesidades energéticas anuales del inmueble.

El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación finalizada reúne los requisitos establecidos en los párrafos anteriores. La solicitud deberá ser informada por los Servicios Técnicos municipales de la Concejalía de Urbanismo, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia."

La propuesta pretende sustituir el contenido del nuevo artículo 6.bis proyectado en el expediente de modificación nº 2/2018 de Ordenanzas Fiscales, por el texto anterior.

Sobre este particular el "Artículo 74 Bonificaciones potestativas del TRLRHL establece que:

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal."

La propuesta no supera el 50% de límite legal establecido.

La enmienda es materia de decisión política, entrando dentro de lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime oportuna.

A LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DEL I.V.T.M.

Se propone una nueva redacción para los apartados 2 del artículo 5:

"2. Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible. Corresponde con el actual distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT.

Se aplicará una bonificación del 45% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía menor de 40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP). Corresponde con el actual distintivo ambiental ECO de la DGT.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el período impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por alta, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales. En los demás casos, la bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa

Se propone modificar los importes de la bonificación por vehículos menos contaminantes, se establecen dos categorías y no se determina el plazo de duración, por lo que sería indefinida.

Sobre este particular el "Art. 95 del TRLRHL regula que:

6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente."

La enmienda es materia de decisión política, entrando dentro de lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime oportuna.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

A LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DEL I.C.I.O.

Se propone incluir en el artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES los siguientes apartados:

"4.- Se establece una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

El obligado tributario deberá efectuar la solicitud antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación prevista en este apartado, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.

5.- Corresponderá una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad. Igualmente comprenderá las obras para la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán solicitarla antes del inicio de las construcciones, instalaciones y obras.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa.

- Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará por el técnico u organismo competente.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6.- El Servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime conveniente a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

Se propone aumentar la bonificación al 95% de la cuota del impuesto para viviendas que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico y al 90% para obras que se realicen para favorecer a discapacitados.

Se eliminan los requisitos de acreditación de la discapacidad y de vivienda habitual.

Sobre este particular la normativa establece lo siguiente:

"Artículo 103 TRLRHL Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores."



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

La enmienda es materia de decisión política, entrando dentro de lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime oportuna.

A LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DEL I.A.E.

Se propone ampliar el segundo apartado del artículo 4 segundo apartado. EXENCIONES Y BONIFICACIONES, que pasaría a tener la siguiente redacción:

a) Del 5 % de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 5% de la misma.

b) Del 10% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 10% de la misma.

c) Del 15% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 15% de la misma.

d) Del 25% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 25% de la misma.

La enmienda incluye un nuevo apartado en el artículo 4 EXENCIONES Y BONIFICACIONES, para bonificar con el 5% por creación de empleo indefinido a las empresas que lo creen en la misma proporción.

En esta cuestión, el "TRLRHL en su Artículo 88 Bonificaciones obligatorias y potestativas, fija que:

2. Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido."

La enmienda es materia de decisión política, entrando dentro de lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime oportuna.

Por otro lado, se propone ampliar el artículo 4 con un cuarto apartado. EXENCIONES Y BONIFICACIONES, teniendo la siguiente redacción:

"4.- Se establece una bonificación del 25 % sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que instalen un cargador eléctrico por cada diez plazas de garaje disponibles para los trabajadores, por reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como los vehículos que utilizan la electricidad.

La bonificación total acumulada a lo largo de los periodos con derecho a bonificación, no podrá superar en ningún caso el 100% del coste de la instalación de los cargadores eléctricos. A su vez, la bonificación anual, no podrá superar el 20% del coste total de los cargadores eléctricos.

No será aplicable la bonificación en aquellos casos en los que se instalen cargadores eléctricos por prescripción normativa.

Requisitos para su aplicación;

1º.- Se trata de una bonificación de carácter rogado por lo que deberá solicitarla el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en los años sucesivos con carácter anual antes del inicio del periodo impositivo.

2º.- Deberán adjuntar la siguiente documentación;

- Copia de toda la documentación que acredite la correcta instalación de los cargadores eléctricos.
- Una justificación de la existencia de un cargador eléctrico por cada 10 plazas de garaje disponibles."

Se presenta esta enmienda relativa a establecer una bonificación para los sujetos pasivos que instalen un cargador eléctrico por cada diez plazas de garaje disponibles para los trabajadores a fin de reducir el consumo de energía y las emisiones.

En esta cuestión el "TRLRHL en su Artículo 88 Bonificaciones obligatorias y potestativas, fija que:

2. Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido."

La enmienda es materia de decisión política, entrando dentro de lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime oportuna.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, es competente para regular mediante Ordenanza Fiscal:

"a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación."

Por otro lado, el mismo artículo 16.1 del TRLRHL regula que los acuerdos de modificación de las Ordenanzas Fiscales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Se da por reproducido el informe de esta Intervención General de 17 de septiembre de 2018, si bien cabe destacar que las enmiendas propuestas por el Grupo Municipal Contigo por Las Rozas, supondrán un incremento de la presión fiscal, especialmente para determinados usos de los inmuebles gravados por el IBI, que el propio Grupo cuantifica en casi cuatro millones de euros y para los vehículos de alta gama, lo que redundará en una mayor generación de ingresos por estos conceptos, de forma que no sólo se absorbería la disminución de ingresos derivada de la posible reducción de los valores catastrales solicitada a la Gerencia Regional del Catastro de Madrid para 2019, sino que el saldo neto resultaría muy positivo desde el punto de vista recaudatorio. No obstante, cabe recordar, que la aplicación de los tipos diferenciados se efectúa, según el artículo 72.4 del TRLRHL y el artículo 3 de la propia Ordenanza fiscal del I.B.I. de forma que "en el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior sobrepasen el límite del 10%, este quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral inmuebles por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el inmediato superior."

En cuanto al cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos recogidos en los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial del sector público, esta Intervención considera, que el saldo global que producirían las enmiendas presentadas al Expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales 2/2018, supondrán un incremento de la presión fiscal sobre determinados contribuyentes y un aumento de los ingresos corrientes presupuestarios, que facilitarán cumplir con los objetivos de déficit y deuda a largo plazo, garantizando el periodo medio de pago a proveedores dentro de la normativa sobre morosidad de operaciones comerciales; todo lo cual será integrado en el Escenario, Marco, Plan Presupuestario (o líneas fundamentales del Presupuesto) que se realizará con la elaboración del Presupuesto General de 2019.

Respecto al procedimiento, el acuerdo que adopte el Ayuntamiento de Modificación de las Ordenanzas Fiscales, deberá contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación, que será el 1 de enero de 2019, sujeta a que finalicen los trámites para su aprobación definitiva y publicación íntegra del texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento, se expondrá en el tablón de anuncios durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El acuerdo adoptado deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad.

Finalizado el período de exposición pública, el Ayuntamiento deberá adoptar el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

En todo caso, el acuerdo definitivo incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

El Órgano competente para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones, es el Pleno municipal por mayoría simple, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22.2 y 47 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local."

12º.- Enmienda presentada por el Concejal no Adscrito, D. Carlos Gómez Valenzuela, al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, mediante escrito con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23381 de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

13º.- Enmienda presentada por la Concejal no Adscrita, D^a Patricia Arenas Llorente, al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, mediante escrito con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23386 de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

14º.- Informe emitido por el Viceinterventor, D. Manuel Martín Arroyo, con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, sobre las enmiendas presentadas por los Concejales no Adscritos, que textualmente dice:

ASUNTO.- Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales nº 2/2018. Informe sobre las enmiendas de los Concejales no adscritos.

Por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, se ha comunicado a la Intervención General, que debe emitir informe sobre las enmiendas de los concejales que se detallan a continuación, en base al escrito del Sr. Alcalde Presidente de fecha 28 de septiembre de 2018, por el que se ordena la evacuación del informe correspondiente, sobre las enmiendas presentadas por los Grupos Municipales al expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales 2/2018.

Esta Intervención, de conformidad con los artículos 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 173 y 174 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tiene a bien emitir el siguiente:

INFORME

La legislación básica aplicable a este expediente se encuentra en:

- ✓ Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.
- ✓ Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo.
- ✓ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- ✓ Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- ✓ Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial del sector público.
- ✓ Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- ✓ Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Vistas las enmiendas presentadas por la Concejala no adscrita D^a Patricia Arenas Llorente en fecha 25 de octubre de 2018, n^o de registro 23386 y por el Concejal no adscrito D. Carlos Gómez Valenzuela en la misma fecha, n^o de registro 23381, al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales n^o 2/2018 y una vez examinadas estas, resulta lo siguiente:

1.- ENMIENDA DE LA CONCEJAL NO ADSCRITA D^a PATRICIA ARENAS LLORENTE

Propone incluir en la Ordenanza Fiscal n^o 4 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la siguiente:

Disposición Transitoria Única

"Hasta que se produzca la modificación o derogación definitiva de los artículos 107.1, 107.2 y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, declarados inconstitucionales y nulos, total o parcialmente por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, los contribuyentes tendrán la posibilidad de presentar los modelos aprobados por la Junta de Gobierno Local en fecha 16 de junio de 2017, mediante los cuales se supedita la exacción del Impuesto a los cambios legislativos que se produzcan. Ello con independencia del derecho que les asiste, en base al Art. 17 apdo. 5 de esta misma Ordenanza, de proceder a la presentación de declaración de exención, prescripción o no sujeción en la que se exprese su causa."

Sobre este particular, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, dice literalmente lo siguiente:

“5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

- a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*
- b) *Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*
- c) *Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

La enmienda se ajusta al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, se hace una remisión para el ejercicio de los derechos de los contribuyentes al art. 17 apdo. 5 de la Ordenanza Fiscal.

No existe el apartado 5 del artículo 17 en la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU, que se cita en la enmienda.

Debe referirse la enmendante al artículo 18.5 de la Ordenanza Fiscal que establece:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

"5. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce, debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración en las Oficinas Municipales dentro de los plazos señalados en el artículo 17, con los requisitos y documentación establecidos en el mismo, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva."

No es correcto el texto de la enmienda, por el error en el artículo de la Ordenanza que se cita. La enmienda es decisión política, ya que con la consideración expuesta, se ajustaría a lo establecido en la normativa vigente y a la Sentencia del Tribunal Constitucional citada, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

2.- ENMIENDAS DEL CONCEJAL NO ADSCRITO D. CARLOS GOMEZ VALENZUELA.

Se proponen las siguientes enmiendas:

A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Se propone incluir el siguiente nuevo artículo:

"Artículo 6 bis de la Ordenanza Fiscal nº 1 Impuesto Bienes Inmuebles.

Se aplicará durante 5 años una reducción del 20% del total de la cuota íntegra del impuesto en los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa y será efectiva los cinco años siguientes a que se haya concluido la instalación, siendo necesaria la acreditación previa de la homologación mencionada en el párrafo anterior y las correspondientes licencias municipales.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido."

Sobre este particular el Artículo 74 Bonificaciones potestativas del TRLRHL establece que:

"5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal."

La propuesta no supera el 50% de límite legal establecido.

La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Se propone que el Art. 5 apartados 2 y 3 quede redactado de la siguiente forma:

"Apartado 2 del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal nº 2 del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

2. Se aplicará una bonificación del 70% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV), vehículos de pila de combustible, vehículo híbrido no enchufable (HEV).

La bonificación será aplicable durante cinco ejercicios, incluido el de la primera matriculación.

En ningún caso las emisiones de CO2 del vehículo deben ser superiores a 120g/km.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por altas, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales. En los demás casos la bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa

3. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido."

Sobre este particular el art. 95 del TRLRHL regula que:

"6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente."

La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Se propone incluir el siguiente texto:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 3 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4.- Se establece una bonificación del 70 por 100 sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

El obligado tributario deberá efectuar la solicitud antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación prevista en este apartado, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.

5.- Corresponderá una bonificación del 75 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, debidamente empadronados. Igualmente comprenderá las obras para la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La condición de discapacitado deberá acreditarse mediante tarjeta acreditativa del grado de discapacidad o certificado de la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente, y a los efectos de la aplicación de esta

bonificación tan solo tendrá la condición de discapacitado el que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33%, en los términos establecidos en la Ley de la Comunidad de Madrid 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán solicitarla antes del inicio de las construcciones, instalaciones y obras.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa.
- Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal, suscrito en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará por el técnico u organismo competente.
- Copia cotejada del documento que acredite la condición de discapacitado del solicitante de la licencia o presentador de la declaración responsable o comunicación previa. No será necesario el cotejo, cuando la validez del documento emitido de forma electrónica, se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente.

Se verificará que el inmueble en el cual se realizarán las construcciones, instalaciones u obras, para las que se solicita la bonificación, constituye la vivienda habitual del solicitante, mediante el examen del padrón municipal de habitantes, dejando constancia de tal verificación en el expediente.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6.- El servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime conveniente a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo."

La normativa aplicable a esta materia establece:

"Artículo 103 TRLRHL Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores."

La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Se propone introducir el siguiente texto:

"Apartado 4 del Artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 5 del Impuesto de Actividades Económicas.

4. Se establece una bonificación del 10% sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que instalen un cargador eléctrico por cada diez plazas de garaje disponibles para los trabajadores, por reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transportes más eficientes, como los vehículos que utilizan electricidad.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa y será efectiva los cinco años siguientes a que se haya concluido la instalación, siendo necesaria la acreditación previa de la homologación mencionada en el párrafo anterior y las correspondientes licencias municipales.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido"

En esta cuestión el TRLRHL en su Artículo 88 Bonificaciones obligatorias y potestativas, fija que:

"2. Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías

Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido."

La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, es competente para regular mediante Ordenanza Fiscal:

"a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación."

Por otro lado, el mismo artículo 16.1 del TRLRHL regula que los acuerdos de modificación de las Ordenanzas Fiscales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Se dan por reproducidos los informes de esta Intervención General de 17 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2018, si bien cabe destacar que las enmiendas propuestas por los Concejales no adscritos D^a Patricia Arenas Llorente y D. Carlos Gómez Valenzuela, no supondrán un incremento extraordinario de la presión fiscal, sobre lo ya informado anteriormente.

En cuanto al cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos recogidos en los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial del sector público, esta Intervención considera, que el saldo global que producirían las enmiendas presentadas al Expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales 2/2018, por los Concejales no adscritos, no supondrán un incremento de la presión fiscal apreciable sobre lo ya informado anteriormente, a fin de cumplir con los objetivos de déficit y deuda a largo plazo, garantizando el periodo medio de pago a proveedores dentro de la normativa sobre morosidad de operaciones comerciales; todo lo cual será integrado en el Escenario, Marco, Plan Presupuestario (o líneas fundamentales del Presupuesto) que se realizará con la elaboración del Presupuesto General de 2019.

Respecto al procedimiento, el acuerdo que adopte el Ayuntamiento de Modificación de las Ordenanzas Fiscales, deberá contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación, que será el 1 de enero de 2019, sujeta a que finalicen los trámites para su aprobación definitiva y publicación íntegra del texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

El acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento, se expondrá en el tablón de anuncios durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El acuerdo adoptado deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad.

Finalizado el periodo de exposición pública, el Ayuntamiento deberá adoptar el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

En todo caso, el acuerdo definitivo incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

El Órgano competente para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones, es el Pleno municipal por mayoría simple, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22.2 y 47 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local."

15º.- Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Contigo por Las Rozas al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, mediante escritos con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núms. 23480, 23844, 23847, 23849, 23850, 23851 y 23854 de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

16º.- Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Socialista al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, mediante escrito con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm. 23974 de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

17º.- Propuesta suscrita por el Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, D. José Luis Álvarez de Francisco, con fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, que textualmente dice:

"Por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2018, se acordó dentro del punto 4 del Orden del Día relativo a la aprobación del presente expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales 2/2018, aceptar las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal de Ciudadanos. En el mismo Pleno, el Sr. Alcalde Presidente decidió dejar el asunto sobre la mesa, para que fuera emitido informe, circunstancia que se ha repetido en el Pleno celebrado el 31 de octubre de 2018, en este último para que se incorporen al texto de la propuesta las enmiendas de Ciudadanos que se han mencionado.

En consecuencia, se procede a incorporar (en negrita) el contenido de las enmiendas aceptadas por el Pleno Municipal, sustituyendo el contenido de la propuesta anterior sobre los artículos afectados por el texto de las enmiendas aludidas, manteniendo el resto del contenido de la propuesta formulada por esta Concejalía en fecha 17 de septiembre del año en curso.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 15 a 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se propone por esta Concejalía la tramitación y aprobación del presente expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales Nº 2/2018, para el ejercicio 2019.

Las novedades para 2019, pueden resumirse como sigue:

Respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Gerente Regional del Catastro de Madrid comunicó al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, en fecha 24 de abril de 2018, la posibilidad de solicitar la aplicación de coeficientes de actualización de valores catastrales para 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Asimismo, indicó que el coeficiente de actualización de los valores catastrales que la Dirección General del Catastro va a proponer incorporar al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019, para nuestro Municipio, es del 0,97 dado que los valores catastrales se encuentran, de promedio, por encima del 50% del valor de mercado. El plazo para comunicar la solicitud era hasta el 30 de mayo de 2018.

Este Ayuntamiento, mediante escrito del Sr. Alcalde de fecha 22 de mayo de 2018, solicitó a la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, la aplicación del coeficiente de actualización que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019, previa apreciación por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos

Si finalmente la LPGE 2019, incluye el coeficiente 0,97, supondría una disminución del 3% del valor catastral y, por tanto el mismo importe de merma en los ingresos por este concepto.

No obstante, la actualización del coeficiente referida, no afecta al contenido de la Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del I.B.I.

Se introducen dos cambios en esta Ordenanza, relativos a las bonificaciones potestativas para familias numerosas y para bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

En el primer caso, se incrementan las bonificaciones correspondientes a familias numerosas de categoría general, que pasan del 35% al 50% y las concedidas a las familias numerosas de categoría especial, que varían del 60% actual a un 70%. Por otro lado, se modifican varios párrafos del texto del artículo 6, a fin de mejorar la gestión de este tipo de bonificaciones.

En aplicación del artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, que fija que:

"Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal."

Se incluye la enmienda de Ciudadanos aceptada por el Pleno, que propone una bonificación del 50% de la cuota íntegra del I.B.I. por este concepto, con las condiciones que se detallan.

En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se modifica el coeficiente aplicado en el apartado 1 del artículo 6, para el cálculo del cuadro de tarifas, que pasará del 1,47 a 1,40, con lo que se produce una disminución en las cuotas del 5 por 100.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Se incluye la enmienda de Ciudadanos para bonificar con un 75% o 45% según los casos a los vehículos menos contaminantes que se especifican.

Por otro lado, el artículo 103.2 del TRLRHL, establece respecto del ICIO, que las Ordenanzas Fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

"b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente."

En la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de este impuesto, se incluye el texto de la enmienda de Ciudadanos que incorpora una bonificación del 95% sobre la cuota íntegra del impuesto en el caso de aprovechamiento térmico y del 90% para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas, se aumentan las bonificaciones hasta un 25%, por creación de empleo indefinido y por establecer un plan de transporte para los trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido. Se incluye la enmienda de Ciudadanos que incorpora un tramo más del 5% de bonificación sobre la cuota del impuesto, en el caso de incremento del empleo fijo y una bonificación del 25% sobre la cuota para los sujetos pasivos que instalen cargadores eléctricos en las condiciones exigidas.

En la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios generales, se aclaran determinados conceptos para facilitar la gestión y no se sujeta a gravamen la expedición de volantes o certificados de empadronamientos que se detallan, tramitados a través de la sede electrónica de la web de este Ayuntamiento, a fin de potenciar la Administración electrónica por parte de los ciudadanos.

Finalmente en la Ordenanza Fiscal nº 15, se unifican las tarifas para cualquier ocupación realizada durante las fiestas patronales

Por todo lo expuesto, se proponen las siguientes modificaciones en los textos de las Ordenanzas Fiscales vigentes:

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Se modifica el texto del artículo 6 de la Ordenanza que actualmente dice:

"Artículo 6

Podrán gozar de una bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana los titulares de familia numerosa, de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Requisitos:

Ser titular de familia numerosa, cuya acreditación se realizará mediante el Título de Familia Numerosa expedido por la Administración competente, o cualquier otro medio que deje constancia indubitada de ostentar tal condición.

Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia, excepto en los siguientes supuestos:

- Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar copia cotejada de la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

- Cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, extremo que deberá acreditar documentalmente de forma indubitada.

- Cuando existan motivos médicos respecto de cualquier miembro de la familia, acreditados documentalmente.

A estos efectos, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará las comprobaciones internas necesarias para verificar la situación de residencia.

Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

b. Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Categoría de la F N	% de bonificación	Límite del valor catastral
General	35 %	600.000 €
Especial	60 %	750.000 €

Al valor catastral de la vivienda se añadirán los correspondientes a los bienes inmuebles que con carácter de anejo, o sin él, estén incluidos en la misma finca urbana (garajes, trasteros y zonas comunes).

c. La bonificación se mantendrá en vigor en tanto permanezcan los requisitos para su concesión.

d. Las solicitudes se realizarán durante el cuarto trimestre del ejercicio anterior a aquél en que deban surtir efecto. Debiéndose efectuar con la misma periodicidad que la validez del Título de Familia Numerosa.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Si la solicitud de la bonificación se presenta una vez iniciado el ejercicio en que deba surtir efecto y el recibo ya ha sido emitido, para dicho ejercicio se podrá conceder, previa solicitud de reintegro, la bonificación del 20 por 100 en la cuota Integra del impuesto en el caso de familias numerosas con categoría general y del 30 por 100 en el de categoría especial."

Y pasará a tener el siguiente contenido

"Artículo 6

Podrán gozar de una bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana los titulares de familia numerosa, de acuerdo con los siguientes criterios:

a). Requisitos:

1º.- Ser titular de familia numerosa cuya acreditación se realizará mediante copia cotejada del Título de Familia Numerosa vigente, expedido por la Administración Pública competente o por cualquier otro medio que deje constancia indubitada de ostentar tal condición. No será necesario el cotejo, cuando la validez del título emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente.

Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia. Se entiende por vivienda, el inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor y en la fecha de devengo del impuesto, con las siguientes excepciones:

- *Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.*
- *Cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, extremo que deberá acreditar documentalmente de forma que no admita duda.*
- *Cuando existan motivos médicos respecto de cualquier miembro de la familia, acreditados documentalmente.*

A estos efectos, el Ayuntamiento verificará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, mediante el examen del padrón municipal de habitantes y la comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

2º.- Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, antes del último día hábil del mes de febrero del año para el que se solicita la bonificación. Se considera que se cumple esta condición en el caso de que el solicitante tenga concedido un fraccionamiento o aplazamiento de pago de las deudas pendientes.

b) Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota Integra del impuesto:

<i>Categoría de la F N</i>	<i>% de bonificación</i>	<i>Límite del valor catastral</i>
<i>General</i>	<i>50 %</i>	<i>600.000 €</i>
<i>Especial</i>	<i>70 %</i>	<i>750.000 €</i>

Al valor catastral de la vivienda se añadirán los correspondientes a los bienes inmuebles que con carácter de anejo, o sin él, estén incluidos en la misma finca urbana (garajes, trasteros y zonas comunes).

c) La bonificación se mantendrá en vigor en tanto permanezcan los requisitos para su concesión. Sin perjuicio de lo regulado en este artículo, la concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

d. Las solicitudes para obtener la bonificación de un ejercicio del I.B.I., se presentarán antes del último día hábil del mes de febrero del año a bonificar. Las presentadas con posterioridad, por sujetos pasivos que acrediten su derecho a obtener la bonificación, se concederán para el ejercicio siguiente. Las solicitudes deben efectuarse cada vez que se produzca una renovación, alteración o modificación del título de familia numerosa por la Comunidad de Madrid.

La condición de familia numerosa habrá de ostentarse en la fecha de devengo del impuesto, o en su defecto, se acreditará la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación ante la Comunidad de Madrid antes del 1 de enero de cada ejercicio. En este último supuesto, el solicitante deberá aportar la resolución que recaiga antes del último día hábil del mes de febrero.

e) Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes de la Concejalía de Hacienda podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

f) La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal nº 1 vigente en la fecha del devengo del impuesto, prevaleciendo estas disposiciones especiales sobre lo regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección."

Se incluye un nuevo artículo 6. Bis, con el siguiente contenido:

"Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre y cuando las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal.

La bonificación total acumulada a lo largo de los periodos con derecho a bonificación, no podrá superar en ningún caso el 50% del coste de la instalación de aprovechamiento solar. A su vez, la bonificación anual, no podrá superar el 10% del coste total de la instalación de aprovechamiento solar.

La bonificación podrá solicitarse hasta seis meses después de la finalización de la obra, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

que se solicite. Dicha solicitud, deberá ir acompañada con una comparativa que justifique que el coste de la instalación está acorde con los precios del mercado.

Para asegurar el correcto funcionamiento de la instalación, deberá acreditarse la contratación de un servicio de mantenimiento anual. No se incluirá el coste de mantenimiento para el cálculo de la bonificación.

No se bonificarán los inmuebles que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol, cuando la producción de dichas instalaciones superen el 100% de las necesidades energéticas anuales del inmueble.

El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación finalizada reúne los requisitos establecidos en los párrafos anteriores. La solicitud deberá ser informada por los Servicios Técnicos municipales de la Concejalía de Urbanismo, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia."

Se suprime la Disposición Transitoria Segunda, con el siguiente texto:

"En los supuestos en que los beneficios otorgados al amparo de la legislación anterior sean diferentes a los que les corresponde según la categoría de que se trate, a partir del 1 de enero de 2004:

a. A los titulares que queden clasificados en la categoría general les serán de aplicación los beneficios previstos para la primera categoría.

b. A las familias que queden clasificadas en la categoría especial se les aplicarán los beneficios previstos para la segunda categoría."

La Disposición Transitoria Tercera pasará a ser la Segunda.

Se suprime la Disposición Transitoria Cuarta, con el siguiente contenido:

"En los casos en que concurran las condiciones para la concesión de la bonificación por familia numerosa reguladas en el punto 3 del apartado a) del artículo 6, o en el apartado d) del mismo artículo, podrán ser de aplicación al impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al año 2012. A estos efectos, los interesados deberán solicitar y acreditar su derecho a la bonificación."

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el apartado 1 del Artículo 6.- TARIFAS, que actualmente tiene el siguiente texto:

"1.- La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, una vez aplicado el coeficiente del 1,47:

TIPOS DE VEHÍCULOS**CUOTA****A) TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales	18,55 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	50,10 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	105,75 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	131,73 €
De 20 caballos fiscales en adelante	164,64 €

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	122,45 €
De 21 a 50 plazas	174,40 €
De más de 50 plazas	218,00 €

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	62,15 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	122,45 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	174,40 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	218,00 €

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	25,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	40,82 €
De más de 25 caballos fiscales	122,45 €

**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS
POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,97 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	40,82 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	122,45 €

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	6,50 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,50 €
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.	11,13 €
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	22,27 €
Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.	44,53 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	89,05 €

Por el siguiente contenido:

"1.- La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, una vez aplicado el coeficiente del 1,40:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

TIPOS DE VEHÍCULOS

CUOTA

A) **TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales	17,67 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45 €
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80 €

B) **AUTOBUSES:**

De menos de 21 plazas	116,62 €
De 21 a 50 plazas	166,10 €
De más de 50 plazas	207,62 €

C) **CAMIONES:**

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62 €

D) **TRACTORES:**

De menos de 16 caballos fiscales	24,74 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,88 €
De más de 25 caballos fiscales	116,62 €

E) **REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS
POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,74 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,88 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €

F) **OTROS VEHÍCULOS:**

Ciclomotores	6,19 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,19 €
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.	10,60 €
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	21,21 €
Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.	42,41 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	84,81 €

Por otro lado, los apartados 2 y 3 del artículo 5 con la siguiente redacción:

"2. Bonificación del 25% en el año de su matriculación y los cuatro siguientes, para vehículos motores que tenga nula o mínima incidencia contaminante como son los híbridos, eléctricos o impulsados por energía solar, hidrógeno o biocombustible, a los que se refiere el epígrafe 1º.- del Art. 70 de la Ley39/1992 de 28 de diciembre, reguladora de los Impuestos Especiales.

La bonificación se aplicará automáticamente, siempre que se acredite, en el momento de autoliquidar el impuesto por alta que se cumple con los requisitos legales.

Para acreditar la aplicación de la bonificación sobre el vehículo se deberá presentar documentación justificativa de las emisiones oficiales de CO², mediante certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate.

3. Será requisito imprescindible para obtener cualquier bonificación estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento."

Pasarán a tener el siguiente contenido:

"2. Se aplicará una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible. Corresponde con el actual distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT.

Se aplicará una bonificación del 45% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía menor de 40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP). Corresponde con el actual distintivo ambiental ECO de la DGT.

Quando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el período impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por alta, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales. En los demás casos, la bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa.

3. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo período voluntario de ingresos haya vencido."

El artículo 8 que actualmente está regulado de la siguiente manera:

"1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

A efectos de la autoliquidación se presentará original y copia de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación, y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2. Los sujetos pasivos presentarán declaración en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.

3. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones y cambios de domicilios de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

5. Se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de la tramitación de la correspondiente baja.”

Pasará a tener la siguiente redacción:

“1. En el caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará original y copia de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación, y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Los sujetos pasivos podrán presentar, asimismo, autoliquidación en cualquiera de los supuestos de baja definitiva o baja temporal por sustracción, sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto a través de la correspondiente liquidación.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. No obstante, cuando el permiso de circulación haya sido expedido a con posterioridad al 22 de septiembre de 2010, y únicamente en estos casos, se tomará como domicilio válido el que figure en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas,

transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, y a los solos efectos de determinar la fecha del devengo, se podrán incorporar también otras informaciones de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

4.- Las bajas definitivas por exportación en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico surtirán efecto en el censo del impuesto a partir del ejercicio siguiente al de la matriculación del vehículo en el país de destino. En el supuesto de que se aporte documento acreditativo de la matriculación en el país de destino, en lengua extranjera, deberá estar debidamente traducido y legalizado”.

Se suprime al apartado 7 del artículo 9, con el siguiente texto:

“7. Cuando existan pruebas de la no circulación de un vehículo por causas suficientes acreditadas, se procederá al trámite de baja del padrón para los ejercicios sucesivos, posteriormente a la justificación de baja, siendo requisito previo e indispensable que el titular acredite la baja del vehículo en los Registros de Tráfico, para lo cual será obligatorio el abono del recibo del ejercicio en curso.”

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Los apartados 2 y 3 del artículo 6 con el siguiente contenido:

“2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste estimado según informe de los Servicios Técnicos Municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional.”

Pasarán a tener el siguiente texto:

“2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se determinará la base imponible en función del último presupuesto aportado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Cuando el presupuesto sobre el que se hubiese girado la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 no se corresponda con la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, se requerirá al sujeto pasivo para que presente autoliquidación complementaria, como requisito previo e imprescindible para la entrega de la correspondiente licencia.”

Se incluyen en el artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES los siguientes apartados:



Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid

“4.- Se establece una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

El obligado tributario deberá efectuar la solicitud antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación prevista en este apartado, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.

5.- Corresponderá una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad. Igualmente comprenderá las obras para la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán solicitarla antes del inicio de las construcciones, instalaciones y obras.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- *Copia de la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa.*

- *Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará por el técnico u organismo competente.*

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6.- El Servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime conveniente a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo."

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES, que actualmente tiene el siguiente texto:

"1.- Están exentos de este impuesto los supuestos determinados en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Se establece una bonificación por creación de empleo indefinido para los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal en las siguientes cuantías:

- a) Del 5 % de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en un 5% de la misma.*
- b) Del 10% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el período inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en un 10% de la misma.*
- c) Del 15% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el período inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en un 15% de la misma.*

Reglas para su aplicación;



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

1º.- La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto.

Se deberá acompañar la siguiente documentación acreditativa del derecho:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que se solicita la bonificación.
- Copia compulsada de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.
- Copia compulsada de los TC1 y TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

2º.- Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de las Rozas de Madrid.

3º.- Para la aplicación de la presente bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid antes de la finalización del plazo de solicitud.

4º.- La bonificación se aplicará durante cinco ejercicios consecutivos a partir de aquel en que sea solicitada. Para cada uno de los años, deberá acreditarse por el sujeto pasivo, el mantenimiento de la plantilla de empleados fijos durante el ejercicio. A tales efectos deberá aportar dentro del mes de enero de cada año, una memoria comprensiva de los empleados de plantilla existentes a 31 de diciembre del año anterior y copias compulsadas de los TC1 y TC2 correspondientes a dicho mes. Tales documentos deben acreditar el cumplimiento de las condiciones del ejercicio anterior y, por tanto, presentarse en el mes de enero de los cinco ejercicios siguientes al de la concesión inicial de la bonificación.

5º.- En caso de incumplimiento o no justificación de las condiciones de concesión de la bonificación durante cualquier ejercicio de aplicación de la misma, se anulará y se deberá devolver la cuantía de la cuota bonificada, más los intereses de demora, a contar desde la fecha de finalización del período de pago en voluntaria del impuesto hasta el 31 de diciembre del ejercicio objeto de la bonificación."

3.- Se establece una bonificación del 5% sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Requisitos para su aplicación:

1º.- Se trata de una bonificación de carácter rogado por lo que deberá solicitarla el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en los años sucesivos con carácter anual antes del inicio del periodo impositivo.

2º.- Deberán adjuntar la siguiente documentación:

Copia compulsada del Convenio o contrato suscrito con la empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologado.

El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 15% de los empleados de la empresa cualquier que sea su tipo de contrato.

Copia compulsada del TC2 de la empresa solicitante en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto la bonificación.

Certificación de la empresa de transporte acerca del número de viajes contratados y el número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al año inmediatamente anterior al periodo en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio."

Pasará a tener la siguiente redacción:

"1.- Están exentos de este impuesto los supuestos determinados en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Se establece una bonificación por creación de empleo indefinido para los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal en las siguientes cuantías;

- a) **Del 5 % de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 5% de la misma.**
- b) **Del 10% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 10% de la misma.**
- c) **Del 15% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 15% de la misma.**
- d) **Del 25% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 25% de la misma.**

Reglas para su aplicación;

1º.- La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto.

Se deberá acompañar la siguiente documentación acreditativa del derecho:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que se solicita la bonificación.
- Copia compulsada de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.
- Copia compulsada de los TC1 y TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

2º.- Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de las Rozas de Madrid.

3º.- Para la aplicación de la presente bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid antes de la finalización del plazo de solicitud.

4º.- La bonificación se aplicará durante cinco ejercicios consecutivos a partir de aquel en que sea solicitada. Para cada uno de los años, deberá acreditarse por el sujeto pasivo, el mantenimiento de la plantilla de empleados fijos durante el ejercicio. A tales efectos deberá aportar dentro del mes de enero de cada año, una memoria comprensiva de los empleados de plantilla existentes a 31 de diciembre del año anterior y copias compulsadas de los TC1 y TC2 correspondientes a dicho mes. Tales documentos deben acreditar el cumplimiento de las condiciones del ejercicio anterior y, por tanto, presentarse en el mes de enero de los cinco ejercicios siguientes al de la concesión inicial de la bonificación.

5º.- En caso de incumplimiento o no justificación de las condiciones de concesión de la bonificación durante cualquier ejercicio de aplicación de la misma, se anulará y se deberá devolver la cuantía de la cuota bonificada, más los intereses de demora, a contar desde la fecha de finalización del período de pago en voluntaria del impuesto hasta el 31 de diciembre del ejercicio objeto de la bonificación."

3.- Se establece una bonificación del 25 % sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Requisitos para su aplicación;

1º.- Se trata de una bonificación de carácter rogado por lo que deberá solicitarla el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en los años sucesivos con carácter anual antes del inicio del periodo impositivo.

2º.- Deberán adjuntar la siguiente documentación;

- Copia compulsada del Convenio o contrato suscrito con la empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologado.
- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 25% de los empleados de la empresa cualquier que sea su tipo de contrato.
- Copia compulsada del TC2 de la empresa solicitante en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto la bonificación.
- Certificación de la empresa de transporte acerca del número de viajes contratados y el número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al año inmediatamente anterior al periodo en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio."

El artículo 4 se amplía con un cuarto apartado. **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**, teniendo la siguiente redacción:

"4.- Se establece una bonificación del 25 % sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que instalen un cargador eléctrico por cada diez plazas de garaje disponibles para los trabajadores, por reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como los vehículos que utilizan la electricidad.

La bonificación total acumulada a lo largo de los periodos con derecho a bonificación, no podrá superar en ningún caso el 100% del coste de la instalación de los cargadores eléctricos. A su vez, la bonificación anual, no podrá superar el 20% del coste total de los cargadores eléctricos.

No será aplicable la bonificación en aquellos casos en los que se instalen cargadores eléctricos por prescripción normativa.

Requisitos para su aplicación;

1º.- Se trata de una bonificación de carácter rogado por lo que deberá solicitarla el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en los años sucesivos con carácter anual antes del inicio del periodo impositivo.

2º.- Deberán adjuntar la siguiente documentación;

- **Copia de toda la documentación que acredite la correcta instalación de los cargadores eléctricos.**
- **Una justificación de la existencia de un cargador eléctrico por cada 10 plazas de garaje disponibles."**

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER GENERAL.

Dentro del artículo 7 Cuota tributaria, en el apartado a) Expedición de documentos, el siguiente texto:

"- Emisión de certificados de empadronamiento, residencia, históricos, cuando superen las dos unidades, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado b) de este artículo: 1 € /Unidad."

Pasará a tener esta redacción:

"- Emisión de volantes de empadronamiento o residencia, cuando superen las dos unidades, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado b) de este artículo: 1 € /Unidad."

El siguiente texto dentro del apartado b. Expedición de certificaciones:

"- Expedición de certificaciones relativas al Registro de Parejas de Hecho y del Padrón Municipal de Habitantes que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: 10,19 € / Unidad."

Se sustituye por el siguiente contenido:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

"- Expedición de certificaciones relativas al Registro de Parejas de Hecho y del Padrón Municipal de Habitantes que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: 10,19 € / Unidad."

A efectos de potenciar la Administración electrónica, la expedición de volantes o certificaciones de empadronamiento, solicitados a través de la página web del Ayuntamiento de las Rozas, no devengarán tasa.

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS Y POR LA OCUPACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS Y OTROS.

El apartado a.4.1 del punto 1 del artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA, que (tras el acuerdo plenario de 25 de julio de 2018, cuyo período de exposición pública a efectos de reclamaciones finaliza el día 13 de septiembre) tiene la siguiente redacción:

"La ocupación de espacio en las fiestas patronales se gravará de la siguiente forma:

DENOMINACIÓN ESPACIO PUBLICO	m2/día
Recinto Ferial R19-B	0,60 €
Plaza de España y Plaza mayor R-20	0,60 €
Calle Real R-20	0,60 €
Calle Camilo José Cela R19-B	0,60 €

Pasará a tener el siguiente texto:

"La ocupación de espacio en las fiestas patronales se gravará de la siguiente forma: 0,60 € por m2 y día."

Con las consideraciones que se han detallado e incorporando las enmiendas del Grupo Municipal Ciudadanos, esta Concejalía considera imprescindible proceder a la aprobación de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales descritas para el próximo ejercicio 2019, a fin de que entren en vigor el 1 de enero de 2019, previa aprobación definitiva y publicación en el Boletín de la Comunidad de Madrid."

18º.- Informe emitido por el Viceinterventor, D. Manuel Martín Arroyo, con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, sobre las enmiendas presentadas por los Grupos Municipales Contigo por Las Rozas y PSOE, que textualmente dice:

ASUNTO.- Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales nº 2/2018. Informe sobre las enmiendas de los Grupos Municipales Contigo por Las Rozas y PSOE

Por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Transportes, se ha comunicado a la Intervención General, que debe emitir informe sobre las enmiendas de los Grupos Municipales que se detallan a continuación, en base al escrito del Sr. Alcalde Presidente de fecha 28 de septiembre de 2018, por el que se ordena la evacuación del informe correspondiente, sobre las enmiendas presentadas por los Grupos Municipales al expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales 2/2018.

Esta Intervención, de conformidad con los artículos 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 173 y 174 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tiene a bien emitir el siguiente:

INFORME

La legislación básica aplicable a este expediente se encuentra en:

- ✓ Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.
- ✓ Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo.
- ✓ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- ✓ Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos
- ✓ Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial del sector público
- ✓ Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- ✓ Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Vistas las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Contigo por las Rozas, en fecha 30 de octubre de 2018, con los números de registro 23840, 23844, 23847, 23849, 23850, 23851 y 23854, y por el Grupo Municipal Socialista, en fecha 31 de octubre de 2018, con número de registro 23947, al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales nº 2/2018 y una vez examinadas estas, resulta lo siguiente:

ENMIENDAS DE CONTIGO POR LAS ROZAS.

ENMIENDA Nº 1 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES".

La enmienda de Contigo por las Rozas, tiene el siguiente contenido:

En el apartado 3 del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal nº1 se sustituirá el texto:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 645.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 315.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%.
- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 385.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%.
- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 565.000. € se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%."



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Por el siguiente redactado:

- A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.
- A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.
- A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.
- A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%.
- A los bienes inmuebles de uso "deportivo" cuyo valor catastral exceda de 6.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 1,1%.
- A los bienes inmuebles de uso "cultural" cuyo valor catastral exceda de 7.000.000 € se aplicará un tipo de gravamen de 0,85%."

La enmienda que se presenta es idéntica a la ya informada por esta Intervención en fecha 17 de octubre.

Se incluyen dos nuevos tipos diferenciados para los inmuebles de uso deportivo y cultural, que antes no se contemplaban en la Ordenanza, ni en la modificación propuesta.

Se propone elevar los tipos diferenciados del I.B.I. al 0,85 %, excepto para uso deportivo al 1,1%, desde el 0,482 actual.

También se propone elevar el umbral a partir del cual se aplicarán los tipos diferenciados, a 1.000.000 €, excepto para usos deportivos, que sería de 6.000.000 € y para uso cultural, que se elevaría a 7.000.000 €

Sobre este particular, la normativa establece que:

"Artículo 72 TRLRHL Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados."

La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

ENMIENDA Nº 2 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES".

Se propone la sustitución del siguiente texto del dictamen:

"Se aplicará una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal".

Por el siguiente redactado:

"Se aplicarán las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal:

Bonificación de un 50 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial con valores catastrales inferiores a 300.000 euros.

Bonificación de un 25 por 100 al resto de inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial."

La enmienda es similar a la presentada anteriormente y ya informada, con la variante de que se amplía el plazo de 3 a 5 años.

Se propone aumentar la bonificación por este concepto al 50% de la cuota íntegra del impuesto, para los inmuebles de naturaleza urbana y uso residencial con V.C. inferior a 300.000 € y establecer otra del 25% para el resto de los inmuebles, en ambos casos, de uso residencial.

Sobre esta cuestión la legislación establece que:

"Artículo 74 TRLRHL Bonificaciones potestativas

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal."

La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

ENMIENDA Nº 3 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES".

Se propone la sustitución del siguiente texto del dictamen:

"b). Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Categoría de la F. N.	% de bonificación	Límite del valor catastral
General	50%	600.000€
Especial	70%	750.000€

Por el siguiente redactado:

"La bonificación sobre la cuota íntegra se aplicará en función de la categoría de familia numerosa y del valor catastral, según el siguiente cuadro:

Valores catastrales de hasta 200.000 euros:

- Categoría general 70%
- Categoría especial 90%

Valores catastrales de entre 200.000,01 y 400.000 euros:

- Categoría general 50%
- Categoría especial 70%

Valores catastrales de entre 400.000,01 y 600.000 euros:

- Categoría general 30%
- Categoría especial 50%

No se aplicará bonificación para valores catastrales superiores a 600.000 euros."

Se concretan en esta enmienda los tramos de forma correcta, tal como se indicaba por esta Intervención en su informe anterior.

La normativa establece:

"Artículo 74 TRLRHL Bonificaciones potestativas

4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales."

La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

ENMIENDA Nº 1 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA".

Se propone la sustitución del dictamen relativo al apartado 1 del artículo 6 por el siguiente texto:

“1.- La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, una vez aplicados los siguientes coeficientes:

- 1,20 para turismos de menos de 12 caballos fiscales, ciclomotores y motocicletas de menos de 250 centímetros cúbicos.
- 1,40 para turismos de entre 12 y 19,99 caballos fiscales, autobuses, camiones, tractores, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y motocicletas de entre 250 y 500 centímetros cúbicos.
- 1,80 para turismos de 20 o más caballos fiscales y motocicletas de más de 500 centímetros cúbicos.

Cuadro de tarifas

<u>TIPOS DE VEHÍCULOS</u>	<u>CUOTA</u>
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,14 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,90 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45 €
De 20 caballos fiscales en adelante	201,60 €
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	116,62 €
De 21 a 50 plazas	166,10 €
De más de 50 plazas	207,62 €
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62 €
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,88 €
De más de 25 caballos fiscales	116,62 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,74 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,88 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	5,30 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,30 €
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.	10,60 €
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	21,21 €



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.

54,52 €
109,04 €"

Sobre el particular el "Artículo 95 del TRLRHL Cuota establece

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

4. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior."

En la enmienda actual de Contigo por Las Rozas se modifica el planteamiento de la anterior ya informada por la Intervención General. En esta, se establecen 3 coeficientes a aplicar en los diferentes tramos de cada clase de vehículos, del 1,2, 1,4 y 1,8 en la forma que se detalla en el texto de la enmienda.

Se produce un error aritmético en el apartado F) OTROS VEHÍCULOS, Motocicletas de 125 hasta 250 c.c., en el que aparece una cuota de 10,69 €, cuando aplicando el coeficiente 1,2 sobre la cuota base de 7,57 €, el resultado es 9,08 €

Con la salvedad expuesta, La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

ENMIENDA Nº 2 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA".

Se propone la sustitución del dictamen relativo a los apartados 2 y 3 del artículo 5 por el siguiente texto:

"2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

Bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos sin emisiones o cuyas emisiones de CO2 no superen los 50 mg/km.

Bonificación del 40% de la cuota del impuesto a los vehículos con emisiones de CO2 desde 51mg/km a 100 mg/km.

Bonificación del 20% de la cuota del impuesto a los vehículos con emisiones de CO2 desde 101mg/km a 120 mg/km.

La bonificación será aplicable durante cinco ejercicios, incluido el de la primera matriculación.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Quando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por alta, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales. En los demás casos, la bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa.

3. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido."

Se propone aumentar la bonificación de este tipo de vehículos, mediante una escala de emisiones de CO2.

Sobre este particular el "art. 95 del TRLRHL regula que:

6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente."

Por error de transcripción, las medidas de las emisiones se hacen constar en la enmienda en mg/km, cuando debe decir gr/km, medida oficial de emisiones de CO2 (Ley 30/1992, de 28 de diciembre, artículo 70).

Con la salvedad indicada, La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

ENMIENDA Nº 1 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS".

Se propone la adición de un apartado 5.bis al artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES, con el siguiente tenor literal:

"5.bis.-Contarán con una bonificación del 90% sobre este impuesto:

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta anual no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Contarán con una bonificación del 75% sobre este impuesto:

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos.

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta anual no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta anual no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Contarán con una bonificación del 50% sobre este impuesto:

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas F y G, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos.

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en dos clases o más la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos.

Las obras en viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, siempre que de ellas se beneficien unidades de convivencia cuya renta anual no supere en 2,5 veces el IPREM y ninguna vivienda beneficiada exceda los 250.000 euros de valor catastral.

Contarán con una bonificación del 25% sobre este impuesto:

Las obras en edificios o viviendas pertenecientes a las clases energéticas D y E, que logren elevar en una clase la calificación del inmueble en la escala de clasificación energética, en el resto de casos."

Del mismo modo, para el apartado 6 del dictamen, se sustituiría el redactado:

6.- El Servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime convenientes a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

Por el siguiente:

6.- El Servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime convenientes a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4, 5 y 5.bis del presente artículo.

Se propone la adición de un apartado 5.bis, mediante el que se concederían bonificaciones desde el 90% hasta el 25% en función de la clase energética a la que pertenezca la vivienda, el IPREM de la unidad familiar y el valor catastral del inmueble.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Se aclara en la enmienda que la renta a tener en cuenta es la anual y si bien se deduce que el IPREM a utilizar debe ser el anual, convendría hacerlo constar en el texto para evitar reclamaciones.

Si se utilizara el IPREM anual, el importe PARA 2018 sería de 16.135,08 €.

La normativa tributaria regula:

"Artículo 103 TRLRHL Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior."

Con la consideración expuesta, la enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

ENMIENDA Nº 1 AL APARTADO "MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS"

Se propone la adición al dictamen del siguiente redactado:

"El cuadro de aplicación del coeficiente de situación recogido en el artículo 2.b de la ordenanza, que actualmente cuenta con esta redacción:

Categoría de la calle	Índice
Quinta categoría	1,39
Cuarta categoría	1,52
Tercera categoría	1,65
Segunda categoría	1,77
Primera categoría	1,91

Pasará a tener la siguiente:

Categoría de la calle	Índice
Quinta categoría	1,30
Cuarta categoría	1,50
Tercera categoría	1,70
Segunda categoría	2,00
Primera categoría	2,50

Se propone una modificación de los coeficientes de situación de las calles, pasando de los actuales que oscilan entre el 1,39 al 1,91 a otros que van desde el 1,30 hasta el 2,50.

La normativa establece sobre esta materia:

"Artículo 87 TRLRHL Coeficiente de situación

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

3. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.

4. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.

5. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10."

En la nueva enmienda se basa el aumento de los coeficientes en la adaptación de los mismos a los principios de progresividad, capacidad económica, proporcionalidad y justicia fiscal, sin embargo no se pondera la situación física del local dentro de cada término municipal, como establece el artículo mencionado, por lo que esta Intervención sigue considerando que la motivación alegada no sería suficiente. Se reitera lo informado en fecha 17 de octubre.

ENMIENDAS DEL PSOE.

A LA ORDENANZA FISCAL Nº 1, ARTÍCULO 3.3.

Enmienda de sustitución

Donde dice:

"a los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 315.000 euros se aplicará un tipo de gravamen de 0,482%"

Se sustituirá por:

"A los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 750.000 euros se aplicará un tipo de gravamen de 1,1%"

Enmienda de adicción

Al artículo 3.3. In fine.

"A los bienes inmuebles de uso deportivo cuyo valor catastral exceda de 10.000.000 euros se aplicará un tipo de gravamen de 1,1%"

La enmienda eleva el umbral y el tipo impositivo para los inmuebles de uso comercial que pasarían de un tipo del 0,482% a otro del 1,1%, y somete a gravamen los bienes inmuebles de uso deportivo con un umbral de 10 millones de euros y un tipo del 1,1%.

Sobre este particular, la normativa establece que:

"Artículo 72 TRLRHL Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados."

La enmienda es decisión política, ya que se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que el Pleno Municipal podrá adoptar la decisión que estime conveniente.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, es competente para regular mediante Ordenanza Fiscal:

"a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación."

Por otro lado, el mismo artículo 16.1 del TRLRHL regula que los acuerdos de modificación de las Ordenanzas Fiscales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Se dan por reproducidos los informes de esta Intervención General de 17 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2018.

En cuanto al cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos recogidos en los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, modificada por la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial del sector público, esta Intervención considera, que el saldo global que producirían las enmiendas presentadas al Expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales 2/2018, por los Grupos Municipales de Contigo por Las Rozas y PSOE, supondrán un incremento de la presión fiscal apreciable en línea de lo ya informado anteriormente, lo que redundará en la obtención de mayores ingresos que facilitarán el cumplimiento de los objetivos de déficit y deuda a largo plazo, garantizando el periodo medio de pago a proveedores dentro de la normativa sobre morosidad de operaciones comerciales; todo lo cual será integrado en el Escenario, Marco, Plan Presupuestario (o líneas fundamentales del Presupuesto) que se realizará con la elaboración del Presupuesto General de 2019.

Respecto al procedimiento, el acuerdo que adopte el Ayuntamiento de Modificación de las Ordenanzas Fiscales, deberá contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación, que será el 1 de enero de 2019,

sujeta a que finalicen los trámites para su aprobación definitiva y publicación íntegra del texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento, se expondrá en el tablón de anuncios durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El acuerdo adoptado deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad.

Finalizado el período de exposición pública, el Ayuntamiento deberá adoptar el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

En todo caso, el acuerdo definitivo incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

El Órgano competente para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones, es el Pleno municipal por mayoría simple, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22.2 y 47 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local."

19º.- Dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Especial de Cuentas y Recursos Humanos, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Con base en los anteriores antecedentes y los informes obrantes en el expediente y de conformidad con todos ellos, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta obtenida con **13 votos a favor** correspondientes: 11 a los Sres. Concejales del Grupo Popular y 2 a los Concejales no Adscritos, **8 votos en contra** correspondientes: 3 a los Sres. Concejales del Grupo Contigo por Las Rozas, 3 a los Sres. Concejales del Grupo Socialista y 2 a los Sres. Concejales del Grupo Unión, Progreso y Democracia y **4 abstenciones** correspondientes a los Sres. Concejales del Grupo Ciudadanos, acordó:

1º.- Aprobar el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales núm. 2/2018, para el ejercicio 2019, que son del tenor literal siguiente:

MODIFICACION DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Se modifica el texto del artículo 6 de la Ordenanza que pasará a tener el siguiente contenido

"Artículo 6

Podrán gozar de una bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana los titulares de familia numerosa, de acuerdo con los siguientes criterios:

a). Requisitos:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

1º.- Ser titular de familia numerosa cuya acreditación se realizará mediante copia cotejada del Título de Familia Numerosa vigente, expedido por la Administración Pública competente o por cualquier otro medio que deje constancia indubitada de ostentar tal condición. No será necesario el cotejo, cuando la validez del título emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente.

Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia. Se entiende por vivienda, el inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor y en la fecha de devengo del impuesto, con las siguientes excepciones:

- Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.
- Cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, extremo que deberá acreditar documentalmente de forma que no admita duda.
- Cuando existan motivos médicos respecto de cualquier miembro de la familia, acreditados documentalmente.

A estos efectos, el Ayuntamiento verificará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, mediante el examen del padrón municipal de habitantes y la comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

2º.- Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, antes del último día hábil del mes de febrero del año para el que se solicita la bonificación. Se considera que se cumple esta condición en el caso de que el solicitante tenga concedido un fraccionamiento o aplazamiento de pago de las deudas pendientes.

b). Clases de bienes inmuebles y cuantía de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Categoría de la FN	% de bonificación	Límite del valor catastral
General	50 %	600.000 €
Especial	70 %	750.000 €

Al valor catastral de la vivienda se añadirán los correspondientes a los bienes inmuebles que con carácter de anejo, o sin él, estén incluidos en la misma finca urbana (garajes, trasteros y zonas comunes).

c). La bonificación se mantendrá en vigor en tanto permanezcan los requisitos para su concesión. Sin perjuicio de lo regulado en este artículo, la concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

d). Las solicitudes para obtener la bonificación de un ejercicio del I.B.I., se presentarán antes del último día hábil del mes de febrero del año a bonificar. Las presentadas con posterioridad, por sujetos pasivos que acrediten su derecho a obtener la bonificación, se concederán para el ejercicio siguiente. Las solicitudes deben efectuarse cada vez que se produzca una renovación, alteración o modificación del título de familia numerosa por la Comunidad de Madrid.

La condición de familia numerosa habrá de ostentarse en la fecha de devengo del impuesto, o en su defecto, se acreditará la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación ante la Comunidad de Madrid antes del 1 de enero de cada ejercicio. En este último supuesto, el solicitante deberá aportar la resolución que recaiga antes del último día hábil del mes de febrero.

e). Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes de la Concejalía de Hacienda podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

f) La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal nº 1 vigente en la fecha del devengo del impuesto, prevaleciendo estas disposiciones especiales sobre lo regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección."

Se incluye un nuevo artículo 6. Bis, con el siguiente contenido:

"Se aplicarán las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal:

Bonificación de un 50 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial con valores catastrales inferiores a 300.000 euros.

Bonificación de un 25 por 100 al resto de inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial."

Se suprime la Disposición Transitoria Segunda, con el siguiente texto:

"En los supuestos en que los beneficios otorgados al amparo de la legislación anterior sean diferentes a los que les corresponde según la categoría de que se trate, a partir del 1 de enero de 2004:

a. A los titulares que queden clasificados en la categoría general les serán de aplicación los beneficios previstos para la primera categoría.

b. A las familias que queden clasificadas en la categoría especial se les aplicarán los beneficios previstos para la segunda categoría."

La Disposición Transitoria Tercera pasará a ser la Segunda.

Se suprime la Disposición Transitoria Cuarta, con el siguiente contenido:



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

"En los casos en que concurran las condiciones para la concesión de la bonificación por familia numerosa reguladas en el punto 3 del apartado a) del artículo 6, o en el apartado d) del mismo artículo, podrán ser de aplicación al impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al año 2012. A estos efectos, los interesados deberán solicitar y acreditar su derecho a la bonificación."

MODIFICACION DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Se modifica el apartado 1 del Artículo 6.- TARIFAS,

Por el siguiente contenido:

"1.- La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, una vez aplicado el coeficiente del 1,40:

<u>TIPOS DE VEHÍCULOS</u>	<u>CUOTA</u>
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,67 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45 €
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80 €
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	116,62 €
De 21 a 50 plazas	166,10 €
De más de 50 plazas	207,62 €
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62 €
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,88 €
De más de 25 caballos fiscales	116,62 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,74 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,88 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	6,19 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,19 €
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.	10,60 €
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	21,21 €
Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c.	42,41 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	84,81 €

Por otro lado, los apartados 2 y 3 del artículo 5 pasarán a tener el siguiente contenido:

2 Se aplicará una bonificación del 70% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV), vehículos de pila de combustible, vehículo híbrido no enchufable (HEV).

La bonificación será aplicable durante cinco ejercicios, incluido el de la primera matriculación.

En ningún caso las emisiones de CO2 del vehículo deben ser superiores a 120g/km.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por altas, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales. En los demás casos la bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa

3 Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido."

El artículo 8 pasará a tener la siguiente redacción:

"1. En el caso de altas por matriculación, rematriculación, rehabilitación de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días, autoliquidación según modelo determinado por el Ayuntamiento, ingresando el importe de la cuota resultante.

A efectos de la autoliquidación se presentará original y copia de la ficha técnica del vehículo objeto de matriculación, y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo del impuesto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Los sujetos pasivos podrán presentar, asimismo, autoliquidación en cualquiera de los supuestos de baja definitiva o baja temporal por sustracción, sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto a través de la correspondiente liquidación.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. No obstante, cuando el permiso de circulación haya sido expedido a con posterioridad al 22 de septiembre de 2010, y únicamente en estos casos, se tomará



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

como domicilio válido el que figure en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, y a los solos efectos de determinar la fecha del devengo, se podrán incorporar también otras informaciones de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

4.- Las bajas definitivas por exportación en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico surtirán efecto en el censo del impuesto a partir del ejercicio siguiente al de la matriculación del vehículo en el país de destino. En el supuesto de que se aporte documento acreditativo de la matriculación en el país de destino, en lengua extranjera, deberá estar debidamente traducido y legalizado".

Se suprime al apartado 7 del artículo 9, con el siguiente texto:

"7. Cuando existan pruebas de la no circulación de un vehículo por causas suficientes acreditadas, se procederá al trámite de baja del padrón para los ejercicios sucesivos, posteriormente a la justificación de baja, siendo requisito previo e indispensable que el titular acredite la baja del vehículo en los Registros de Tráfico, para lo cual será obligatorio el abono del recibo del ejercicio en curso."

MODIFICACION DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Los apartados 2 y 3 del artículo 6 pasarán a tener el siguiente texto:

"2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se determinará la base imponible en función del último presupuesto aportado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Cuando el presupuesto sobre el que se hubiese girado la autoliquidación a que se refiere el apartado 1 no se corresponda con la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, se requerirá al sujeto pasivo para que presente autoliquidación complementaria, como requisito previo e imprescindible para la entrega de la correspondiente licencia."

Se incluyen en el artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES los siguientes apartados:

"4.- Se establece una bonificación del 70 por 100 sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

El obligado tributario deberá efectuar la solicitud antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación prevista en este apartado, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.

5.- Corresponderá una bonificación del 75 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, debidamente empadronados. Igualmente comprenderá las obras para la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La condición de discapacitado deberá acreditarse mediante tarjeta acreditativa del grado de discapacidad o certificado de la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente, y a los efectos de la aplicación de esta bonificación tan solo tendrá la condición de discapacitado el que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33%, en los términos establecidos en la Ley de la Comunidad de Madrid 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán solicitarla antes del inicio de las construcciones, instalaciones y obras.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal, suscrito en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará por el técnico u organismo competente.

Copia cotejada del documento que acredite la condición de discapacitado del solicitante de la licencia o presentador de la declaración responsable o comunicación previa. No será necesario el cotejo, cuando la validez del documento emitido de forma electrónica, se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo, debiendo dejarse constancia de tal comprobación en la propuesta de resolución del expediente.

Se verificará que el inmueble en el cual se realizarán las construcciones, instalaciones u obras, para las que se solicita la bonificación, constituye la vivienda habitual del solicitante, mediante el examen del padrón municipal de habitantes, dejando constancia de tal verificación en el expediente.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Las Rozas en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6.- El servicio de Gestión Tributaria podrá recabar los informes que estime conveniente a los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo, para la correcta aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo."

**MODIFICACION DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA
URBANA**

Se incluye el siguiente texto:

Disposición Transitoria Única

"Hasta que se produzca la modificación o derogación definitiva de los artículos 107.1, 107.2 y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, declarados inconstitucionales y nulos, total o parcialmente por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, los contribuyentes tendrán la posibilidad de presentar los modelos aprobados por la Junta de Gobierno Local en fecha 16 de junio de 2017, mediante los cuales se supedita la exacción del Impuesto a los cambios legislativos que se produzcan. Ello con independencia del derecho que les asiste, en base al Art. 17 apdo. 5 de esta misma Ordenanza, de proceder a la presentación de declaración de exención, prescripción o no sujeción en la que se exprese su causa."

MODIFICACION DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

El artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES, pasará a tener la siguiente redacción:

"1.- Están exentos de este impuesto los supuestos determinados en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Se establece una bonificación por creación de empleo indefinido para los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal en las siguientes cuantías;

- a) Del 5 % de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, en un 5% de la misma.
- b) Del 10% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 10% de la misma.
- c) Del 15% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 15% de la misma.
- d) Del 25% de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el periodo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en un 25% de la misma.

Reglas para su aplicación;

1º.- La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto.

Se deberá acompañar la siguiente documentación acreditativa del derecho:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que se solicita la bonificación.
- Copia compulsada de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.
- Copia compulsada de los TC1 y TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

2º.- Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de las Rozas de Madrid.

3º.- Para la aplicación de la presente bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid antes de la finalización del plazo de solicitud.



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

4º.- La bonificación se aplicará durante cinco ejercicios consecutivos a partir de aquel en que sea solicitada. Para cada uno de los años, deberá acreditarse por el sujeto pasivo, el mantenimiento de la plantilla de empleados fijos durante el ejercicio. A tales efectos deberá aportar dentro del mes de enero de cada año, una memoria comprensiva de los empleados de plantilla existentes a 31 de diciembre del año anterior y copias compulsadas de los TC1 y TC2 correspondientes a dicho mes. Tales documentos deben acreditar el cumplimiento de las condiciones del ejercicio anterior y, por tanto, presentarse en el mes de enero de los cinco ejercicios siguientes al de la concesión inicial de la bonificación.

5º.- En caso de incumplimiento o no justificación de las condiciones de concesión de la bonificación durante cualquier ejercicio de aplicación de la misma, se anulará y se deberá devolver la cuantía de la cuota bonificada, más los intereses de demora, a contar desde la fecha de finalización del período de pago en voluntaria del impuesto hasta el 31 de diciembre del ejercicio objeto de la bonificación."

3.- Se establece una bonificación del 25 % sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Requisitos para su aplicación:

1º.- Se trata de una bonificación de carácter rogado por lo que deberá solicitarla el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en los años sucesivos con carácter anual antes del inicio del período impositivo.

2º.- Deberán adjuntar la siguiente documentación:

- Copia compulsada del Convenio o contrato suscrito con la empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologado.
- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 25% de los empleados de la empresa cualquier que sea su tipo de contrato.
- Copia compulsada del TC2 de la empresa solicitante en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto la bonificación.
- Certificación de la empresa de transporte acerca del número de viajes contratados y el número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al año inmediatamente anterior al período en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio."

El artículo 4 se amplía con un cuarto apartado. EXENCIONES Y BONIFICACIONES, teniendo la siguiente redacción:

4 Se establece una bonificación del 10% sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que instalen un cargador eléctrico por cada diez plazas de garaje disponibles para los trabajadores, por reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transportes más eficientes, como los vehículos que utilizan electricidad.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose aportar documentación acreditativa y será efectiva los cinco años siguientes a que se haya concluido la instalación, siendo

necesaria la acreditación previa de la homologación mencionada en el párrafo anterior y las correspondientes licencias municipales.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido"

MODIFICACION DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER GENERAL.

Dentro del artículo 7 Cuota tributaria, en el apartado a) Expedición de documentos, el siguiente texto:

"- Emisión de certificados de empadronamiento, residencia, históricos, cuando superen las dos unidades, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado b) de este artículo: 1 €/Unidad."

Pasará a tener esta redacción:

"- Emisión de volantes de empadronamiento o residencia, cuando superen las dos unidades, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado b) de este artículo: 1 €/Unidad."

El siguiente texto dentro del apartado b. Expedición de certificaciones:

"- Expedición de certificaciones relativas al Registro de Parejas de Hecho y del Padrón Municipal de Habitantes que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: 10,19 €/ Unidad."

Se sustituye por el siguiente contenido:

"- Expedición de certificaciones relativas al Registro de Parejas de Hecho y del Padrón Municipal de Habitantes que supongan un trabajo o estudio de investigación del banco de datos estadísticos, entendiéndose por tal, cualquier solicitud que se refiera a datos o fechas anteriores al año en curso: 10,19 €/ Unidad."

A efectos de potenciar la Administración electrónica, la expedición de volantes o certificaciones de empadronamiento, solicitados a través de la página web del Ayuntamiento de las Rozas, no devengarán tasa.

MODIFICACION DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS Y POR LA OCUPACION DE PUESTOS, BARRACAS Y OTROS.

El apartado a.4.1 del punto 1 del artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA pasará a tener el siguiente texto:

"La ocupación de espacio en las fiestas patronales se gravará de la siguiente forma: 0,60 € por m² y día."

Las Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor el 1 de enero de 2019, siempre y cuando con anterioridad a esa fecha hayan finalizado los trámites para su aprobación definitiva y se



**Ayuntamiento
de
Las Rozas de Madrid**

hayan publicado sus textos definitivos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, o en su defecto, al día siguiente de la publicación definitiva de tales textos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 2004, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales."

2º.- Publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Y no habiendo por consiguiente más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde-Presidente levantó la sesión, siendo las 20:10 horas del día indicado, de todo lo que como Secretario Accidental, doy fe.

EL ALCALDE,

